

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**R435-2018, R436-2018, R437-2018, R443-
2018, R449-2018, R458-2018, R461-2018**

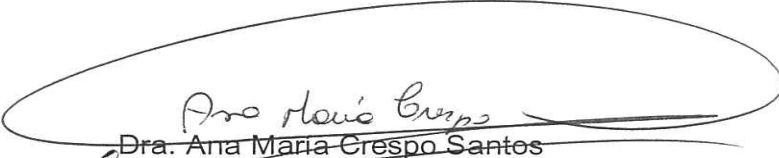
Resolución No. 435-2018

Recurso de Casación No. 09501-2017-00344**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

Quito, ~~jueves 11 de octubre de 2018~~, las 15h08.--

VISTOS: Este Tribunal Especializado es competente para conocer el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018 del 23 enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero 2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En lo principal mediante escrito presentado el 05 de septiembre de 2018, las 08h09 el señor Jorge Enrique Vargas Rodríguez, por los derechos que representa de la compañía TRAUDET S.A., **desiste** en forma expresa del recurso de casación presentado por la compañía actora. Por ser este el estado procesal, para resolver se considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 18 de septiembre de 2018, las 13h29, se corrió traslado a la Autoridad Tributaria demandada, con la petición de desistimiento. **SEGUNDO:** Una vez que el economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, ha dado cumplimiento a la providencia anterior y manifiesta textualmente lo siguiente: "...que la intención del accionante en desistir de su propio recurso, no amerita ningún pronunciamiento por parte esta autoridad fiscal, ni objeción alguna, por lo que sírvanse proveer conforme a derecho", se señaló día y hora para que reconozca la firma y rúbrica del escrito de desistimiento, acta de reconocimiento de firma y rúbrica que obra a fojas 29 del proceso. **TERCERO:** En la especie es menester recurrir a lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del Código Orgánico General de Procesos que textualmente dicen: "Art. 238.- Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva,

lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista. Art. 239.- Validez del desistimiento. Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz. 2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador. 3. Que sea aprobado por la o el juzgador. 4. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo". **CUARTO:** En vista de que en el presente caso no existen elementos que determinen que quien desiste se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades prevenidas en el artículo 240 ibídem; y, por cuanto, el desistimiento presentado por la compañía actora cumple con los requerimientos antes mencionados; es decir, no existen objeción alguna por parte del Servicio de Rentas Internas; el estado procesal del recurso de casación interpuesto no está en "autos para resolver"; el desistimiento es voluntario y realizado por el representante legal de la compañía actora, quien ha reconocido su firma y rúbrica; y, lo que es más el desistimiento lo ha realizado acogándose a la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018, se acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor Jorge Enrique Vargas Rodríguez, Gerente General de la compañía TRAUDET S.A., y se dispone el archivo de la causa.- Notifíquese y Devuélvase.


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Romulo Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, jueves once de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VARGAS RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, P.L.D.Q.R. DE LA COMPAÑIA TRAUNET S. A. en la casilla No. 4108 y correo electrónico jclarrea@larreacanessa.com, rbarriga@larreacanessaa.com, jclarrea@lcb.ec, rbarriga@lcb.ec. DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS ECON. JUAN MIGUEL AVILES MURILLO en la casilla No. 2424 y correo electrónico ajestrada@sri.gob.ec, juridico_rls@sri.gob.ec. ING. COM. FABIAN SEGOVIA VITERI, PERITO en el correo electrónico fsegoviav@yahoo.com.mx, fpsegovia@sri.gob.ec; MARIUXI CAROLINA ZÚÑIGA POTES, PERITO en el correo electrónico maricar2007@hotmail.com. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 3 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 09501-2017-00344 (Juicio de Impugnación No. 09501-2017-00344), (Resolución No. 435-2018) que sigue la COMPAÑIA TRAUNET S.A., en contra de la DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 23 de octubre del 2018. Certifico.-

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEÓN
SECRETARIA RELATORA (E)

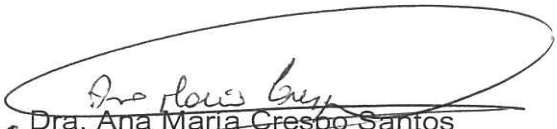


Resolución No. 436-2018

Recurso de Casación No. 09501-2017-00355**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**Quito, ~~jueves 11 de octubre de 2018~~, las 15h11.-

VISTOS: Este Tribunal Especializado es competente para conocer el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018 del 23 enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero 2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En lo principal mediante escrito presentado el 05 de septiembre de 2018, las 08h09 el señor Jorge Enrique Vargas Rodríguez, Gerente General de la compañía TRAUDET S.A., **desiste** en forma expresa del recurso de casación presentado por la compañía actora. Por ser este el estado procesal, para resolver se considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 18 de septiembre de 2018, las 13h25, se corrió traslado al Servicio de Rentas Internas, con la petición de desistimiento. **SEGUNDO:** Una vez que la Autoridad Tributaria demandada ha dado cumplimiento a la providencia anterior y considera textualmente lo siguiente: "...la intención del accionante en desistir de su propio recurso, no amerita ningún pronunciamiento por parte esta autoridad fiscal, ni objeción alguna, por lo que sírvanse proveer conforme a derecho", se señaló día y hora para que reconozca la firma y rúbrica del escrito de desistimiento, acta de reconocimiento de firma y rúbrica que obra a fojas 30 del proceso. **TERCERO:** En la especie es menester recurrir a lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del Código Orgánico General de Procesos que textualmente dicen: "Art. 238.- Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada,

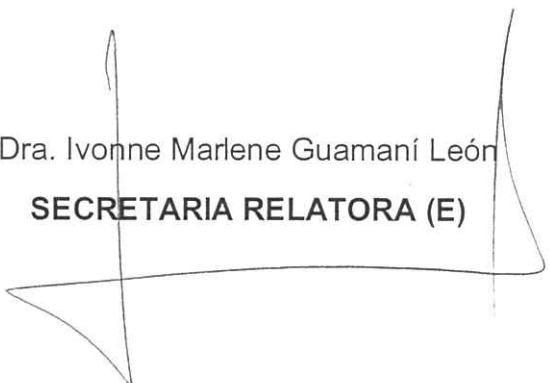
salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista. Art. 239.- Validez del desistimiento. Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz. 2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador. 3. Que sea aprobado por la o el juzgador. 4. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo". **CUARTO:** En vista de que en el presente caso no existen elementos que determinen que quien desiste se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades prevenidas en el artículo 240 ibídem; y, por cuanto, el desistimiento presentado por la compañía accionante cumple con los requerimientos antes mencionados; es decir, no existen objeción alguna por parte de la Autoridad Tributaria demanda; el estado procesal del recurso de casación interpuesto no está en "autos para resolver"; el desistimiento es voluntario y realizado por el representante legal de la compañía actora, quien ha reconocido su firma y rúbrica; y, lo que es más el desistimiento lo ha realizado acogiéndose a la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018, se acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor Jorge Enrique Vargas Rodríguez, Gerente General de la compañía TRAUNET S.A., y se dispone el archivo de la causa.- Notifíquese y Devuélvase.


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Rómulo Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, jueves once de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMPAÑIA TRAUNET S.A EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL JORGE ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ en la casilla No. 4108 y correo electrónico jclarrea@larreacanessa.com, rbarriga@larreacanessa.com, jclarrea@lcb.ec, rbarriga@lcb.ec, en el casillero electrónico No. 0912018371 del Dr./Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA; VARGAS RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, P.L.D.Q.R. DE LA COMPAÑIA TRAUNET S. A. en la casilla No. 4108 y correo electrónico jclarrea@larreacanessa.com, en el casillero electrónico No. 0912018371 del Dr./Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA. DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - ECON. JUAN MIGUEL AVILES MURILLO en la casilla No. 2424 y correo electrónico rubby997@hotmail.com, juridico_rls@sri.gob.ec, ralucero@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0925792889 del Dr./Ab. LUCERO NÚÑEZ RUBBY ARLING. CARLOS ANDRES MORENO CHIRIBOGA-PERITO en el correo electrónico camoreno@sri.gob.ec; MARIUXICAROLINA ZÚÑIGA POTES en el correo electrónico maricar2007@hotmail.com. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 3 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 09501-2017-00355 (Juicio de Impugnación No. 09501-2017-00355), (Resolución No. 436-2018) que sigue la COMPAÑIA TRAUNET S.A., en contra de la DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 23 de octubre del 2018. Certifico.-

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA (E)



Recurso No. 17510-2016-00029

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
JUEZA PONENTE: DRA. ANA MARIA CRESPO SANTOS

Quito, ~~jueves~~ 11 de octubre de 2018, las 15h36.-

ASUNTO

Procede esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación, interpuesto por **Juan Fernando Chediak Brinkmann**, en su calidad de gerente general, de la compañía PANIJÚ S.A. (en adelante recurrente o casacionista), en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, las 08h49, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante Tribunal, Jueces y Jueza u órgano jurisdiccional de instancia) dentro del juicio de impugnación No. 17510-2016-00029, presentado por la compañía PANIJÚ S.A., en contra de las Resoluciones Nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE; y, SENAE-DNJ-2016-0004-RE, expedidas el 14 de enero de 2016, por la Directora Nacional Jurídica Aduanera del SENAE¹.

I. ANTECEDENTES

¹ Dichas Resoluciones dejan sin lugar los recursos de revisión Nros. 278-2015 y 277-2015 por el representante legal de la compañía PANIJÚ S.A; y, se ratificó el aforo físico, realizado mediante refrendo 055-2015-10-00030921; y, la Resolución SENAE-DDQ-2015-0338-RE; respectivamente: constantes a fojas 31 a 38 del proceso de instancia.

1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso extraordinario de casación.-

El recurrente ha interpuesto recurso extraordinario de casación en contra del fallo de mayoría emitido por el órgano jurisdiccional de instancia, de 25 de julio de 2017, las 08h49, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2016-00029. Tribunal integrado por la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga, en calidad de Jueza Sustanciadora y doctores Daniel Friedman Mateluna (Voto Salvado); y, Andrés Octavio Osejo Cabezas, en la que se resuelve:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en base de las consideraciones contenidas en este fallo, rechaza la demanda presentada por el Sr. Juan Fernando Chediak Brinkmann, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía PANIJÚ S.A., y declara la ilegitimidad de las resoluciones nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE y SENAE-DNJ-2016-0004-RE de 14 de enero de 2016 emitidas por la directora nacional jurídica aduanera por delegación del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, confirma la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones nros. SENAE-DDQ-2015-0338-RE y SENAE-DDQ-2015-0340-RE emitidas por el director distrital de Quito del SENAE.- En aplicación del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, la caución contenida en el comprobante de depósito constante a fojas 180 del proceso, aplíquese como como de la obligación tributaria, de cuyo cumplimiento corresponderá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Sin costas.- Notifíquese y cúmplase”²

1.1.1 Por su parte, el auto expedido el 10 de agosto de 2017, las 14h22, niega los recursos horizontales de aclaración y ampliación del fallo impugnado, propuesto por la compañía actora, al determinar que:

² Fs. 188 vltta. del proceso de instancia.

“Tal como lo advierte la parte demandada en el escrito de fojas 1114 a 1115, la sentencia emitida por este tribunal, resuelve claramente todos los puntos respecto de los cuales se entabló la litis, no ajustándose la petición a los parámetros normativos de los recursos horizontales de aclaración y ampliación. TERCERO.- Al parecer el escrito que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia, está encaminado a la modificación de la sentencia, situación restringida por ley y conforme lo expresado”.

1.2 De la sustanciación del recurso extraordinario de casación.-

A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.2.1 Auto dictado el 23 de febrero de 2018 septiembre de 2017, las 09h58, por el doctor Juan Montero Chávez, Conjuez de esta Sala, en el que declara la admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto por el recurrente, al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación³.

1.2.2 Sorteo de la causa número 17510-2016-00029, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se radicó la competencia en este Tribunal de Casación integrado por la doctora Ana María Crespo Santos, Jueza Nacional Ponente; y doctores José Luis Terán Suárez y Darío Velástegui Enríquez, Jueces Nacionales⁴.

1.2.3 Auto de 14 de mayo de 2018, mediante el cual, la suscrita Jueza Nacional ponente, avoca conocimiento de la causa.⁵

³ Fs. 14-19, del expediente sustanciado en esta Sala..

⁴ *Ibid.* fs.38.

⁵ *Ibid.* 39.

1.2.4 Auto de mayo 28 de mayo de 2018, las 16h30, dictado por esta Sala Especializada, en la que se convoca a las partes a audiencia de estrados para el día jueves 31 de mayo de 2018, las 15h00, en la sala de audiencias del primer piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia⁶.

1.3 Argumento y fundamentación del recurso.-

Sobre la base de admisión parcial del recurso, detallado en el punto **1.2.1** del presente fallo, el casacionista arguye lo siguiente:

1.3.1 Las pretensiones de la demanda, se direccionaban a que la Sala de instancia, deje sin efecto las Resoluciones Nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE; y, SENAE-DNJ-2016-0004-RE, expedidas el 14 de enero de 2016, por la Directora Nacional Jurídica Aduanera del SENAE; además, solicitó copias debidamente certificadas de los expedientes de los recursos de revisión Nros. 277-2015; y, 278-2015, así como de las Resoluciones impugnadas; particular que debió ser considerado al momento de resolver; de ahí que, deberá ser considerada la súplica del actor, por lo que, existe citra petita o mínima petita.

1.3.2 Recalca, el defecto de incongruencia entre la súplica de demanda y la parte dispositiva de la sentencia, la cual tiene como fundamento el artículo 82 del Código Tributario, que refiere a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; sin embargo, las Resoluciones fueron impugnadas en primera instancia, el 7 de mayo de 2015, donde el Director Distrital de Quito, decidió declarar sin lugar los reclamos administrativos; decisión que fue impugnada en segunda instancia, mediante recurso de revisión, el 12 de octubre de 2015, empero, el fallo asegura que el recurso de revisión fue presentado el 12 de mayo de 2015 *“de los cuales se pronunció la Administración Aduanera mediante las resoluciones administrativas impugnadas;*

⁶ *Ibid*, 51.

evidenciándose que sus insinuaciones fueron prematuras, ya que los actos administrativos objeto del recurso de revisión no se encontraban firmes ni ejecutoriados".⁷

1.3.3 Por lo dicho, considera que lo resuelto por el Tribunal de instancia, no fue materia del litigio, tanto así, que la parte accionada no cuestionó la legitimidad de su pretensión, por tanto se vulneró también el artículo 76 de la Constitución de la República, que trata del derecho al debido proceso

1.4 De la contestación.-

Mediante escrito de 2 de marzo de 2018, las 15h50, la abogada Maria Fernanda Morales Alarcón, en su calidad de procuradora fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, da contestación a la demanda propuesta por la compañía accionante, centra su fundamentación en los siguientes puntos⁸:

1.5.1 Para comenzar advierte que, la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, recoge los vicios de *ultra petita*, de *extra petita*; y, *citra petita* o *mínima petita*, que al caso concreto, el actor, considera que en el fallo hoy impugnado existe *extra petita*.

1.5.2 Enfatiza que, el Tribunal de instancia, realizó el control de legalidad de la sentencia impugnada y al evidenciar que el recurso de revisión fue presentado prematuramente de ahí que, se consideró que los actos administrativos recurridos no se encontraban firmes ni ejecutoriados.

1.5.3 Seguidamente, señala que la causal alegada no procede en el caso concreto, por cuanto, el Tribunal de instancia, realizó un control de legalidad de conformidad con el artículo 273 del Código Tributario. En este sentido, no puede darse la confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda, porque no existe análisis del fondo del asunto.

⁷ Fs. 1155 del proceso de instancia.

⁸ Fs. 33-34 del expediente sustanciado en esta Sala.

II. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

2.1 De la jurisdicción y competencia.-

Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, integrada por la doctora Ana María Crespo Santos, en calidad de Jueza Nacional Ponente, doctores José Luis Terán Suárez; y, Darío Velástegui Enríquez, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018, de 23 de enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 01 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Ley de Casación.

2.2 De la validez procesal.-

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad alguna que declarar.

2.3 De la naturaleza, finalidad y límites del recurso de casación.-

El recurso de casación es extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del *ius constitutionis*, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante a través de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la

función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así las cosas, la finalidad del recurso de casación es el control de la legalidad y de la correcta aplicación e interpretación del Derecho, sin que le sea permitido a la Sala de casación rebasar los límites fijados por el casacionista en el recurso.

2.3.1 El presente recurso extraordinario de casación, es interpuesto por **Juan Fernando Chediak Brinkmann**, en su calidad de gerente general de la compañía PANIJÚ S.A., concedido el 18 de agosto de 2017, las 15h29, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha⁹; y, admitido por el doctor Juan Montero Chávez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, se procede a resolver.

2.4. Del planteamiento del problema jurídico a resolver.-

En atención a la admisibilidad parcial del recurso, el recurrente formula el siguiente cargo al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en contra de la sentencia dictada el 25 de julio de 2017, las 08h49, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por infringir los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica; al indicar que el fallo impugnado decide sobre puntos ajenos a las pretensiones del actor; también se omite resolver todos los puntos de la *litis*, de ahí que contraviene el principio de congruencia.

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.1. Del análisis del problema jurídico planteado.-

El presente recurso de casación se fundamenta en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que dispone que será procedente el presente medio de impugnación, cuando en el fallo se resuelva aquello que no fuera materia del litigio, o

⁹ Fs. 1162. del proceso de instancia.

cuando se omita dar un pronunciamiento acerca de todos los puntos sobre los que se ha trabado la litis.

3.1.1 Ahora bien, el principio de la denunciabilidad proclama que la Sala casacional se encuentra: *“limitada exclusivamente al estudio de los errores y del camino que le fije el recurrente, es decir por los cargos o ataques formulados contra la sentencia recurrida”*¹⁰, de lo cual resulta que los Jueces y Juezas deben analizar un recurso extraordinario de casación de conformidad con lo solicitado por el casacionista; de no cumplir con este particular procede los vicios que configuran la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

3.1.2 Concatenando lo señalado, la Corte Nacional de Justicia, mediante jurisprudencia, ha establecido que el principio de congruencia *“(...) delimita el contenido de la sentencia en tanto cuando ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto (...)”*¹¹; en este sentido, la causal en estudio contiene los llamados vicios de congruencia, presentes cuando los administradores de justicia yerran al establecer los límites del objeto del proceso, dando como resultado una resolución, fallo o sentencia otorgue más de lo pedido (*plus o ultra petita*), algo distinto a lo pedido (*extra petita*), o deje de resolver sobre algo pedido (*citra petita*).

3.1.3 No obstante lo señalado, en materia tributaria la causal en estudio no debe ser entendida de forma absoluta, como bien lo manifiesta el doctor José Vicente Troya Jaramillo, al indicar lo siguiente:

¹⁰Luis Armando Tolosa Villabona, *TEORÍA Y TÉCNICA DE LA CASACIÓN*. (Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2005), 115.

¹¹ GJS.XVI. No. 4, p. 895 y 896

“(...) la Ley de Casación, sin tener en cuenta esta naturaleza cuasi-oficiosa del proceso tributario, irrumpe en un ámbito y en el artículo tercero numeral cuarto ordena que son casables las sentencia o autos en los que hubiese producido resolución sobre materias que no hayan objeto de la litis. Ello es inconsulto y demostrativo de que se desconoce lo que es propio del derecho público tributario, dentro de la cual, no importa tanto el que un punto determinado este dentro o fuera de la litis, cuanto el que se compongan adecuadamente los actos administrativos determinativos de tributos y que se produzcan las recaudaciones en la medida justa prevista en la Ley”¹².

3.1.4 Es de señalar que en materia tributaria, el principio de que los administradores de justicia sólo deben resolver los puntos sobre los que se trabó la *litis*, se encuentra parcialmente limitado por la posibilidad que tiene de referirse a puntos conexos que tengan relación directa con lo controvertido, cuando ello signifique realizar un control de legalidad de la resolución o acto impugnado¹³.

3.1.6 La exposición que realiza el recurrente, va dirigido a sostener que el órgano jurisdiccional de instancia debió proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones aludidas en la demanda y no resolver algo que no fue materia del litigio, para lo cual invoca como normas infringidas los artículos 75 y 76, numeral 7, literal I) de la Norma Suprema, que refieren, en su orden, a la motivación y a la tutela judicial efectiva; al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

3.1.7 Ante lo dicho, el órgano jurisdiccional de instancia, en el fallo recurrido, ha indicado lo siguiente:

¹²José Vicente Troya Jaramillo. *El recurso de casación en materia tributaria*, en Ernesto Albán Gómez. *La Casación, estudios sobre la Ley No. 27*. (Corporación Editora Nacional, Quito, 1994), 108.

¹³ Ver más en recursos N° 121-99, R.O. 543, miércoles 27 de marzo de 2002; 118-2000, R.O. 327, miércoles 16 de mayo de 2001; 36-2001, R.O. 480, lunes 24 de diciembre de 2001.

"CUARTO.- 4.1.- El problema jurídico radica en determinar la legitimidad de las resoluciones nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE y SENAE-DNJ-2016-0004 de fechas 14 de enero de 2016, emitidas por la directora nacional jurídico aduanero por delegación del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien declaró sin lugar los recursos de revisión formulados contra las resoluciones nros. SENAE-DDQ-2015-0340-RE y SENAE-DDQ-2015-0338RE dictadas por el director distrital de Quito, que resolvió los reclamos administrativos de impugnación a los aforos físicos de la mercancía amparada en los refrendos nros. 055-2015-10-00030921 y 055-2015-10-00045711 efectuadas por la empresa actora. 4.2.- Teniendo presente que, conforme al artículo 273 del Código Tributario, corresponde al juzgador efectuar el control de legalidad sobre el acto impugnado, así como, sobre sus antecedentes y todo aquello que con él se relacione, incluso supliendo las omisiones en derecho en que hubieren incurrido las partes; lo cual ha sido ratificado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, contenido en varios fallos concordantes y uniformes sobre el mismo punto de derecho, entre los cuales constan: expedientes nros. 196, R. O. S. 426, 10-04-2013; 341, R. O. S. 370, 27-11-2012; 154, R. O. S. 183, 23-08-2011; 96, R. O. S. 89, 23-11-2010.- Sobre el particular, el Dr. José Vicente Troya, en su obra "Manual de Derecho Tributario" al tratar sobre el control de legalidad, destaca que: "El carácter investigativo del proceso contencioso-tributario se basa en que el objeto de la litis es de orden público. El que se determine y recaude tributos en la forma y medida que establece la ley, excede del puro interés privado, pues tales ingresos sirven para financiar obras, servicios públicos y son instrumentos de política económica de gran importancia. De allí que el Tribunal en esencia, a más de resolver las cuestiones que forman parte del controvertido, debe efectuar el control de legalidad de los antecedentes y fundamentos de la resolución o actos impugnados. Así lo previene el art. 273 cuya parte pertinente la transcribo por su importancia. Dice: La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa

a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos. A la justicia tributaria se le da con esta norma una connotación de suma importancia. La de ser organismo de control de legalidad de actos administrativos. La teoría del controvertido con referencia a las sentencias, queda ampliamente superada. Más que lo que las partes arguyan, interesa la realidad objetiva, dándose al Tribunal amplísima libertad para aprehender esa realidad y para establecer su significación". QUINTO.- 5.1.- Previo a ello, corresponde resolver la excepción del demandado relativa a la falta de legítimo contradictor.- Al respecto, se evidencia que, los actos impugnados, estos son, las resoluciones nros. SENAE-DNJ-2016-0003 y SENAE-DNJ-2016-0004 del 14 de enero de 2016 fueron suscritas por la directora nacional jurídica aduanera por delegación del director general del SENAE; la empresa actora incoa su demanda contra el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, mediante providencia del 25 de febrero de 2016, el juez de sustanciación calificó la demanda por reunir los requisitos legales, compareciendo a contestarla y a presentar escrito de prueba el director general del SENAE quien constituye autoridad del órgano administrativo, al tenor del artículo 227 del Código Tributario en armonía con el numeral 4 del artículo 231 ibídem, lo cual concuerda con el pronunciamiento del máximo órgano constitucional contenido en la sentencia nro. 306-16-SEP-CC (caso nro. 76-16-EP); por tal razón, se rechaza esta excepción del demandado. 5.2.- Ahora bien, para analizar el problema jurídico, se debe considerar que, al amparo del derecho a la seguridad jurídica, resalta aquella facultad contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual, con el transcurso del tiempo se ha ido desarrollando más ampliamente, por el cual se concibe y garantiza la facultad impugnatoria de los particulares que se sintieren afectados por los actos emanados de autoridad pública, cuya falta de ejercicio transforma las cualidades del acto, por cuanto adquiere firmeza y puede ser

ejecutado, adquiriendo efectos definitivos; inacción que lo hace presumir aceptado y, por ende, llamado a cumplirse, conforme lo previsto por el artículo 82 del Código Tributario que ordena: "Los actos administrativos gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados." Como bien nos enseñó ya desde entonces el maestro Juan Larrea Holguín: "El tiempo tiene muchas aplicaciones en las relaciones jurídicas... De allí la necesidad de tener reglas precisas para computar el tiempo." (Dr. Juan Larrea Holguín, Compendio de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2da. Edición, Quito, 1979, p. 171).- La importancia de las reglas del cómputo del tiempo, encuentra su vértice en el ejercicio de los derechos, pues se los ha de ejercer en su debido momento, teniendo presente que obedecen a términos fatales, fuera de los cuales, si se los pretende ejercitar, carecen de eficacia por cuanto se extinguen.- Sin embargo, la legislación ha previsto la figura del recurso de revisión con el objeto de que, verificadas las causales previstas en el artículo 143 del Código Tributario, dichos actos puedan ser conocidos por la máxima autoridad de la respectiva Administración Tributaria. 5.3.- El derecho de petición, consagrado ya desde el numeral 23 del artículo 66 del citado texto constitucional, permite a las personas dirigirse a los poderes públicos para solicitar su atención, mas no implica que su receptor esté obligado a dar satisfacción a lo solicitado o a hacerlo bajo sus propios términos, pues esto último abocaría a la desaparición del derecho por carente de sentido y funcionalidad, debilitando, a su vez, otros derechos propios de la democracia.- Por esto, la petición presentada por el administrado necesita siempre ser atendida, en el sentido de ser estudiada, con argumento; y, de haber un procedimiento previsto para el efecto, cumplirlo en su rigor.- Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de revisión en materia tributaria, aun cuando ha sido ampliamente estudiado, llegando a calificárselo incluso como una facultad extraordinaria de la máxima Autoridad Tributaria en cuanto sólo se le permite al administrado insinuarlo, se lo puede considerar como el remedio por excelencia

para proteger el interés legítimo a una correcta aplicación de las norma, como lo ha dicho el maestro Eusebio González; facultad que debe ceñirse a la gama de garantías mínimas que el Constituyente ha querido dar a las personas, aun cuando, en efecto, es acreedor de cierta discrecionalidad, razón por la cual, la motivación es imprescindible para dotarlo de legitimidad. 5.4.- Así se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia: "CUARTO.- La revisión establecida por los Arts. 139 y siguientes del Código Tributario, si bien se halla dentro de la Sección 3a Capítulo IV, Título II del Libro Segundo del Código Tributario, intitulado recurso de revisión, no constituye un verdadero recurso, con la apelación o alzada, ni como era el de reposición, contemplado por el Código Tributario, hoy derogado por la Ley de Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 30 de abril de 1999, que consistía en un derecho del contribuyente para impugnar una resolución administrativa ante la misma Autoridad Tributaria que lo expidió y con un procedimiento determinado en el Código Tributario; mientras que la revisión, por su carácter extraordinario, es facultativa de la máxima autoridad, y no se promueve como recurso, sino que según el Art. 139 del Código Tributario, por su condición de contralor que tienen las máximas autoridades tributarias, proceden de oficio o a instancia de otras instituciones públicas o de cualquier persona directamente afectada. Se provoca por "insinuación", no por recurso. Por otra parte, a diferencia de los reclamos, recursos o reclamaciones en general, que son de carácter ordinario, la revisión por ser de naturaleza extraordinaria, tiene lugar contra actos administrativos firmes o ejecutoriados, lo que no ocurre con aquellos.- La revisión se efectúa en los casos expresamente previstos en el Art. 139 del Código Tributario y conforme a fallo pronunciado por esta Sala, obedece a razones trascendentes que por su importancia prevalecen sobre actos y resoluciones firmes y ejecutoriadas. cuyas presunciones de legitimidad y ejecutoriedad quedan en tela de juicio ante la importancia de tales causales.- Se advierte también que el plazo para insinuar la revisión es notoriamente amplio, esto es de hasta tres años."

(Expediente No. 156, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 20 de septiembre de 2000).- “Los recursos de revisión se proponen en contra de actos firmes y ejecutoriados (inciso primero del Art. 143 de la codificación) los cuales gozan de las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad (Art. 82 de la codificación).” (Expediente No. 22-2005, publicado en el Registro Oficial No. 398 de 16 de noviembre de 2006; 53-2006; Expediente No. 53-2004, publicado en el Registro Oficial No. 75 de 4 de agosto de 2005; Expediente No. 156-98, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 20 de septiembre de 2000).- Queda claro entonces, entre otras cuestiones, que es requisito para la procedencia del recurso de revisión, la existencia de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, al tenor del artículo 143 ibídem, que ordena: “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: ...” (Los subrayados son propios). 5.5.- En ese orden de ideas, se debe considerar dos aspectos, relativos a la resolución del recurso de revisión y a los efectos de la negativa del recurso de revisión.- Para ello, se debe tomar en cuenta que, en la demanda presentada, la compañía actora impugnó las resoluciones nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE y SENAE-DNJ-2016-0004-RE emitidas dentro de los recursos de revisión insinuados por él, por lo que, con el fin de juzgar la adecuación del ordenamiento jurídico a las resoluciones dictadas dentro de los mencionados recursos de revisión, es necesario analizar la procedencia de los mismos, pues el recurso de revisión es extraordinario y cabe sólo en contra de actos firmes y ejecutoriados, conforme se establece en el

artículo 143 del Código Tributario, luego de lo cual, cabe que para su procedencia sea necesario que se configure una de las causales contempladas, en forma taxativa, en la referida norma legal. 5.6.- Siendo deber del juez lograr certeza respecto a su justa decisión, atendiendo a los hechos afirmados y a los elementos aportados por las partes en sus respectivas actuaciones, conforme es la esencia del principio de verdad procesal contenido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en palabras del maestro Carnelutti: "El juez está en medio de un minúsculo círculo de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba." (Carnelutti: La Prueba Civil, Buenos Aires, Edic. Arayú, 1955, pag. 18.), a fojas 475 a 478 y 715 a 718 del proceso, reposan las resoluciones nros. SENAE-DDG-2015-0338-RE y SENAE-DDQ-2015-0340-RE emitidas por el director distrital de Quito dentro de los reclamos administrativos formulados por la empresa actora, notificadas el 7 de mayo de 2015, sobre las cuales la actora, el 12 de mayo de 2015, insinuó revisión conforme se desprende de los escritos que constan a fojas 247 a 254 y 491 a 499, de los cuales se pronunció la Administración Aduanera mediante las resoluciones administrativas impugnadas; evidenciándose que sus insinuaciones fueron prematuras, ya que los actos administrativos objeto de recurso de revisión no se encontraban firmes ni ejecutoriados, puesto que a la fecha de interposición del recurso de revisión no tenían dicha calidad, resultando ilegítimo los actos administrativos impugnados, con el efecto de que las resoluciones materia de revisión, estas son las emitidas por el director distrital de Quito dentro de los reclamos administrativos nros. 030-2015 y 031-2015, mantienen su calidad de firmes y ejecutoriadas al no haber sido impugnadas dentro del término establecido en el artículo 229 del Código Tributario; tal como lo ha señalado la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia: "La Sala estima necesario dejar sentado, como lo ha hecho en situaciones similares, que tratándose del juicio contencioso de la impugnación de una resolución que atiende un recurso de revisión, la consecuencia de dejarla

"sin efecto", como lo hace la sentencia recurrida, es la ratificación del acto de determinación y de la resolución que absuelve el reclamo, y que lo ratifica ya que, tienen éstos la calidad de actos firmes y ejecutoriados, contra los que se insinuó el recurso de revisión. En la especie, la Sala Juzgadora no analiza la pertinencia de la negativa del recurso de revisión, de manera previa a atender el asunto de fondo, sino que, sin considerar los motivos por los que la Administración Aduanera lo niega, pasa a analizar el acto firme y ejecutoriado contenido en la resolución que es objeto del recurso de revisión, lo cual deviene en ilegal, ya que desnaturaliza al recurso, cuya resolución utiliza como medio para volver analizar un acto firme y ejecutoriado, sin haber verificado previamente la pertinencia del recurso, como era su deber, para sólo ahí habilitar el conocimiento del acto firme y ejecutoriado. Por las consideraciones expuestas, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el inciso segundo del art. 273 del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada." (Expediente Nro. 107, R. O. S. 30 de 29 de julio de 2013). Por tanto, si bien, las resoluciones impugnadas constituyen actos ilegítimos al haberse inobservado el procedimiento administrativo legal expresamente previsto para el caso, no es menos cierto que, las resoluciones administrativas materia de revisión, se encuentran firmes y ejecutoriadas al no haber sido impugnadas dentro del término legal.- Por lo que, sin otra consideración, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en base de las consideraciones contenidas en este fallo, rechaza la demanda presentada por el Sr. Juan Fernando Chediak Brinkmann, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía PANIJÚ S.A., y declara la ilegitimidad de las

resoluciones nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE y SENAE-DNJ-2016-0004-RE de 14 de enero de 2016 emitidas por la directora nacional jurídica aduanera por delegación del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y, confirma la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones nros. SENAE-DDQ-2015-0338-RE y SENAE-DDQ-2015-0340-RE emitidas por el director distrital de Quito del SENAE.- En aplicación del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, la caución contenida en el comprobante de depósito constante a fojas 180 del proceso, aplíquese como como de la obligación tributaria, de cuyo cumplimiento corresponderá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Sin costas.- Notifíquese y cúmplase”¹⁴.

3.1.4 Así las cosas, teniendo en cuenta la demanda de impugnación, se vislumbra, que el casacionista, centró su fundamentación en las Resoluciones Nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE; y, SENAE-DNJ-2016-0004-RE, de fecha 14 de enero de 2016, emitidas por la Directora Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mismas que niegan los recursos de Revisión Nros. 277-2015 y 278-2015, propuestos por la compañía PANIJÚ S.A., se colige, entonces, que la fundamentación esgrimida en la demanda constante en autos (fs. 1-26), se centra específicamente, en la ilegalidad de las Resoluciones previamente señaladas; de manera que, el órgano jurisdiccional de instancia respetuoso del debido proceso, realizó el respectivo control de legalidad de dichas Resoluciones, recalcando, que dicho control de legalidad lo hace, por solicitud del actor; con este antecedente, el problema jurídico a resolver, está direccionado en determinar la legitimidad o no de las Resoluciones, problema jurídico que se encuentra detallado en el considerando CUARTO del fallo, cuyo sustento legal fue el artículo 273 del Código Tributario¹⁵; de ahí que, se debe tener en cuenta lo siguientes puntos analizados en dicho fallo: **a)** Como primer punto, el órgano jurisdiccional de instancia centró su

¹⁴ Fs. 1103-1105, del proceso de instancia.

¹⁵ Normativa, que refiere a que los administradores de justicia deben motivar la sentencia, “y decidir con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados aun sufriendo las omisiones que incurran las partes”.

análisis en resolver la excepción propuesta por el actor, relativo a la falta de legítimo contradictor, para lo cual, el fallo de mayoría, indica que las Resoluciones refutadas fueron expedidas por la autoridad administrativa competente; esto es, la Directora Nacional Jurídica Aduanera, por delegación del Director General del SENA, fundamento, que lo realiza de conformidad con los artículos 227 y 231 numeral 4 del Código Tributario¹⁶; además de la sentencia constitucional Nro. 306-16-SEP-CC, b) Como segundo punto, el Tribunal de instancia, realizó un análisis conciso del recurso de revisión, para lo cual, se tomó en consideración al derecho constitucional a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Norma Suprema), a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos (artículo 82 del Código Tributario), todo lo inherente al recurso de revisión (*Ibíd*, 143); también de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 30 de 29 de julio de 2013; donde se concluye que el recurso de revisión procede del acto administrativo firme o resolución ejecutoriada, como bien lo establece el artículo 143 *Ibíd*; y, c) Con este antecedente, el Tribunal *a quo*, evidenció que los actos administrativos objeto de revisión, no se encontraban firmes menos ejecutoriados; además, que el recurso de revisión fue interpuesto de manera prematura: *“puesto que la fecha de interposición del recurso de revisión no tenían dicha calidad”*¹⁷, por tal motivo, se concluyó que los actos administrativos recurridos son ilegítimos, por no ser impugnados dentro del término señalado en el artículo 229 del Código Tributario, por tanto, se confirmó la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones Nros. SENA-DDQ-2015-0338-RE y SENA-DDQ-2015-0340-RE, emitidas por el Director Distrital de Quito del SENA.

3.1.5 Una vez, que esta Sala casacional coteja, armoniza, compara y confronta la parte resolutoria del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas,

¹⁶ Artículo 227: *“Partes.- Son partes en el procedimiento ante la Jueza o Juez de lo Contencioso Tributario: el actor, el demandado y el tercero perjudicado (...) Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugnaba, el director o jefe de la oficina (...)”* “Art. 231 Contenido de la demanda.- (...) 4. La designación de la autoridad demanda, esto es de la que emane la resolución o acto impugnado (...)”.

¹⁷ Fs. 1104 vlt. del proceso de instancia.

se observa que, la argumentación efectuada por el accionante fue atendida y resuelta por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Se indica claramente, el problema jurídico a resolver, esto es, determinar la legitimidad o no de las Resoluciones Nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE y SENAE-DNJ-2016-0004 de 14 de enero de 2016, dictadas por la Autoridad Aduanera - problema acorde a lo solicitado por el accionante-. Asimismo, se analiza y resuelve la excepción propuesta por el casacionista, con relación a la falta de legítimo contradictor, al amparo de la normativa legal y sentencia constitucional detallada en el numeral anterior, donde se concluye que las resoluciones impugnadas fueron expedidas por la Directora Nacional Jurídica Aduanera del SENAE. Y, finalmente, de manera clara, también se realiza el control de legalidad de las Resoluciones recurridas, lo que conllevó a declarar la ilegalidad de las mismas, análisis que contó con el respectivo fundamento legal, además de la sentencia (Expediente Nro. 107. Suplemento del Registro Oficial No. 30 de 29 de julio de 2013), emitida por la Corte Nacional de Justicia.

3.1.6 Por lo manifestado, el argumento esgrimido por el casacionista en que el órgano jurisdiccional de instancia vulneró el principio de congruencia, al resolver puntos ajenos a la controversia *extra petita*, como a omitir resolver las pretensiones de la demanda *citra petita*, es insostenible por las precisiones detalladas anteriormente; tampoco, se evidencia, violación de del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o de la garantía a la motivación.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** resuelve:

V. SENTENCIA

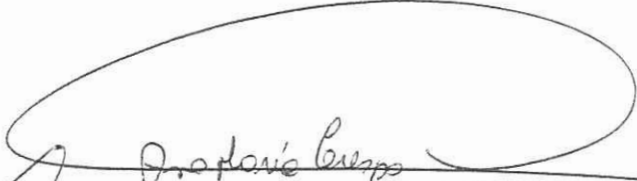
5.1 NO CASAR la sentencia de mayoría dictada el 25 de julio de 2017, las 08h49, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; tampoco, el auto aclaratorio, de 10 de agosto de 2017, las 14h22.

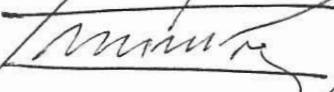
5.2 DESECHAR, el recurso extraordinario de casación interpuesto por **Juan Fernando Chediak Brinkmann**, en su calidad de gerente general, de la compañía PANIJÚ S.A.

5.3 Sin costas.

5.4 Actúe dentro de este proceso, como Secretaria Relatora encargada a la doctora Ivonne Marlene Guamaní León.

5.5 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

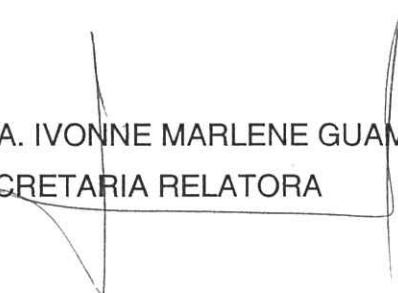

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, jueves once de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PANIJU S.A. - CHEDIAK BRINKMANN JUAN FERNANDO - GERENTE GENERAL en la casilla No. 2317 y correo electrónico jorgea_1952@outlook.es, jorgea1952@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0901342071 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON ASPIAZU GORDILLO. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - EC. PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO en la casilla No. 1346 y correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec, fmorales@aduana.gob.ec; en el correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715846018 del Dr./Ab. GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ. JESSICA LANCHIMBA ALBUJA en el correo electrónico jola_24@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. Certifico:



DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

Aclaración y ampliación del Recurso No. 17510-2016-000290

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
DRA. ANA MARIA CRESPO SANTOS, JUEZA NACIONAL PONENTE

Quito, martes 30 de octubre del 2018, las 09h31.-

VISTOS:

Con relación al pedido de aclaración y ampliación solicitado por el peticionario, en contra de la sentencia expedida el 11 de octubre de 2018, las 15h36, por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario¹, para disponer lo pertinente, se considera:

Primero. Del pedido del peticionario.-

Mediante escritos que obran a fojas 77, 79-81 del expediente de casación, el señor Juan Fernando Chediak Brinkmann, en su calidad de gerente general de la compañía PANIJÚ S.A., solicita que la sentencia dictada el 11 de octubre de 2018, las 15h36, por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario dentro del recurso No. 17510-2016-00029, se aclare y amplíe en los siguientes puntos que versan en:

1 Ampliación, de lo que a continuación indica:

¹ Tribunal integrado por la doctora Ana María Crespo Santos, doctores José Luis Terán Suarez; y, Darío Velástegui Enríquez.

“de la lectura del fallo se concluye, que si esta Sala Casacional, en efecto, hubiera contejado, armonizado, comparado y confrontado la parte resolutive del fallo con las pretensiones más, plasmadas de la demanda y con las excepciones propuestas, con seguridad se hubiera hecho justicia, porque la demanda y con las excepciones propuestas, con seguridad se hubiera hecho justicia porque jamás la argumentación jurídica plasmada en nuestros escritos fueron tomadas en consideración antes de resolver en estricto derecho”.

2 Aclaración, solicita que esta Sala Especializada aclare, lo que a continuación se detalla:

“la sentencia (...) sostiene que el Tribunal a quo evidenció que los actos administrativos objeto de revisión, no se encontraban firmes menos ejecutoriados; además, que el recurso de revisión fue interpuesto de manera prematura puesto que la fecha de interposición del recurso de revisión no tenían dicha calidad, por tal motivo, concluyó que los actos administrativos recurridos son ilegítimos, por no ser impugnados dentro del término señalado en el artículo 229 del Código Tributario. (...) los recursos de revisión incoados por Panijú, fueron presentados al trámite ante el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con fecha 12 de octubre de 2015, es decir, cinco meses y cinco días después que se dictaran las Resoluciones Administrativas Nros. SENAE-DDQ-2015-0338-RE Y SENAE-DDQ-2015-0340-RE DE FECHA 7 DE MAYO DE 2015, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DISTRITAL QUITO DEL SENAE, y por tanto, CUANDO YA SE ENCONTRARON FIURMES Y EJECUTORIADOS, tal como consta del proceso (...) Los documentos que obran en las fojas antes indicadas, constituyen pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal, razón por la cual, solicito a la Sala comedidamente aclarar cuál es el sustento de esta afirmación constante en su fallo”.

SEGUNDO. De la contestación de la Administración Tributaria.-

Luego de habérsele corrido traslado², con la antes referida petición del representante legal de la compañía PANIJÚ S.A., la abogada María Fernanda Morales Alarcón, en su calidad de procuradora fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana, mediante escrito que obra de fs. 89, con relación a la aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2018, las 15h36, por esta Sala, ha indicado que:

“se debe considerar que en el recurso de casación, no se puede verificar pruebas, la recurrente presentó recurso de casación amparado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que recoge os vicios de ultra petita, de extra petita, y citra petita, en tal virtud la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, resolvió sobre la causal invocada. (...) En tal virtud solicitó que se niegue la petición de la compañía PANIJÚ S.A”.

TERCERO. Del análisis y decisión.-

3.1 En trazos generales el peticionario, pretende, y en efecto así lo ha solicitado, se aclare y amplíe, cuál fue el análisis esgrimido por esta Sala casacional para emitir el fallo impugnado, por los puntos previamente señalados en el presente auto.

3.2 A fin de esclarecer jurídica y legalmente el remedio procesal (recurso horizontal) de la aclaración y ampliación solicitada; cabe remitirnos al artículo 274 del Código Tributario, en su primer inciso, establece que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas”*³, en este marco, hay que indicar, que la aclaración, cabe cuando el fallo es ininteligible; y, la ampliación, cuando la sentencia resulta diminuta.

² Traslado, realizado en auto de 23 de octubre de 2018, las 11h38, constante a fs. 87 del expediente sustanciado en esta Sala.

³ Recursos detallados en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP.

3.3 Es importante manifestar, que la sentencia impugnada, y que fuera expedida por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, respetó los lineamientos del recurso extraordinario de casación, el mismo que tiene como propósito hacer efectivo los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad e igualdad ante la Ley. No le compete a esta Sala casacional juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón; al contrario, se limita al contenido de la sentencia a establecer si existe vulneración o no de la ley sustancial, que al caso *in examine*, en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por considerar que el fallo impugnado vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y la seguridad jurídica, por cuanto, decide sobre puntos ajenos a las pretensiones del actor; omite, además, resolver todos los puntos de la *litis*, contraviniendo el principio de congruencia. Se analizó la sentencia recurrida con sujeción a las normativas de derecho argüidas por el señor Juan Fernando Chediak Brinkmann, en su calidad de gerente general de la compañía PANIJÚ S.A., entonces resulta que, la sentencia emitida el 11 de octubre de 2018, las 15h36, consta de veinte (20) fojas -anverso y reverso-, en las cuales a lo largo de cinco (5) acápites o puntos, se desarrolla todo el fallo; dichos acápites versan sobre:

- **Asunto**, se determina la sentencia que esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó y resolvió; esto es, el fallo emitido el 25 de julio de 2017, las 08h49, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
- **(I) Antecedentes** del recurso extraordinario de casación, que en su primeros sub puntos **(1.1 y 1.1.1)** refiere al contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del recurso de casación, constando la *ratio decidendi* del mencionado fallo; además, se refiere al auto de negativa de recursos de aclaración y ampliación del fallo impugnado; el sub punto **(1.2)** trata acerca de la sustanciación del recurso de casación, haciendo constar los siguientes actos procesales: **(1.2.1)** se precisa el auto de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, dictado por el doctor Juan Montero Chávez, Conjuez de esta Sala; en el sub punto **(1.2.2)** consta

el sorteo de la presente causa; **(1.2.3)** Avoco de causa de la suscrita Jueza Nacional; **(1.2.4)** Auto de convocatoria de audiencia de estrados; en los sub puntos **(1.3, 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3)** se detalla todos los argumentos del recurso, constando la normativa legal sujeta al respectivo análisis; en los sub puntos **(1.4, 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3)** se hace referencia a la contestación de la demanda por parte de la Administración Aduanera.

- **(II) Consideraciones generales del Tribunal de Casación y planteamiento del problema jurídico a resolver**, acápite que se subdivide en los siguientes sub puntos: **(2.1) la Jurisdicción y Competencia** de esta Sala de Casación (sustento legal y constitucional); **(2.2) la Validez Procesal**, en este sub punto se determina que no existe nulidad alguna que declarar; además, en el sub punto **(2.3)** se aborda acerca de **la naturaleza, finalidad y límites del recurso de casación**; en el sub punto **(2.4)** se detalla el **Planteamiento jurídico del recurso**, de conformidad a la causal argüida por el recurrente.
- **(III) Análisis y Resolución del problema jurídico planteado**, Para volver más didáctico, comprensible y abordar adecuadamente el análisis de las causales, este acápite se subdivide en el sub punto **(3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4)** se aborda acerca de los parámetros de la causal cuarta, al amparo de la doctrina y la normativa legal, en los **(3.1.6, 3.1.7)** se especifica lo solicitado por el casacionista; también, se señala lo establecido por el órgano jurisdiccional de instancia; en los sub puntos **(3.1.4, 3.1.5, 3.1.6)** se realiza el respectivo análisis de la causal; de ahí que se manifestó lo siguiente: *"3.1.4 Así las cosas, teniendo en cuenta la demanda de impugnación, se vislumbra, que el casacionista, centró su fundamentación en las Resoluciones Nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE; y, SENAE-DNJ-2016-0004-RE, de fecha 14 de enero de 2016, emitidas por la Directora Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mismas que niegan los recursos de Revisión Nros. 277-2015 y 278-2015, propuestos por la compañía PANIJÚ S.A., se colige, entonces, que la fundamentación esgrimida en la demanda constante en autos (fs. 1-26), se centra específicamente, en la ilegalidad*

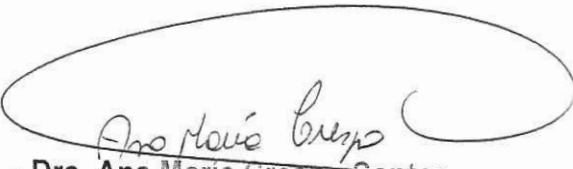
de las Resoluciones previamente señaladas; de manera que, el órgano jurisdiccional de instancia respetuoso del debido proceso, realizó el respectivo control de legalidad de dichas Resoluciones, recalcando, que dicho control de legalidad lo hace, por solicitud del actor; con este antecedente, el problema jurídico a resolver, está direccionado en determinar la legitimidad o no de las Resoluciones, problema jurídico que se encuentra detallado en el considerando CUARTO del fallo, cuyo sustento legal fue el artículo 273 del Código Tributario; de ahí que, se debe tener en cuenta lo siguientes puntos analizados en dicho fallo: a) Como primer punto, el órgano jurisdiccional de instancia centró su análisis en resolver la excepción propuesta por el actor, relativo a la falta de legítimo contradictor, para lo cual, el fallo de mayoría, indica que las Resoluciones refutadas fueron expedidas por la autoridad administrativa competente; esto es, la Directora Nacional Jurídica Aduanera, por delegación del Director General del SENA, fundamento, que lo realiza de conformidad con los artículos 227 y 231 numeral 4 del Código Tributario; además de la sentencia constitucional Nro. 306-16-SEP-CC, b) Como segundo punto, el Tribunal de instancia, realizó un análisis conciso del recurso de revisión, para lo cual, se tomó en consideración al derecho constitucional a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Norma Suprema), a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos (artículo 82 del Código Tributario), todo lo inherente al recurso de revisión (Ibíd, 143); también de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 30 de 29 de julio de 2013; donde se concluye que el recurso de revisión procede del acto administrativo firme o resolución ejecutoriada, como bien lo establece el artículo 143 Ibíd; y, c) Con este antecedente, el Tribunal a quo, evidenció que los actos administrativos objeto de revisión, no se encontraban firmes menos ejecutoriados; además, que el recurso de revisión fue interpuesto de manera prematura: "puesto que la fecha de interposición del recurso de revisión no tenían dicha calidad", por tal motivo, se concluyó que los actos administrativos recurridos son ilegítimos, por no ser

impugnados dentro del término señalado en el artículo 229 del Código Tributario, por tanto, se confirmó la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones Nros. SENAE-DDQ-2015-0338-RE y SENAE-DDQ-2015-0340-RE, emitidas por el Director Distrital de Quito del SENAE. 3.1.5 Una vez, que esta Sala casacional coteja, armoniza, compara y confronta la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, se observa que, la argumentación efectuada por el accionante fue atendida y resuelta por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Se indica claramente, el problema jurídico a resolver, esto es, determinar la legitimidad o no de las Resoluciones Nros. SENAE-DNJ-2016-0003-RE y SENAE-DNJ-2016-0004 de 14 de enero de 2016, dictadas por la Autoridad Aduanera - problema acorde a lo solicitado por el accionante-. Asimismo, se analiza y resuelve la excepción propuesta por el casacionista, con relación a la falta de legítimo contradictor, al amparo de la normativa legal y sentencia constitucional detallada en el numeral anterior, donde se concluye que las resoluciones impugnadas fueron expedidas por la Directora Nacional Jurídica Aduanera del SENAE. Y, finalmente, de manera clara, también se realiza el control de legalidad de las Resoluciones recurridas, lo que conllevó a declarar la ilegalidad de las mismas, análisis que contó con el respectivo fundamento legal, además de la sentencia (Expediente Nro. 107. Suplemento del Registro Oficial No. 30 de 29 de julio de 2013), emitida por la Corte Nacional de Justicia. 3.1.6 Por lo manifestado, el argumento esgrimido por el casacionista en que el órgano jurisdiccional de instancia vulneró el principio de congruencia, al resolver puntos ajenos a la controversia extra petita, como a omitir resolver las pretensiones de la demanda citra petita, es insostenible por las precisiones detalladas anteriormente: tampoco, se evidencia, violación de del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva o de la garantía a la motivación”.

- (IV y V) Decisión y Resolución, en la cual consta la decisión en derecho de este Tribunal de Casación.

3.4 Queda claro, entonces, que la sentencia dictada el jueves 11 de octubre de 2018, las 15h36, por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ha sido clara, inteligible, y no presenta obscuridad en su texto, ya que no se han utilizado frases indeterminadas en el razonamiento y resolución; por consiguiente, existe claridad en lo resuelto y dispuesto; así también, ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación por el recurrente; y, se ha motivado con claridad meridiana la decisión, lo cual ha permitido arribar a la toma de la resolución de no casar la sentencia expedida el 25 de julio de 2017, las 08h49, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, se niega los pedidos de aclaración y ampliación solicitados por el señor Juan Fernando Chediak Brinkmann, en su calidad de gerente general de la compañía PANIJÚ S.A., en consecuencia, y acorde con lo dispuesto en el fallo, devuélvase inmediatamente al proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia. **Notifíquese y Cúmplase.**


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

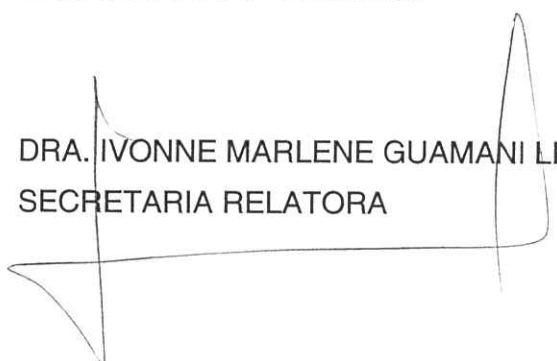

Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

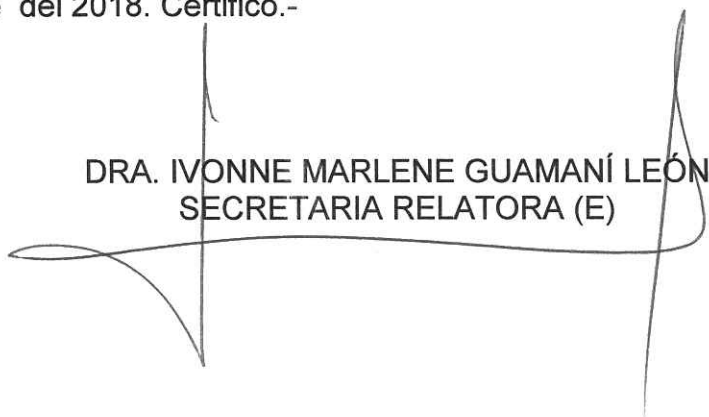

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, martes treinta de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PANIJU S.A. - CHEDIAK BRINKMANN JUAN FERNANDO - GERENTE GENERAL en la casilla No. 2317 y correo electrónico jorgea_1952@outlook.es, jorgea1952@hotmail.es, rbatallas@paniju.com, mjarmas@paniju.com, en el casillero electrónico No. 0901342071 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON ASPIAZU GORDILLO. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - EC. PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO en la casilla No. 1346 y correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec, fmorales@aduana.gob.ec; en el correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715846018 del Dr./Ab. GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ. JESSICA LANCHIMBA ALBUJA en el correo electrónico jola_24@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. Certifico:



DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEÓN
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 16 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17510-2016-00029 (Juicio de Impugnación No. 17510-2016-00029), (Resolución No. 437-2018), que sigue la compañía PANIJU S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 12 de noviembre del 2018. Certifico.-



DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEÓN
SECRETARIA RELATORA (E)

Acción objetiva de anulación No. 17510-00169-2018

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
DRA. ANA MARÍA CRESPO SANTOS

Quito, viernes 12 de octubre del 2018, las 08h05.-

ASUNTO

Procede esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario a pronunciarse sobre la acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales, deducida por Carlos Alberto Morgan Artieda, por sus propios derechos, en adelante accionante, en contra del economista Leonardo Orlando Arteaga, en su calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, de aquella época, por expedir las siguientes Resoluciones: **a)** NAC-DGERCGC17-00000345, que refiere a las: *"NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31, del viernes 7 de julio de 2017; y, **b)** NAC-DGERCGC17-00000607, que contiene las reformas a la Resolución NAC-DGERCGC17-00000345, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 148, del miércoles 27 de diciembre de 2017.

I.- ANTECEDENTES

1.1 Del contenido de las Resoluciones impugnadas.-

El accionante deduce demanda en acción objetiva de anulación en contra del economista Leonardo Orlando Arteaga, por los derechos que representa en su calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas¹, en adelante accionado, que emitió las Resoluciones que a continuación se detallan:

Resolución NAC-DGERCGC17-00000345, que refiere a las: “NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN”

“EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

¹ Actualmente, la economista Marisol Paulina Andrade Hernández, cumple las funciones de Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 68 del ibídem indica que el ejercicio de la facultad determinadora comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los sujetos pasivos; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables; y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que el artículo 90 del mismo cuerpo legal establece que el sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal;

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria efectuará la determinación directa o

presuntiva, conforme lo dispuesto en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente;

Que el último inciso del artículo 24 de la Ley antes indicada establece que cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global;

Que los artículos 107A, 107B y 107C ibídem, establecen el proceso para la emisión de Comunicaciones de Diferencias a los contribuyentes cuando al confrontar sus declaraciones con otra información se encuentren diferencias a favor > del fisco, indicando que para tales casos el contribuyente dispone de hasta 20 días hábiles para presentar la respectiva declaración sustitutiva y cancelar las diferencias, caso contrario el Servicio de Rentas Internas procederá con la emisión de la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" o "Resolución de Aplicación de Diferencias" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos;

Que los artículos 273 y 274 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno señalan el procedimiento para notificar a los sujetos pasivos las diferencias que se hayan detectado en las declaraciones tanto las que impliquen valores a favor del fisco por concepto de impuestos, intereses y multas, como aquellas que disminuyan el crédito tributario o las pérdidas declaradas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación, presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o disminuyan las pérdidas o crédito tributario determinado o en su

caso, justifiquen las diferencias notificadas con los documentos probatorios pertinentes;

Que el artículo 275 ibídem reformado por el numeral 29 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 del 19 de abril de 2016, establece que en los procesos de diferencias en los cuales los valores establecidos, comunicados y no justificados por el sujeto pasivo generen una utilidad gravable que no concuerda con la realidad económica del contribuyente, en detrimento de su capacidad contributiva, la Administración Tributaria podrá utilizar factores de ajuste para establecer la base imponible, de conformidad con lo que se establezca en la resolución de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emitirá para el efecto;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para el desarrollo y la gestión de los procesos de comunicación de diferencias de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente que le permita a la Administración cumplir a cabalidad sus facultades; y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

Expedir las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de impuesto a la renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación

Artículo 1. Ámbito.- Los factores de ajuste a los que se refiere la presente Resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán ser aplicables a aquellos casos en que la respectiva utilidad gravable en determinación, sea superior al coeficiente de estimación presuntiva de carácter general por ramas de actividad económica para la determinación presuntiva de impuesto a la renta, fijados por el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante resolución, correspondiente a la actividad económica del sujeto pasivo, del ejercicio fiscal en determinación.

Artículo 2. Excepciones.- No serán aplicables factores de ajuste sobre ingresos provenientes o generados por:

1. Capital o patrimonio;
2. Trabajo en relación de dependencia;
3. Ganancias provenientes de la enajenación de derechos representativos de capital y otros derechos de exploración, explotación o similares;
4. Actividades profesionales;
5. Actividades sujetas a determinación del sujeto pasivo de tipo monotributo o régimen presuntivo;
6. Exploración, explotación, transporte y comercialización de recursos naturales no renovables;
7. Quienes hubiesen efectuado transacciones con sujetos pasivos notificados mediante resolución como empresas inexistentes o fantasmas, así como con

personas naturales o sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes.

8. Actividades acogidas al régimen impositivo simplificado; y,

9. Loterías, rifas y similares.

Artículo 3. Factores de ajuste.- *Como factores de ajuste se aplicarán los coeficientes de carácter general para la estimación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad económica, fijados por el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante resolución, para el respectivo ejercicio fiscal determinado.*

Artículo 4. Aplicación de los factores de ajuste.- *El factor de ajuste se aplicará multiplicándolo por el rubro de activos, ingresos, costos y gastos determinados por el Servicio de Rentas Internas, según corresponda, y se escogerá el mayor de los resultados para establecer la base imponible.*

En caso que el contribuyente obtenga ingresos en más de una actividad económica, los factores de ajuste se aplicarán para cada actividad según el sector que corresponda; el resultado así obtenido se sumará a la utilidad gravable o pérdida tributaria de las otras actividades desarrolladas por el sujeto pasivo, sujetas o no al factor de ajuste. Sobre la base imponible total se calculará el impuesto a la renta.

El impuesto determinado, no podrá ser inferior a las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le han efectuado al sujeto pasivo, en el respectivo ejercicio fiscal.

Los factores de ajuste señalados en la presente Resolución serán aplicados en procesos de control de diferencias, para lo cual el Servicio de Rentas Internas notificará mediante la respectiva "Comunicación de Diferencias" los valores de

aquellas detectadas en la base o bases imponibles. El contribuyente dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a partir de la notificación, podrá presentar la respectiva declaración sustitutiva y cancelar dichas diferencias o justificar las mismas de conformidad con el artículo 273 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno vigente.

Si el contribuyente no realizare la respectiva declaración sustitutiva considerando el valor comunicado, o no presenta los respectivos descargos, el Servicio de Rentas Internas, en atención a lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, procederá con la emisión de la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración " y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA- *Los factores de ajuste señalados en la presente Resolución podrán ser aplicables en procesos de comunicación de diferencias y liquidaciones de pago efectuados inclusive respecto del impuesto a la renta correspondiente a ejercicios fiscales anteriores al 2016, considerando los plazos de caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.*

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

Resolución NAC-DGERCGC17-00000607, que reforma a las: "NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN".

"EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 68 ibídem indica que el ejercicio de la facultad determinadora comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los sujetos pasivos; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables; y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que el artículo 90 del mismo cuerpo legal establece que el sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal;

Que el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que la Administración Tributaria efectuará la determinación directa o presuntiva, conforme lo dispuesto en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente;

Que el último inciso del artículo 24 de la Ley antes indicada establece que cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imposables y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global;

Que el artículo 34 de la misma ley señala que el impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva no será inferior al retenido en la fuente;

Que los artículos 107A, 107B y 107C ibídem, establecen el proceso para la emisión de Comunicaciones de Diferencias a los contribuyentes cuando al confrontar sus declaraciones con otra información se encuentren diferencias a favor del fisco, indicando que para tales casos el contribuyente dispone de hasta 20 días hábiles para presentar la respectiva declaración sustitutiva y cancelar las diferencias, caso contrario el Servicio de Rentas Internas procederá con la emisión de la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" o "Resolución de Aplicación de Diferencias" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos;

Que los artículos 273 y 274 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno señalan el procedimiento para notificar a los sujetos pasivos las diferencias que se hayan detectado en las declaraciones tanto las que impliquen valores a favor del fisco por concepto de impuestos, intereses y multas, como aquellas que disminuyan el crédito tributario o las pérdidas declaradas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación, presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o disminuyan las pérdidas o crédito tributario determinado o en su caso, justifiquen las diferencias notificadas con los documentos probatorios pertinentes;

Que el artículo 275 ibídem reformado por el numeral 29 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 del 19 de abril de 2016, establece que en los procesos de diferencias en los cuales los valores establecidos, comunicados y no justificados por el sujeto pasivo generen una utilidad gravable que no concuerda con la realidad económica del

contribuyente, en detrimento de su capacidad contributiva, la Administración Tributaria podrá utilizar factores de ajuste para establecer la base imponible, de conformidad con lo que se establezca en la resolución de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emitirá para el efecto;

Que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC 17-00000345 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, expidió las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de Impuesto a la Renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para el desarrollo y la gestión de los procesos de comunicación de diferencias de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente que le permita a la Administración cumplir a cabalidad sus facultades; y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC- DGERCGC17-00000345, que expide las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de Impuesto a la Renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000345, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31, de fecha 7 de julio de 2017:

1.- Sustituir el artículo 1 con el siguiente texto:

"Art. 1.-Ámbito.-Los factores de ajuste a los que se refiere la presente Resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán en consideración a los análisis y estudios de rentabilidad económicos efectuados por la Administración Tributaria que le permitan establecerlos para el respectivo segmento de contribuyentes, según corresponda.

Los factores de ajuste a los que se refiere el inciso anterior, serán aplicados de conformidad con los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria."

2.- Elimínese el artículo 3.

3.- Sustitúyase el epígrafe de la Disposición General Única por lo siguiente:

"DISPOSICIONES GENERALES

Primera-"

4.- A continuación de la Disposición General Primera, agréguese la siguiente:

"Segunda.- En atención a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario, en especial a los principios de equidad y suficiencia recaudatoria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas podrá aplicar los factores de ajuste a los que se refiere

este acto normativo, en procesos de control a contribuyentes respecto de los cuales, una vez descontadas las transacciones que hayan efectuado con empresas inexistentes o fantasmas o con personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, se refleje una base imponible que distorsione su capacidad contributiva y/o realidad económica, en comparación con la de otros contribuyentes pertenecientes al mismo segmento o tipo de actividad. Lo señalado no obsta el ejercicio de las acciones penales a las que hubiere lugar de conformidad con la ley, en la identificación de este tipo de transacciones. Esta Disposición se aplicará de conformidad con los criterios técnicos establecidos por la propia Administración Tributaria."

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".*

1.2 Argumento y fundamentación de la demanda de impugnación de anulación con efectos generales (fundamentos de hecho y de derecho).-

Empieza la demanda de impugnación de anulación total con la transcripción de las Resoluciones impugnadas, recalcando partes de las mismas; además de la normativa legal aplicable desde el año 2008 al 2018 (Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 23 al 25, que refieren a la determinación presuntiva).

1.2.1 Agrega que, las Resoluciones recurridas fueron emitidas con la finalidad de cumplir con la expedición del Reglamento de carácter general que debió emitir el hoy accionado para normar la utilización de los factores de ajuste de determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, al amparo del artículo 275 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

“y éste tributo se determina o liquida por periodos anuales, es incuestionable que la aplicación –de las Resoluciones- solamente estarían vigentes a partir del presente año 2018, esto es, para las obligaciones tributarias que deben declararse y pagarse a partir del mes de marzo o abril del año siguiente; sin embargo, como queda demostrado, la PRIMERA DISPOSICIÓN GENERAL ordena que esas normas podrán aplicarse inclusive a las diferencias, liquidaciones de pago correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2016. INOBJETABLEMENTE, con esa DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA, por exceso de poder, se está vulnerando lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 11 del Código Orgánico Tributario (...) todos los que expresamente prohíben expedir normas tributarias de cualquier jerarquía con efecto retroactivo”².

1.2.2 Enfatiza, que existe exceso de poder de la Administración Tributaria, al evidenciar contradicción entre las dos Resoluciones impugnadas, con relación a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por ramas de actividad económica y análisis de estudios de rentabilidad económica realizado con criterios técnicos.

1.2.3 Recalca, que el abuso de autoridad, de la Administración Tributaria al expedir las Resoluciones en mención, vulnera los artículos 7 y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que versan acerca de la facultad reglamentaria y resoluciones de aplicación general; también vulnera el artículo 23 literal c) de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto la determinación presuntiva de carácter general por ramas de actividad solo se aplica mediante actas de determinación y no con comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago.

1.2.4 Anuncio de prueba.-

² Fs. 9 vlt., del proceso de instancia

Precisa seguidamente que, al tratarse de un asunto de puro derecho (artículo 320, numeral 2 del COGEP), adjunta como medio de prueba copias de los Suplementos de los Registros Oficiales Nros 31 y 148 de 7 de julio; y, 27 de diciembre de 2017, respectivamente.

1.2.5 Pretensión.-

Por lo manifestado, solicita que esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, mediante sentencia, declare la “*anulación total*” de la mentadas Resoluciones.

1.3 De la admisión a trámite de la demanda de impugnación objetiva de anulación con efectos generales.-

A la presente acción objetiva, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.3.1 Auto dictado el 4 de mayo de 2018, las 15h27, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde se inhibe del conocimiento de la causa, en razón del grado, al amparo del artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial³, en consecuencia, el expediente se envía a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia⁴.

1.3.2 Acta de sorteo, emitida el 17 de mayo de 2018, las 13h53, por la Secretaria General, Documentación y Archivo.- Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo, que en

³ Normativa que trata de la inhibición de los administradores de justicia en razón del fuero personal, territorio o los grados.

⁴ Fs. 15 del expediente sustanciado en el Tribunal inferior.

virtud, de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso fue asignado a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario⁵.

1.3.3 Sorteo de la causa, expedido el 4 de julio de 2018, las 13h16, por la presidencia de esta Sala, donde se radica la competencia en el Tribunal integrado por la doctora Ana Maria Crespo Santos, doctores Jose Luis Terán Suarez; y, Darío Velástegui Enríquez⁶.

1.3.4 Auto emitido el 10 de julio de 2018, las 16h18, requiriendo que el accionante complete la demanda, de conformidad con el artículo 146, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos⁷.

1.3.5 Auto expedido el 16 de julio de 2018, las 16h50, donde se califica de clara y completa de demanda de acción de impugnación de anulación total⁸; también, se dispone citar al Director General de Rentas Internas y Procurador General del Estado; se concede además, el término de treinta días para que el accionado conteste la demanda.

1.3.6 Auto suscrito el 5 de septiembre de 2018, las 16h11, donde se acepta a trámite la contestación a la demanda, presentada por el accionado al reunir los requisitos constantes en los artículos 151, 156 y 309 del COGEP, además, se señala para el día jueves 27 de septiembre de 2018, las 10h00 a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar⁹.

1.4 De la contestación a la demanda de impugnación objetiva de anulación con efectos generales y calificación de la misma.-

⁵ Fs. 1 del expediente sustanciado en esta Sala.

⁶ *Ibíd.*, fs. 2.

⁷ *Ibíd.*, fs. 3.

⁸ *Ibíd.*, fs. 27-28.

⁹ *Ibíd.*, fs. 79.

La economista Marisol Paulina Andrade Hernández, en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, da contestación a la acción objetiva, en los siguientes términos:

1.4.1 Las Resoluciones recurridas, se fundamentan en derecho y tienen el carácter general, con sustento en la siguiente normativa legal: **a)** El Artículo 7 del Código Tributario, que refiere a la facultad reglamentaria, **b)** El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que trata de las Resoluciones de Aplicación General, **c)** El artículo 11 del Código Tributario, que norma la vigencia de la Ley, **d)** El artículo 37 del Código Civil, que dispone que la Ley puede derogarse de manera expresa, **e)** El artículo 82 de la ERJAFE, que establecía que los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado, **f)** El artículo 68 del Código Tributario, que versa de la facultad determinadora, **g)** El artículo 23 de la ley de Régimen Tributario Interno, que indica la determinación por la Administración Tributaria; y, **h)** El artículo 275 del Reglamento de la ley de Régimen Tributario Interno, que indica la liquidación de pago por diferencias en la declaración.

1.4.2 Como excepciones previas, centra su fundamentación en la falta de legitimación en la causa de la parte actora al indicar que el accionante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 185 numeral 2, inciso segundo, que refiere a que las acciones objetivas deben ser propuestas por quien tenga interés directo o entidades públicas o privadas, de ahí que, el SRI al aplicar una Resolución en un caso concreto no significa que en todos los casos deba hacerlo.

1.4.3 Para fundamentar lo antes dicho, la Administración Tributaria, hace alusión a sentencias emitidas por esta Sala Especializada que refieren al interés directo, siendo estas las causas Nros. 488-2015 (Mariana Odete Andrade Borges y otros en contra del Ministerio de Turismo), 129-2013 (Asetel en contra del Alcalde y procurador síndico del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Atacames), 512-2015 (Asetel en contra

del Alcalde y procurador síndico del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Chone), 529-2015 (Asetel en contra del Alcalde y procurador síndico del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Río Verde), 086-2016 (Cámara de Comercio de Quito en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas).

1.4.4 En razón de lo anterior, el accionante no puede interponer la acción objetiva hoy en análisis, por cuanto representa sus propios y personales derechos y no de todos a quienes afectaría el acto impugnado *“la acción objetiva no es de carácter popular sino esencialmente privativa de ciertos órganos y personas bajo ciertas circunstancias personales”*¹⁰.

1.4.5 Como excepción a las excepciones propuestas por el accionante, refiere a que no existe controversia que resolver, por cuanto las Resoluciones recurridas fueron derogadas por la Administración Tributaria, mediante Resolución No. NAC-DGERCG18-00000264, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de jueves 12 de julio de 2018; de ahí que, no existe *litis* sobre la cual la Sala Especializada pueda pronunciarse, idea plasmada en diferentes fallos, tales como: Nros. 118-2016 (Asetel en contra del Alcalde y procurador síndico del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Espejo, provincia del Carchi), 0001-2016 (Asetel en contra del Alcalde y procurador síndico del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha), 318 (Asetel en contra del Alcalde y procurador síndico del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Echandia, provincia de Bolívar), 113-2016 (Asetel en contra del Alcalde y procurador síndico del Gobierno Descentralizado Municipal del cantón Marcelino Maridueña, provincia del Guayas).

1.4.6 Enfatiza, que las Resoluciones impugnadas al estar derogadas la Sala Especializada no puede realizar el control de legalidad, agrega que la citación con la demanda de la acción objetiva fue posterior a su derogatoria.

¹⁰ *Ibid*, fs. 62 vuelta.

1.4.7 Con relación a la DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA de las Resoluciones hoy en análisis, expresa que no se crea, modifica, exonera o extingue tributos, tampoco, hacen alusión al poder tributario de la Administración Tributaria, de ahí que no existe vulneración de los artículos 3, 5 y 11 del Código Tributario; que versan acerca del poder tributario, los principios tributarios y la vigencia de la ley; respectivamente.

1.4.8 Respecto al cargo relacionado al artículo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC17-00000607, establece que el argumento del accionante carece de fundamento real por tanto debe ser desestimado.

1.4.9 En cuanto, tiene que ver al cargo relacionado al numeral 2 del artículo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC17-00000607, misma que elimina el artículo 3 de la NAC-DGERCGC17-00000345, ha indicado que la Administración Tributaria expide las mencionadas Resoluciones acatando las normas superiores, considerando únicamente que lo que se realiza es establecer los factores de ajuste para establecer la base imponible en los casos en que se enmarcan en la normativa en concreto.

1.4.10 En lo relacionado a la supuesta vulneración de los artículos 7 del Código Tributario y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, considera que los actos normativos hoy impugnados fueron emitidos por la Administración Tributaria en uso de sus atribuciones y respetando la Normativa Superior.

1.4.11 Finalmente, considera que no se vulneró el artículo 23, literal c) de la Ley de Régimen Tributario, por cuanto los artículos 23, 24 y 25 *Ibíd*, no hacen referencia a que deba realizarse una determinación mediante actas de determinación.

1.4.12 Elementos de descargo.-

Como elementos de descargo, agrega a su demanda, copia certificada de la Resolución No. NAC-DGERCG18-00000264, la cual deroga las Resoluciones materia de análisis; además, de una copia del Registro Oficial Suplemento No. 282 de jueves 12 de julio de 2018, que contiene la Resolución NAC-DGERCGC18-00000264, y la Resolución No. 117012018RREC103602, presentada por la accionante.

1.4.13 Con este antecedente, solicita que esta Sala Especializada al momento de resolver tenga presente las siguientes peticiones: **a)** Aceptar las excepciones previas propuestas y se declare que el accionante no tiene interés directo en la presente causa, **b)** Archivar la causa, en virtud de no existir controversia que resolver, pues los actos normativos están derogados; y, **c)** Declarar improcedentes las pretensiones del actor al no tener sustento jurídico ni fáctico.

1.5 De la audiencia oral.-

La audiencia oral, se realizó el 27 de septiembre de 2018, las 10h00, en la sala de audiencias del primer piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia. Por el accionante, señor Carlos Alberto Morgan Artieda, el doctor Gustavo Benalcázar Subía, con matrícula profesional No. 17-1980, con cédula de ciudadanía No. 1000101111, y por la contraparte, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, el procurador judicial, abogado Gustavo Jara Estupiñán con matrícula profesional No. 17-2010-195, y con cédula No. 1710850866. Acta y audio que consta del proceso¹¹.

II.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Corresponde conocer la presente acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, integrado por la

¹¹ *Ibid*, 80-84.

doctora Ana María Crespo Santos, en calidad de Jueza Nacional Ponente, doctores José Luis Terán Suárez; y, Darío Velástegui Enríquez, Jueces Nacionales.

III.- JURISDICCION Y COMPETENCIA

Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y resolver la presente acción objetiva de anulación con efectos generales, en virtud de las Resoluciones Nos. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018, de 23 de enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 01 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 185 segunda parte, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 320 numeral 2 del COGEP.

IV. VALIDEZ PROCESAL

Este Tribunal Especializado de lo Contencioso Tributario no observa ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar.

V. DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

Este Tribunal Especializado de lo Contencioso Tributario, determina que el problema jurídico a resolver en la presente causa se construye en: Determinar si procede o no la anulabilidad total de las Resoluciones impugnadas, para lo cual el accionante considera que la Administración Tributaria, aplicó las mencionadas Resoluciones de manera retroactiva. En tanto que, la accionada, solicita el archivo de la presente acción, al considerar que los actos normativos se encuentran derogados.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

6.1 De la acción objetiva de anulación con efectos generales.-

Con relación a la acción objetiva, es importante describir al artículo 185, apartado segundo, del numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

“las acciones de impugnación propuestas en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos generales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por quién tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas”.

Contenido reflejado, en el artículo 320, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos, al señalar:

“Impugnación.- Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar (...) Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se persiga la anulación total o parcial de dichos actos”.

6.1.1 Entonces resulta que, esta acción objetiva tiene como finalidad el imperio de la juridicidad con la anulación total o parcial del acto normativo impugnado, por considerarlos violatorios de la normativa legal no se trata de lesión a un derecho subjetivo, sino que lo que se persigue es su anulación con efectos generales, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría; en consecuencia, lo resuelto por la Sala Especializada de lo

Contencioso Tributario es de efecto general; normativa que da la posibilidad de presentar la mencionada acción, a más de las personas que tengan interés directo, a las entidades públicas o privadas.

6.1.2 De la excepción previa, por falta de legitimación en la causa de la parte actora (interés directo), propuesta por la Administración Tributaria.-

Con relación, a la excepción de falta de legitimación en la causa del accionante, la Administración Tributaria enfatiza en la falta de interés directo del señor Carlos Alberto Morgan Artieda para interponer la presente acción objetiva de anulación total, al indicar que: *“no cualquier persona la puede presentar por sus propios y personales derechos, sino que debe representar el total de los posibles afectados del acto normativo”*¹²; al respecto, la doctrina ha indicado que el interés directo: *“debe ser un interés sustancial concreto por cuanto debe existir en cada caso especial, respecto de una determinada relación jurídica material, y es atinente a las peticiones formuladas en determinada demanda, por una o por varias personas individualizadas. Debe ser un interés sustancial serio y actual”*¹³; de modo similar, Enrique Tarigo Vásquez ha dicho que debe tener presente el interés directo *“el inmediatamente vulnerado por el acto, significando tanto como interés inmediato, no eventual o futuro (...)”*¹⁴; al mismo tiempo, se debe tener presente la legitimación causal, que para Giorgi la *legitimatío ad causam* es la condición indispensable para obtener una sentencia favorable, que el presupuesto procesal lo constituye la *legitimatío ad procesum*, la primera implica la calidad de sujeto del litigio, en sentido material, en tanto la segunda implica la calidad de sujeto de la acción, en sentido formal¹⁵; en consecuencia, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario para la anulación de un acto normativo expedido de manera ilegal, su anulación será imperativa

¹² *Ibid.* fs. 61.

¹³ Hernando Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal*. (Tomo I, Editorial Temis, 2012), 256.

¹⁴ Enrique Tarigo Vásquez. *Enfoque Procesal del Contencioso Administrativo de Anulación*, (Montevideo, Editorial FCU, primera edición, 1999), 29-30.

¹⁵ Héctor Giorgi. *El Contencioso Administrativo de Anulación*, (Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República de Uruguay), 122.

en los casos en que el acto estuviera viciado por irregularidades; de manera que el interés directo, debe ser actual o inmediato y no eventual o futuro.

6.1.2.1 En cuanto a su marco legal, el interés directo, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 303 del COGEP; y, numeral 2 de la segunda parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial de cuyos textos se extrae que las acciones objetivas (impugnación de actos normativos de la administración pública) pueden ser propuestas por quien tenga interés directo; en el presente caso, el señor Carlos Alberto Morgan Artieda, por sus propios derechos, demanda se declare la anulación total de las mencionadas Resoluciones, cuyo interés directo ha sido justificado con la Resolución 117012018RREC103602, emitida el 4 de abril de 2018, dentro del trámite 917012017012703, misma que se encuentra adjuntada a la demanda y consta en autos (fs. 5-23); de ahí que, se puede considerar el interés directo, por parte del accionante en la presente causa, de conformidad a la normativa legal previamente señalada; por tanto queda desvirtuado la excepción previa de falta de legitimación de la causa de la parte actora (interés directo) propuesta por la Administración Tributaria.

6.2 Análisis del caso.-

Es importante recalcar, que el accionante, presenta la acción de impugnación objetiva de anulación con efectos generales en contra de los siguientes Resoluciones, emitidos por el economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, de aquella época: **1.** NAC-DGERCGC17-00000345, que refiere a las: *"NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31, del viernes 7 de julio de 2017, Resolución que refiere al ámbito (artículo 1), excepciones (artículo 2), formas de ajuste (artículo 3), aplicación de los factores de ajuste (artículo 4), DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA Y DISPOSICIÓN FINAL; y, **2.** NAC-DGERCGC17-00000607, que contiene las reformas a la

Resolución NAC-DGERCGC17-00000345, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 148, del miércoles 27 de diciembre de 2017, Resolución, que sustituye el ámbito (artículo 1), se elimina el artículo 2 y ase agrega LA DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA, y DISPOSICIÓN FINAL. Por considerar que las mismas, fueron aplicadas retroactivamente por la Administración Tributaria en la Resolución 117012018RREC103602, emitida el 4 de abril de 2018, dentro del trámite 917012017012703 (diferencia de declaración del impuesto a la renta del año fiscal 2014).

6.2.1 En tanto que la parte accionada, considera que la presente acción de impugnación objetiva, no procede, por cuanto, las Resoluciones impugnadas, objeto de análisis fueron derogadas por la Administración Tributaria, con la expedición de la Resolución No. NAC-DGERCG18-00000264, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de jueves 12 de julio de 2018.

6.2.2 Conforme el análisis efectuado y comunicado en la Audiencia Preliminar a las partes procesales, y en ejercicio del control de legalidad previstos en los artículos 300 y 313 del COGEP¹⁶, este Tribunal manifiesta que no existen hechos que se deban justificar, al ser un asunto de puro derecho; por cuanto, las Resoluciones sus antecedentes y modificaciones constituyen el objeto mismo de la *litis*; de ahí que, el derecho no se lo prueba sino se lo aplica o interpreta.

6.2.3 Esa Sala empieza el presente análisis indicando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la ley, máxima jurídica se encuentra regulada en el artículo 226 de la Norma Suprema.

¹⁶ Normativas que contienen el control de legalidad que debemos realizar los administradores de justicia.

6.2.4 Este Tribunal Especializado de lo Contencioso Tributario, del análisis del proceso verifica que a fojas 50-53, como de la audiencia preliminar, la Administración Tributaria, incorpora al proceso la Resolución No.NAC-DGERCGC18-00000264, que contiene: “*LAS NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN*”, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 282, de jueves 12 de julio de 2018, que dentro de las DISPOSICIONES GENERALES, consta la DISPOSICIÓN DEREGOTARIA ÚNICA, misma que establece: “*Deróquese la Resolución NAC-DGERCGC17-00000345, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, y sus reformas*”. (Énfasis de este Tribunal). Ordenanza, que fuera suscrita por la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas el 05 de julio de 2018.

6.2.4.1 No está demás destacar, que las partes procesales en sus escritos de demanda y contestación a la demanda, también, en la Audiencia oral, de fecha 27 de septiembre de 2018, las 10h00, sustanciada ante esta Sala, han reconocido que las Resoluciones: NAC-DGERCGC17-00000345; y, NAC-DGERCGC17-00000607, fueron derogadas por la Administración Tributaria con la expedición de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264, de fecha 5 de julio de 2018.

6.2.5 Se evidencia, entonces, que las Resoluciones en estudio fueron **derogadas en forma definitiva** a través de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas como bien se desprende de la DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA, de la Resolución NAC-DGERCGC18-00000264, que resuelve expedir las: “*LAS NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN*”; de ahí que, no existe controversia que resolver, puesto que, los actos normativos materia de la presente acción objetiva de anulación con

efectos generales, no se encuentran vigentes, es decir que, no forman parte del ordenamiento jurídico interno; de manera que, este Tribunal Especializado de lo Contencioso Tributario, no puede declarar la anulabilidad de los actos normativos impugnados como lo solicita el accionante; entonces, no procede realizar el control de legalidad de actos normativos derogados.

6.2.6 Como *obiter dictum*, señalamos: **a)** El accionante centra su fundamentación en la Disposición General Única (Primera) de las Resoluciones, al decir que la Administración Tributaria *“está vulnerando lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 11 del Código Orgánico Tributario, que tratan del ejercicio del poder tributario el primero, de los principios tributarios el segundo y de la vigencia tributaria el tercero; todos los que expresamente prohíben expedir normas tributarias de cualquier jerarquía con efecto retroactivo”*¹⁷ (subrayado de esta Sala). Al respecto, la Disposición General Única, señala: *“Los factores de ajuste señalados en la presente Resolución podrán ser aplicables en procesos de comunicación de diferencias y liquidaciones de pago efectuados inclusive respecto del impuesto a la renta correspondiente a ejercicios fiscales anteriores al 2016, considerando los plazos de caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria”*. Ante lo dicho, las Resoluciones NAC-DGERCGC17-00000345; y, NAC-DGERCGC17-00000607, emitidas el 29 de junio y 19 de diciembre de 2017; respectivamente, fueron expedidas en base del artículo 7 del Código Tributario, que se refiere a la potestad que tiene la Administración Tributaria, para emitir actos normativos¹⁸; lo que regulan es la gestión tributaria, tal como la determinación tributaria; cabe indicar que, la gestión tributaria se define como la función de la Administración Tributaria dirigida a la aplicación (determinación y recaudación) de los tributos¹⁹, **b)** La facultad determinadora debe ser

¹⁷ Fs. 5 vlt del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en e Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

¹⁸ Se entiende a los actos normativos como la declaración de voluntad del órgano competente, que se manifiesta en la forma prevista por la Constitución de la República que contienen disposiciones que mandan, prohíben o permiten, cuyos preceptos tienen carácter de obligatoriedad general. Ver en Rafael Oyarte, *Acción de Inconstitucionalidad del acto normativo*, en Jornadas Internacionales de Derecho constitucional, 29-30 de noviembre y 1 de diciembre de 2006, Tribunal Constitucional, p.275-276.

¹⁹ Artículo 9 del Código Tributario.

aplicada con la normativa vigente, al momento de iniciar el respectivo procedimiento determinativo, con la salvedad que la facultad determinadora, no haya caducado; dejando en claro, que las Resoluciones NAC-DGERCGC17-00000345; y, NAC-DGERCGC17-00000607, no tienen relación con el artículo 3 del Código Tributario, que refiere al poder tributario; donde se exige que los tributos deban ser impuestos por el Estado, mediante una Ley” (*nullum tributum sine lege*), toda vez que, las Resoluciones en estudio, no establecen, modifican o extinguen tributos, sino que se refieren a los procesos determinativos que se pueden emitir en un futuro, después de la expedición del acto normativo, todo esto, al amparo de la facultad determinadora que tiene la Administración Tributaria; y, **c)** Respecto, a que los actos normativos, entraban en vigencia en el año 2018, es importante recalcar, que dichos actos, no tiene relación con el poder tributario de creación o extinción de tributos, sino que estos actos se relacionan con la potestad de imposición o aplicación de tributos y de la facultad normativa que tiene la administración tributaria; por tanto, las Resoluciones tienen el propósito de regular los procesos determinativos que se pueden emitir en un futuro, luego de expedido el acto normativo. Al respecto, el texto del artículo 11 del Código Tributario, establece: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán en todo el territorio nacional, en sus aguas y espacio aéreo jurisdiccional o en una parte de ellos, desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores”*. De la norma descrita, se establece: **i)** Que las leyes tributarias, reglamentos y circulares de carácter general, rigen desde el día siguiente al de la publicación –particular recogido en las Disposiciones Finales de los actos normativos-; y, **ii)** Las normas que se refieren a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse en periodos anuales, como un acto meramente declarativo, se aplicará desde el primer día del siguiente año calendario como por ejemplo el impuesto a la renta cuyo ejercicio impositivo es de carácter anual que va

desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre, contenido que no procede en el caso concreto. Por tanto, no existe irretroactividad de la norma bajo ningún concepto, las Resoluciones impugnadas no vulneran la normativa alegada por el accionante, esto es los artículos 3, 5 y 11 del Código Tributario; se evidencia, además, que los actos normativos han sido emitidos por autoridad competente de conformidad con sus atribuciones legales.

VI.- DECISIÓN

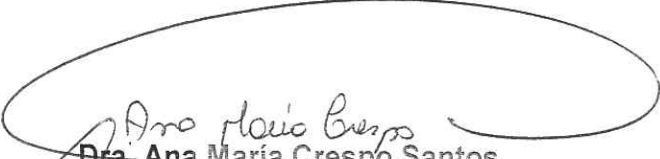
6.1 En mérito de lo expuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia: ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”***, resuelve.

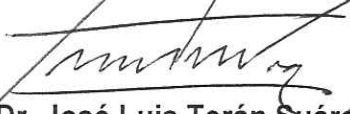
VII. SENTENCIA

7.1 **DESECHAR**, la acción de impugnación objetiva de anulación, con efectos generales, interpuesta por Carlos Alberto Morgan Artieda, por sus propios derechos, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, por expedir las siguientes Resoluciones: a) NAC-DGERCGC17-00000345, que refiere a las: ***“NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN”***, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31, del viernes 7 de julio de 2017; y, b) NAC-DGERCGC17-00000607, que contiene las reformas a la Resolución NAC-DGERCGC17-00000345, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 148, del miércoles 27 de diciembre de 2017, en los términos expuestos en el acápite V del presente fallo.

7.2 Actúe dentro de este proceso, como Secretaria Relatora Encargada la doctora Ivonne Marlene Guamaní León.

7.3 Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

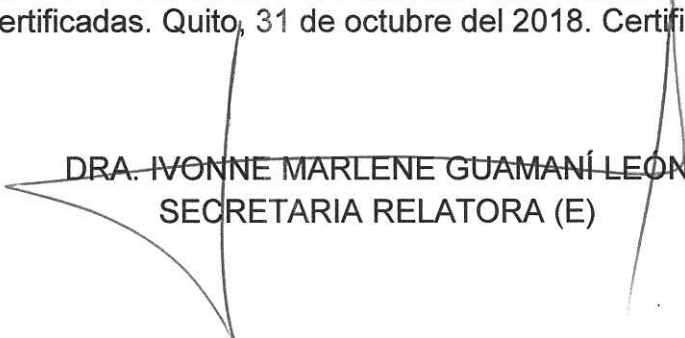

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, viernes doce de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORGAN ARTIEDA CARLOS ALBERTO en la casilla No. 1177 y correo electrónico gbenalca@gmail.com, carlosmorgan2003@yahoo.es, gbenalca@hotmail.com; en el correo electrónico gbenalca@gmail.com. ECONOMISTA MARISOL PAULINA ANDRADE HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 568 y correo electrónico anabelmedinadiaz@gmail.com, kcyopez@sri.gob.ec, aemedina@sri.gob.ec, gijarae@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804027710 del Dr./Ab. MEDINA DÍAZ ANABEL EMMANUELLA; en la casilla No. 2424 y correo electrónico manaranjo@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1713759320 del Dr./Ab. NARANJO NARANJO MARÍA ALEXANDRA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. Certifico:



DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 16 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Juicio No. 17510-2018-00169 (Resolución No. 443-2018) que sigue el señor CARLOS ALBERTO MORGAN ARTIEDA en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 31 de octubre del 2018. Certifico.-



DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEON
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

PONENCIA: Dr. Darío Velástegui Enríquez

ACTOR: SUPERMERCADO LA FAVORITA C.A.

DEMANDADO: Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE. (Recurrente).

Quito, a ~~lunes 22 de octubre del 2013~~, las 12h26.-

VISTOS: (17503-2005-23673)

I. ANTECEDENTES:

1.1. La abogada María Fernanda Morales Alarcón, en calidad de procuradora fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de mayo del 2017, las 08h49, dentro del juicio de impugnación No. 17503-2005-23673, deducido por el señor economista Francisco Donoso García, en calidad de vicepresidente ejecutivo de la compañía SUPERMERCADOS LA FAVORITA C.A, en contra de la Resolución No.GGN-DRR-RE-1615 de 19 de octubre de 2005, notificada el día 20 de los mismos mes y año, dictada por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, así como de sus antecedentes, las rectificaciones de tributos: P- 028-15-02-05-0401, P-028-15-02-05-0755, P-028-15-02-05-0754, P-028-15-02-05-0662, P-028-15-02-05-0683, P-028-15-02-05-0383, P-28-15-02-05-0432, P-028-15-02-05-0431, P- 028-15-02-05-0681, P-028-15-02-05-0682, P-028-13-04-05-1285, P-028-13-04-05-1284, P-02,8-13-04-05-1338, P-019-28-03-05-1002, P-028-13-04-05-1339, P-028-01-04-05-1097, P-028-13-04-05-1377, P-028-12-04-05-1266, P-028-6-1-05-157, P-028-15-02-05-0824, P-028- 13-04-05-1281, P-028-13-04-05-1283, P-028-13-

04-05-1282, P-028-01-04-05-1119, P-028- 01-04-05-1120, P-028-01-04-05-1121, P-028-01-04-05-1116, P-028-12-04-05-1265, P-028- 01-04-05-1118, P-028-12-04-05-1264, P-028-13-04-05-1377, P-028-01-04-05-1115, P-028- 13-04-05-1371, P-028-01-04-05-1117, P-028-13-05-05-1457, P-028-13-04-05-1378, P-028-01-04-05-1114, P-028-13-04-05-1297, P-028-01-04-05-1123, P-028-13-04-05-1370, P-028-15-02-05-0750, P-028-15-02-05-0753, P-028-15-02-05-0757, P-028-15-02-05-0825, P-028-15-02-05-0751, P-028-15-02-05-0752, P-028-01-04-05-1122, P-028-6-1-05-124, P-028-15-02-05-0434, P-028-15-02-05-0759, P-028-15-02-05-0758, P-028-15-02-05-0756, P-028-28-03-05-981, P-028-28-03-05-982, P-028-28-03-05-980, P-028-28-03-05-961, P-CAE-055-28-03-05-0096, P-028-01-04-05-1098, P-028-07-06-05-1751, P-028-10-06-05-1903, P-028-23-05-05-1039, P-028-24-05-05-0486, P-028-13-05-05-1474, P-028-18-05-05-1599, P-028-16-05-05-1618, P-028-16-05-05-1626, P-028-16-05-05-1627, P-028-16-05-05-1628, P-028-17-05-05-1639, P-028-20-05-05-1679, P-028-20-05-05-1683, P-028-20-5-05-1710, P- 028-20-5-05-1711, P-028-20-5-05-1712, P-028-24-05-05-1739, P-028-24-05-05-1740, P-028-26-05-05-1750, P-028-25-05-05-1764, P-028-01-06-05-1870, P-028-13-05-05-1461, P-CAE-055-13-06-05-0134, P-028-12-05-05-1424, P-028-12-05-05-1425, P-028-13-05-05-1494, P-028-10-5-05-1505, P-028-12-5-05-1513, P-028-31-05-05-1814, P-028-07-06-05-1836, P-028-07-06-05-1837, P-028-03-06-05-1881, P-028-14-06-05-1916, P-028-25-05-05-1207, P-028-26-06-05-1842, P-028-27-06-05-1843, P-028-27-06-05-1854, P-028-27-06-05-1855, P-028-27-06-05-1856, P-028-10-06-05-1908, P-028-14-06-05-1879, P-028-16-06-05-1924, P-028-14-06-05-0480, P-028-13-06-05-1693, P-028-29-06-05-1963, P-028-14-07-05-2116, fallo que en su parte relevante señala: *“(...) acepta la demanda presentada por el economista Francisco Donoso García, por los derechos que representa de la compañía SUPERMERCADOS LA FAVORITA C. A., y se declara la ilegalidad de la resolución Nro. GGN-DRR-RE-1615 de 19 de octubre de 2005, notificada el día 20 de los mismos mes y año, dictada por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, así como de sus antecedentes, las rectificaciones de tributos: P- 028-15-02-05-0401, P-028-15-02-05-0755, P-028-15-02-05-0754, P-028-15-02-05-0662, P-028-15-02-05-*

0683, P-028-15-02-05-0383, P-28-15-02-05-0432, P-028-15-02-05-0431, P-028-15-02-05-0681, P-028-15-02-05-0682, P-028-13-04-05-1285, P-028-13-04-05-1284, P-028-13-04-05-1338, P-019-28-03-05-1002, P-028-13-04-05-1339, P-028-01-04-05-1097, P-028-13-04-05-1377, P-028-12-04-05-1266, P-028-6-1-05-157, P-028-15-02-05-0824, P-028-13-04-05-1281, P-028-13-04-05-1283, P-028-13-04-05-1282, P-028-01-04-05-1119, P-028-01-04-05-1120, P-028-01-04-05-1121, P-028-01-04-05-1116, P-028-12-04-05-1265, P-028-01-04-05-1118, P-028-12-04-05-1264, P-028-13-04-05-1377, P-028-01-04-05-1115, P-028-13-04-05-1371, P-028-01-04-05-1117, P-028-13-05-05-1457, P-028-13-04-05-1378, P-028-01-04-05-1114, P-028-13-04-05-1297, P-028-01-04-05-1123, P-028-13-04-05-1370, P-028-15-02-05-0750, P-028-15-02-05-0753, P-028-15-02-05-0757, P-028-15-02-05-0825, P-028-15-02-05-0751, P-028-15-02-05-0752, P-028-01-04-05-1122, P-028-6-1-05-124, P-028-15-02-05-0434, P-028-15-02-05-0759, P-028-15-02-05-0758, P-028-15-02-05-0756, P-028-28-03-05-981, P-028-28-03-05-982, P-028-28-03-05-980, P-028-28-03-05-961, P-CAE-055-28-03-05-0096, P-028-01-04-05-1098, P-028-07-06-05-1751, P-028-10-06-05-1903, P-028-23-05-05-1039, P-028-24-05-05-0486, P-028-13-05-05-1474, P-028-18-05-05-1599, P-028-16-05-05-1618, P-028-16-05-05-1626, P-028-16-05-05-1627, P-028-16-05-05-1628, P-028-17-05-05-1639, P-028-20-05-05-1679, P-028-20-05-05-1683, P-028-20-05-05-1710, P-028-20-05-05-1711, P-028-20-05-05-1712, P-028-24-05-05-1739, P-028-24-05-05-1740, P-028-26-05-05-1750, P-028-25-05-05-1764, P-028-01-06-05-1870, P-028-13-05-05-1461, P-CAE-055-13-06-05-0134, P-028-12-05-05-1424, P-028-12-05-05-1425, P-028-13-05-05-1494, P-028-10-05-05-1505, P-028-12-05-05-1513, P-028-31-05-05-1814, P-028-07-06-05-1836, P-028-07-06-05-1837, P-028-03-06-05-1881, P-028-14-06-05-1916, P-028-25-05-05-1207, P-028-26-06-05-1842, P-028-27-06-05-1843, P-028-27-06-05-1854, P-028-27-06-05-1855, P-028-27-06-05-1856, P-028-10-06-05-1908, P-028-14-06-05-1879, P-028-16-06-05-1924, P-028-14-06-05-0480, P-028-13-06-05-1693, P-028-29-06-05-1963, P-028-14-07-05-2116, que se las deja sin efecto.- Sin costas ni honorarios que regular (...).

1.2. La pretensión jurídica de la abogada María Fernanda Morales Alarcón, en calidad de Procuradora Fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es que: “(...) CASE la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, 05 de mayo de 2017, las 08h49, en el juicio de impugnación No. 17503-2005-23673” (Transcripción del escrito correspondiente); y,

1.3. El recurso de casación fue admitido a trámite por el Tribunal A quo mediante auto de 31 de mayo del 2017, las 13h35; ante los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer y resolver este recurso.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

2.1. Esta Sala Especializada conformada por la doctora Ana María Crespo Santos; y, los doctores José Luis Terán Suárez y Darío Velástegui Enríquez, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud del sorteo que consta a fojas 9, del proceso, así como las Resoluciones N°. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y la Resolución N°009-2018 de 23 de enero del 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; así como las Resoluciones N° 01-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 1 de la Ley de Casación.

III. VALIDEZ

3.1. Para la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se ha observado el cumplimiento de las solemnidades inherentes para esta clase de impugnaciones; por tanto al no existir ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y al no existir nulidad alguna que declarar, con autos para resolver se considera:

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1. La abogada María Fernanda Morales Alarcón, en calidad de procuradora fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, fundamenta su recurso de casación con base en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, cuyo yerro lo sustenta en la falta de aplicación del Art. 282 (actual 267) del Código Tributario. Mismo que, en auto de 30 de agosto de 2017, las 09h24, doctor Darío Velástegui Enríquez, en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a esa fecha, declaró admisible el recurso de casación al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación.

4.1.1. Respecto del vicio, de la falta de aplicación del Art. 282 (actual 267) del Código Tributario, el casacionista expone que: *“(...) el presente proceso judicial consta como re sorteado, mediante acta de 21 de marzo del 2007, puesta en conocimiento de las partes procesales el 21 de marzo del 2007 (basta con observar el recorrido y antecedentes del proceso en la página Web de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura de Pichincha); sin que durante este plazo y más de un año se haya agregado al proceso petición del actor que demuestre su intención de continuar con la sustanciación de la causa y sin que el Tribunal haya ordenado la culminación del término de prueba y la correspondiente providencia que dicte autos para resolver, por lo que la inacción de la parte actora e incurriendo claramente en la disposición que hoy el Tribunal ha dejado de aplicar, era obligación del órgano jurisdiccional dictar de oficio el abandono de la presente causa, de la revisión de la página web consta que no ha presentado ningún escrito, lo único que consta del sistema son los sorteos que se han realizado en el transcurso de los años”*. El recurrente luego de transcribir la norma infringida, concluye que: *“(...) en este Recurso de Casación no estoy refiriéndome al Silencio Administrativo, que estaría excluido de éste recurso, sino a la falta de aplicación de la norma anteriormente invocada, que dejaría un precedente terriblemente perjudicial para el ordenamiento jurídico interno y para el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”*.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

5.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, procede a examinar si la sentencia recurrida por la abogada María Fernanda Morales Alarcón, en calidad de Procuradora Fiscal del Servicio

Nacional de Aduana del Ecuador, se enmarca dentro de la causal y cargo propuesto:

CAUSAL PRIMERA: El recurrente considera que en el fallo recurrido, se ha configurado la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, al acusar el vicio de la falta de aplicación del Art. 282 (actual 267) del Código Tributario.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CASACIÓN Y RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

6.1. La casación desde la concepción doctrinaria se ha enmarcado en un campo aplicativo de naturaleza jurídica extraordinaria, formal y de alta técnica jurídica, autores como: Hernando Devis Echandía, al referirse al recurso de casación han manifestado que *“Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio.”* (Hernando Devis Echandía, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil” pág. 797); así mismo, Jaime Guasp señala que: *“La casación se concibe como un recurso donde se plantean estrictamente cuestiones de derecho, y no cuestiones de hecho, es decir, que se trata de un proceso de impugnación destinado a rescindir un fallo judicial por razones estrictamente jurídicas, y no por razones fácticas, por lo que quedarían fuera de la casación todas aquellas motivaciones que pretendieran la eliminación, sustitución del fallo impugnado a base de su desajuste con los hechos. La casación se perfila así como una figura de significado netamente jurídico, porque solo las cuestiones jurídicas tendrían acceso a ella, lo cual limitaría, extraordinariamente y significativamente, su concepto.”* (Juan Lovato Vargas citando a Jaime Guasp en, Programa Analítico del Derecho Procesal, Quito: Corporación Editorial Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, 148), Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación, señala que: *“El recurso de casación es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una sentencia o auto, violatorios de la ley sustancial (errores in iudicando) o de la ley procesal (errores in procedendo) (pág. 13). De la Rúa señala que: “la casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica”* (De la Rúa, Fernando. *El recurso de casación en el*

derecho positivo argentino, Editorial V. P. de Zavalla, Buenos Aires, 1986, pág. 50). Criterios doctrinarios que reafirman la concepción inicialmente expuesta y que se constituye en el lineamiento establecido por la Corte Nacional de Justicia. Siendo por tanto, los objetivos principales de este recurso por un lado la protección del ordenamiento jurídico imperante bajo las premisas de la correcta interpretación y aplicación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, es decir en sentido estricto el control de legalidad sobre las decisiones judiciales y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia.

6.2. Esta Sala Especializada, respecto a los problemas jurídicos planteados considera que, el art. 3 de la Ley de Casación con respecto a su causal primera dispone: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; por tanto se deberá entender que por esta causal, se imputa a la sentencia los errores in iudicando, en otras palabras, la violación directa de la norma de derecho o sustantiva, en razón de que no se ha subsumido de manera adecuada los hechos que ha sido probados, en consecuencia no cabe la revalorización de los mismos; pues, se parte de la base correcta de aceptación de los mismos por el Tribunal A quo.

6.2.1. Esta Sala Especializada, respecto al problema jurídico planteado considera que, el art. 3 de la Ley de Casación con respecto a su causal primera dispone: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; por tanto se deberá entender que por esta causal, se imputa a la sentencia los errores in iudicando, en otras palabras, la violación directa de la norma de derecho o sustantiva, en razón de que no se ha subsumido de manera adecuada los hechos que ha sido probados, en consecuencia no cabe la revalorización de los mismos; pues, se parte de la base correcta de aceptación de aquellos por el Tribunal a-quo. Sobre los cargos que propone, doctrinariamente se los entiende

de la siguiente manera: Falta de aplicación: “(...) ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.” (Luis Armando Tolosa Villabona, *“Teoría y técnica de la casación: civil - penal - laboral, acciones de grupo”*, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008), 359); la aplicación indebida se consolida “(...) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla.” (R.O. No. 12 de 31 de enero de 2003, pág. 28), en tanto que para Calamandrei, el vicio de aplicación indebida puede llegarse “(...) por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.” (Humberto Murcia Ballén, *“Recurso de casación civil”*, (Bogotá: Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, 2015), 318); y, Errónea interpretación, cuando: “(...) el precepto legal aplicado en la sentencia es el pertinente, pero se le da un sentido o alcance diferente, sin profundiza en el pensamiento latente en la norma, en el espíritu de la ley y en la intrínseca intención del Legislador. Tal situación es entonces una violación directa de la ley”. (R.O. No. 238, 5 de enero de 2001, pág. 19). Con esta consideración, se pasa a analizar el cargo admitido y a resolver el problema jurídico planteado:

6.2.2. Respecto de la falta de aplicación del artículo contenido en el art. 282 (actual 267) del Código Tributario al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, la administración tributaria recurrente, alega que el tribunal de instancia ha omitido realizar un pronunciamiento respecto del tiempo transcurrido desde la última diligencia, razón por la cual considera que se ha incurrido en la falta de aplicación del artículo que contiene a la institución jurídica del abandono, por lo que, se procede a citar la norma señalada como infringida:

Código Tributario

Art. 282 (267): *“Abandono.- De oficio o a petición de parte se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se trámite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio siempre que el trámite no hubiere concluido. En las acciones de pago indebido o en las de impugnación de resoluciones que nieguen la devolución de lo indebida o excesivamente pagado, el plazo para el abandono será de dos años cuando se hubiere dejado de continuarlas en los mismos casos del inciso anterior. No procederá el abandono en contra de las entidades acreedoras de tributos (...).”*

6.2.3. Para el análisis de problema propuesto, corresponde a esta Sala transcribir el contenido del considerando tercero, del fallo recurrido: *“(…) TERCERO.- La demanda ha sido presentada el 21 de noviembre de 2005 (fs. 5), cumpliendo con el presupuesto de oportunidad previsto en el artículo 229 del Código Tributario, considerando que el acto administrativo impugnado, resolución No. GGN-DRR-RE-1615 de 19 de octubre de 2005, ha sido notificada el día 20 de octubre del mismo año (fs. 678 a 679), por lo que desde ya se desecha la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la administración tributaria aduanera.- Mediante decreto de 5 de abril de 2006 (fs. 153), el juez de sustanciación de ese entonces dispuso la apertura de la causa a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario, dentro del cual las partes han solicitado la práctica de las diligencias probatorias que han considerado pertinentes, así la administración tributaria lo ha hecho con escrito de fojas 672 a 674, y la parte actora lo ha hecho con escrito de fojas 675 a 677, las cuales han sido proveídas con decreto de 27 de abril de 2006 (fs. 732).- (...) 4.5.- (...) de la revisión de los autos, se evidencia que la actora a su escrito de demanda, a más de las rectificaciones de tributos en controversia, adjuntó copia notariada de la póliza de seguro de transporte No. 5622, y sus condiciones particulares, de la cual se desprende que la misma tenía un periodo de vigencia del 01 de enero de 2003 al 01 de enero de 2004, por USD. 60.000.000,00 “Estimado de movilización anual”, deduciéndose en consecuencia, que las mercancías importadas por la compañía actora durante el año 2003, y que son materia de este proceso, no estuvieron desprovistas de dicho documento, conforme lo preveía además el literal b) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Aduanas, que decía: “A la declaración aduanera se acompañarán los siguientes documentos: (...) b) Factura comercial y póliza de seguro expedida de acuerdo con la Ley General de Seguros y el Decreto Supremo 1147,*

publicado en el Registro Oficial 123 del 7 de diciembre de 1963, que servirán de base para la declaración aduanera”, sin que del acto administrativo impugnado, ni de las pruebas aportadas por las partes, se evidencie que las declaraciones aduaneras relacionadas con las rectificaciones de tributos en discusión, hayan sido observadas por la administración tributaria en los términos previstos en los artículos 45 de la Ley Orgánica de Aduanas (aceptación de la declaración) y 49 de su Reglamento (documentos de acompañamiento), al momento de su presentación.- 4.6.- (...) la actora ha demostrado documentadamente que contaba con la póliza de seguro de transporte No. 5622, emitida por AIG Metropolitana Cia. De Seguros y Transporte, no obstante lo cual, la resolución impugnada, nada dice al respecto, a pesar de haber sido adjuntada por la actora al expediente administrativo, conforme se desprende además del escrito de prueba presentado por ésta (fs. 394).- 4.7.- (...) en el caso, habiéndose demostrado la existencia y vigencia de la póliza de seguro de transporte que amparaba las importaciones realizadas por la compañía actora en el año 2003 respecto de los refrendos materia de las rectificaciones de tributos emitidas por la administración aduanera, se concluye que las pretensiones de la actora resultan procedentes.-”

6.2.4. A fin de establecer si se configura el vicio alegado por el casacionista, donde aduce que existe falta de aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario en la causa *in examine*, siendo pertinente para el efecto tener en cuenta los antecedentes expuestos por el Tribunal A quo que han sido establecidos de forma descriptiva, a fin de determinar si procede o no el alegado abandono. La demanda de impugnación fue presentada el 21 de noviembre de 2005, las 17h25 en contra de la resolución No. 66N-DRR-RE-1615 de 19 de octubre de 2005 y notificada el 20 de octubre de 2005, emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduana, mediante decreto de 5 de abril de 2006, las 08h40 los juzgadores luego de avocar la causa, citar con la demanda a los demandados procedió a abrir la causa a prueba por 10 días; enunciadas las pruebas por las partes procesales, en providencia de 27 de abril de 2006 el Tribunal A quo despachó la prueba requerida por las partes. Ante una nueva solicitud de elementos probatorios por parte de la parte actora, los juzgadores en providencia de 9 de mayo de 2006 agregaron dicho requerimiento, en orden cronológico el actor el 25 de junio de

2006 agrega un alegato, el que fue incorporado al expediente en providencia de 26 de junio de 2006. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante oficio No. GGN-GAT-DTA-OF (i)- 3462 de 27 de junio de 2006 y recibido el 5 de julio de 2006, emite copias certificadas del expediente administrativo No. 357-2005, mismos que son anexados al proceso mediante decreto de 6 de julio de 2006, las 08h00 emitido por el Tribunal A quo. La parte actora mediante escrito requiere culmine el término probatorio y dicte auto para resolver, el que es atendido mediante providencia que incorpora el escrito el 31 de marzo de 2007, las 08h00. Con estos antecedentes consta de fecha 17 de noviembre de 2014, las 16h30 el acta de sorteo en el que se designó un nuevo tribunal para el conocimiento de la presente causa, en providencia de 29 de enero de 2015 el mencionado tribunal incorpora la mencionada acta de sorteo; el 25 de junio de 2016, las 13h17 consta una nueva acta de sorteo en el que se designó a los juzgadores que han resuelto la *litis* en sentencia de 5 de mayo de 2017, 08h49.

6.2.5. En contexto los antes mencionados antecedentes contrastados con las alegaciones realizadas por la casacionista en las que se cuestionan el hecho de: “(...) que el presente proceso judicial consta como re sorteado, mediante acta del 21 de marzo de 2007 (...)”, alegación que es contraria a la realidad procesal, puesto que el acta de resorteo de la causa *in examine* y que es a la que hace referencia el recurrente tiene como fecha 17 de noviembre del 2014, en la que se designa como Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa en calidad de ponente al doctor Miguel Ángel Bossano Rivadeneira en reemplazo del doctor Diego Gordillo y las doctoras Sandra Maldonado Puente y Carla Verónica Cruz Aguirre en calidad de miembros del Tribunal. Afirma la casacionista, además que “(...) (basta con observar el recorrido y antecedentes del proceso en la página Web de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura de Pichincha); sin que durante este plazo y más de un año sin que se haya agregado al proceso petición del actor que demuestre su intención de continuar y sin que el Tribunal haya ordenado la culminación del término de prueba y la correspondiente providencia de autos para resolver (...)”; por lo que el recurrente considera que el Tribunal A quo al incurrir en la falta de aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario, al omitir declarar el abandono de la causa al no relacionar la antes mencionada

institución jurídica con las circunstancias concurrentes de haber dejado de continuarse el proceso por más de sesenta días, contados desde la última diligencia o petición y que la paralización del procedimiento es imputable al actor, razón por la que estima debe casarse la sentencia en análisis.

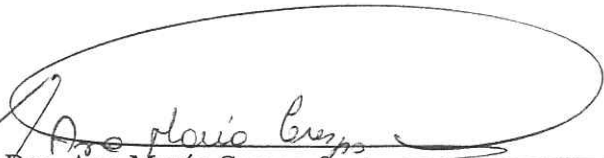
6.2.5.1. Bajo esta premisa es necesario tener en cuenta que los Juzgadores, luego de calificada la contestación de la demanda, de oficio o a petición de parte, garantizando el debido proceso, deben aperturar por término de diez días la causa a prueba, y sobre lo que el recurrente arguye que concluida la tramitación según la recurrente los juzgadores debieron dictar autos para resolver y emitir su sentencia; no obstante, la última providencia útil fue emitida incorporando el escrito en el que la parte actora requería se culmine el término probatorio y se dicten autos para resolver de fecha 31 de marzo de 2007, las 08h00; con base en lo mencionado se ha dejado establecido que se culminó descargo de los elementos probatorios; y la tramitación del proceso, de ahí que, consta en el expediente la designación de un nuevo tribunal sustanciador mediante sorteos realizados el 17 de noviembre de 2014 y el 25 de junio de 2016; el considerar que la falta de impulso procesal de la parte actora en el descrito momento devendría la declaratoria de abandono, afirmación que constituye una errada apreciación, siendo en este momento que a los miembros del Tribunal de instancia a quienes les corresponde el ejercicio de actividad procesal, pues es de su competencia el declarar concluido el término probatorio y emitir autos para resolver y dictar sentencia y no a las partes procesales. El art. 282 (actual 267) del Código Tributario, en su inciso primero establece, que de oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite, *"cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido y que la suspensión o paralización del procedimiento sea imputable al demandante o recurrente"*. Correspondiendo por tanto, en la especie establecer: **a)** No puede imputarse a las partes en el proceso el transcurso del tiempo, si existe la espera de alguna actuación por parte del Tribunal, pues esa inactividad en la causa sólo le es atribuible al administrador de justicia. Es así que la doctrina al respecto afirma que: *"(...) Se ha hecho hincapié en la*

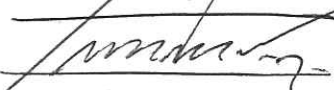
obligación de juezas y jueces de impulsar las causas a su cargo para evitar su abandono (...) siendo responsables de ello si actuaron con manifiesta incuria (...) Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Ávila Lizán, “La transformación de la Justicia”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito: 2009, 20), criterio que ha sido acogido por esta Sala Especializada, pues en materia de lo tributario no cabe el abandono por el simple transcurso del tiempo, si existe falta de actividad del administrador de justicia, tanto más que el proceso tributario no se rige por el principio dispositivo de que su impulso corre exclusivamente a cargo de la parte, si no que, por el contrario, es cuasi oficioso, por cuanto es el juzgador quien dispone actuaciones procesales para la prosecución de la causa, sin perjuicio de que las partes lo hagan. **b)** Que las circunstancias concurrentes para declarar el abandono de la causa conforme el art. 267 del Código Tributario, son: **1)** Que la suspensión o paralización del proceso por más de sesenta días, sea imputable al actor; circunstancias que si bien en cuanto a la suspensión, de las constancias procesales se verifica que ha concluido la tramitación más no el juicio pues la prueba ha sido evacuada, sin embargo la paralización, es carente de aplicación al actor por la razones antes expuestas; y **2)** El trámite no hubiere concluido; y que al faltar una de ellas, no se podía declarar el abandono de la causa puesta al conocimiento del Tribunal de Jueces de lo Contencioso Tributario. En virtud de las consideraciones expuestas, no se configura la falta de aplicación del art. 282 (actual 267) del Código Tributario.

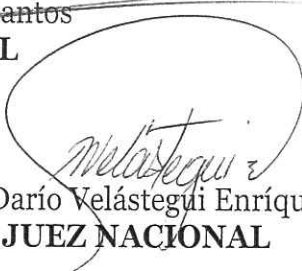
VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** Resuelve: No casar la sentencia dictada el 5 de mayo de 2017, las 08h49 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Actúe la doctora Ivonne Marlene Guamaní León, en calidad de

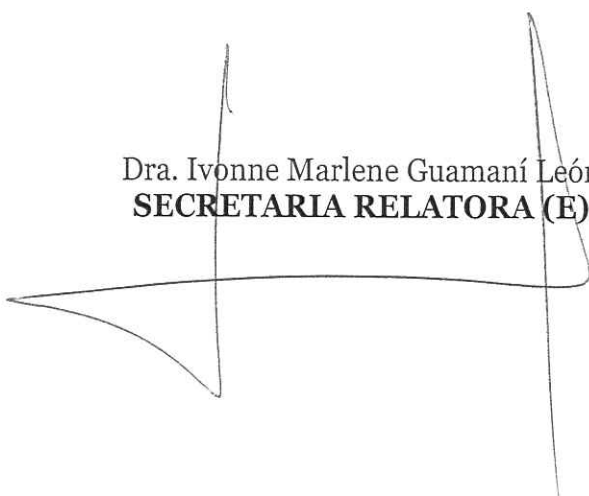
secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud del oficio No. 011-PSCT-CNJ-18 de 17 de mayo de 2018 suscrito por la presidenta de la Sala, Dra. Ana María Crespo Santos.-
Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico:


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, lunes veinte y dos de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DONOSO GARCIA FRANCISCO, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA SUPERMERCADOS LA FAVORITA C.A. en la casilla No. 2452. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA) en la casilla No. 1346 y correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec, fmorales@aduana.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 8 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17503-2005-23673 (Juicio No. 17503-2005-23673) (Resolución No. 449-2018), que sigue la COMPAÑIA SUPERMERCADOS LA FAVORITA C.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA NACIONAL, ACTUAL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR las mismas que las confiero certificadas. Quito, 06 de noviembre de 2018. Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)



Recurso N° 17504-2005-23116

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZA PONENTE: DRA. ANA MARÍA CRESPO SANTOS

ACTOR: ALFOMBRAS TAPIZON DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN ALTADI S.A.

**DEMANDADO: DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE
ADUNA DEL ECUADOR**

Recurso N° 17504-2005-23116

Quito, jueves 25 de octubre del 2018, las 10h26.-

ASUNTO

Resolución del recurso de casación interpuesto por el tecnólogo Francisco Xavier Amador Moreno, en calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra de la sentencia dictada el 3 de abril del 2017, a las 11h54, por la Sala de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 17504-2005-23116, deducido por la señora María de Lourdes Rojas Miranda, en calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la empresa ALFOMBRAS TAPIZON DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN ALTADI S.A., en contra de la Resolución N° 2894, de 26 de abril de 2005, en la que se declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación N° 152-2005 y se confirmó el informe de valor con ajustes de las mercaderías amparadas en el DAU N° 1205685, refrendo N° 028-05-10-008472-7-01.

ANTECEDENTES

1.1.- De acuerdo al escrito que contiene el recurso de casación de fecha 21 de abril de 2017, el casacionista se fundamentó su recurso en la **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación, por los vicios de: Aplicación indebida del artículo 145 del COPCI, falta de aplicación de los artículos 122 del Código Tributario, 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; artículos 50 y 41 de la Resolución 1684 actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión Andina 571; y por la **causal quinta** del artículo 3 de la Ley de Casación por el vicio de que la sentencia recurrida carece de motivación, existiendo falta de aplicación de lo previsto en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2.- Mediante auto de fecha 20 de octubre del 2017, el doctor Darío Velástegui Enríquez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad parcial del recurso en referencia, por la **causal quinta** del artículo 3 de la Ley de la materia, de manera exclusiva por el vicio de que la sentencia o auto no contuviera los requisitos exigidos por la Ley, de la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.3.- Con relación a la **causal quinta**, el casacionista alegó que el Tribunal de Instancia ha contravenido el carácter lógico de la sentencia ya que de forma contradictoria a los motivos expuestos en la sentencia, por cuanto incurrió en una falta de motivos, por contradicción entre motivos, ya que si consideró que existía un pago indebido no fue correcto que declare la nulidad de la resolución, nulidad que no es explicada por el Tribunal de instancia, y que además es incorrecto que ordene el reintegro de los valores sin haber resuelto del pago indebido que era el punto central de la Litis.

Que la sala desconoció la competencia privativa de la Administración Aduanera para valorar las mercancías, aplicar la Duda Razonable y descartar los métodos de valoración que correctamente en virtud de las bases de Valor realiza la administración Aduanera Tributaria.

Que la resolución del Tribunal de instancia no explicó el criterio bajo el cual consideró la existencia de pago indebido, que en el presente caso la ausencia de un carácter lógico de la sentencia incurrió en que la misma carezca de motivación y por ende ha infringido los artículos 76 NUMERAL 7 LITERAL L DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ART. 139 DEL CODIGO TRIBUTARIO.

1.4.- Finalmente, es menester señalar lo que el Tribunal de instancia esgrimió en la sentencia recurrida, que su parte considerativa manifestó: "(...) **TERCERO.-** El tribunal considera que el asunto medular de la demanda planteada, consiste en establecer la legitimidad de la resolución No. 2894, de 26 de abril de 2005, emitida por el gerente del distrito Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 152-2005 y se confirmó el informe de valor con ajuste de las mercancías amparadas en el DAU 11205685, refrendo No. 028-05-10-008472-7-01 y en virtud de ello, disponer o no, la devolución del valor indebidamente pagado. **CUARTO.-** 4.1.- Una de las garantías básicas que prevé la Constitución de la República, sea en la tramitación de un proceso administrativo o judicial, es la contenida en el numeral 1 de su artículo 76 que señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Esta disposición, persigue limitar la actuación discrecional de las autoridades públicas, en razón de las normas y los derechos de las personas, los cuales deben ser aplicados y garantizados dentro de todo proceso en el que se ventile una controversia, que demande una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio. Resalta entonces el derecho contenido en el artículo 82 ibídem, la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, lo que implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y, por supuesto, al momento de resolver: y. 4.2.- El Art. 87 del Código Tributario, dispone: "Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.". Doctrinariamente se ha definido a la determinación como: "el acto o conjunto de actos emanados por la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer, en cada caso particular, la

configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación". (Giuliani Fonrouge, C: Derecho Financiero. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 299). La autoliquidación de impuestos, también es aplicable en materia aduanera, mediante la presentación de la respectiva declaración, teniendo la administración tributaria, la facultad de verificación y rectificación. En este contexto, el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones en su artículo 145 referente al control posterior indica: "Control Posterior.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo. Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan. la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva". QUINTO.- El Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) respecto de los métodos de valoración indica: "NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA.- Artículo 1.- 1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación; ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías; b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar; c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2. (...) Artículo 3.- 1,

a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo". La Secretaría General de la Comunidad Andina - Proyecto de Cooperación UE-CAN Asistencia Relativa al Comercio I y la Universidad Andina Simón Bolívar en la obra titulada "Valoración Aduanera", al analizar el tema, en su introducción nos dicen: "El tema de la valoración aduanera no solo reviste aspectos de carácter técnico aduanero doctrinal y que periódicamente lo tratan en las reuniones del Comité Técnico del Valor en Bruselas Bélgica, sino que también reviste el de adecuarse al carácter dinámico de la política comercial vigente en el contexto internacional, que periódicamente también lo discute el Comité del Valor de Ginebra Suiza; no hay que olvidar que uno de los principios del Acuerdo del Valor de la OMC enfatiza este hecho cuando reconoce que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro", y también consideran: "El Valor en Aduana es un concepto obligado para la determinación de la base imponible de aquellas mercancías

que sean importadas a un determinado país, especialmente si tal país se rige por regulaciones internacionales y a la vez es parte contratante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. En este orden de ideas, reviste especial importancia tener un pleno conocimiento sobre la técnica e implicaciones que priman en la utilización correcta de este concepto, lo que requiere además, de aduanas organizadas y capacitadas y de operadores de comercio exterior con un buen manejo de las normas sobre valoración así como de los procedimientos que al respecto estén establecidos. De esta manera, y aplicando unas reglas uniformemente convenidas entre territorios, se garantizará un trato justo e indiscriminado a todas las importaciones sin consideración de su origen, así mismo se podrán percibir apropiadamente los derechos e impuestos causados por la importación, se lograrán resultados efectivos en el control de prácticas desleales y se tendrán las condiciones para participar apropiadamente en el libre comercio al que tienden actualmente las regiones en el ámbito mundial". En el tema 3 al analizar la técnica de la valoración señalan: "El marco jurídico general en el que se desenvuelve la técnica de la valoración está constituido, además de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por las decisiones ministeriales de este mismo organismo relativas al tema, los documentos de la OMA que lo desarrollan como los instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana, normas andinas como la Decisión 571 de 2003, Decisión 379 de 1995, Resolución 846 de 2004 por la que se adopta el Reglamento comunitario y otras normas o resoluciones que sean publicadas por la CAN sobre el particular", y refiriéndose ya a los métodos consideran: "MÉTODOS PARA VALORAR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS. Antes que nada hay que precisar que de conformidad con lo definido en el Artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración, el valor en aduana de las mercancías importadas es el valor tomado como base imponible para la percepción de los derechos de aduana derivados de su importación. Por su parte, el Reglamento Comunitario en su artículo 1 numeral 2, prevé que el valor en aduana también podrá ser considerado para conformar la base gravable para los demás derechos e impuestos a la importación definidos en las normas comunitarias. Toda mercancía objeto de importación tiene valor en aduana, independientemente de si tiene o no valor comercial y de si paga o no los derechos de aduana y demás derechos e impuestos causados por su importación. Para el efecto, el valor en aduana de las mismas se debe calcular siempre según la técnica establecida por el Acuerdo de Valoración de la OMC, entendida como la aplicación rigurosa de

cada uno de los métodos previstos en el mismo, según el orden en que son presentados. La utilización de un procedimiento ajeno a esta técnica, se constituye en una actuación arbitraria sin fundamento legal. (...) APLICACIÓN SUCESIVA DE LOS MÉTODOS. La Nota General de las Notas Interpretativas contenidas en el Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y en armonía, el Artículo 4 de la Decisión 571, establece el orden de aplicación de los métodos de valoración. En consecuencia, tales métodos se deben emplear según el orden en que son presentados los artículos 1 a 7 del Acuerdo citado, fundamento legal de los mismos. El primer método de valoración definido en el Artículo 1 considerado conjuntamente con el Artículo 8, constituye la primera base para la determinación del valor en aduana según se señala en la Introducción General del mismo Acuerdo sobre Valoración; por lo tanto las mercancías importadas se tendrán que valorar, en primer lugar, según las disposiciones de este método principal, únicamente si se cumplen los requisitos exigidos que se verán en el próximo tema. Si no se cumple alguno de aquellos requisitos, no se podrá determinar el valor en aduana en aplicación del método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, en cuyo caso será preciso recurrir sucesivamente a los métodos secundarios hasta hallar el primero que permita determinarlo, comenzando por el Artículo 2 que establece el método del Valor de Transacción de otras mercancías que deben ser idénticas a las importadas. En su defecto se acudirá al Artículo 3, y así sucesivamente hasta llegar al Artículo 7 que prevé un procedimiento conocido como del "Último Recurso" que será estudiado en el Tema 12 de esta Unidad Didáctica. De esta manera, cuando en la valoración de una mercancía importada se esté utilizando el último método, significa que ya se ha hecho el recorrido por los métodos anteriores, comenzando por el principal, sin que se haya podido determinar el valor en aduana de la misma". SEXTO.- Revisada la demanda y su contestación, las pruebas aportadas y los alegatos expuestos, se considera: 6.1.- La compañía actora, previa la certificación en origen efectuada por la verificadora COTECNA (fs. 51) importó a consumo, de sus proveedores en Georgia, Estados Unidos, la compañía SHAW INDUSTRIES, INC., según consta del certificado de origen que obra a fojas 52; alfombras de diferentes tipos, con un valor FOB de US\$. 59.655,14 y CIF de US\$. 62.695,11, para lo cual, presentó a su nombre, a través del Distrito de Aduana de Guayaquil, la declaración aduanera de importación DAU No. 11205685, refrendo No. 028-05-10-008472-7 de 10 de febrero de 2005 (fs. 44); 6.2.- Según lo manifestado por la autoridad demandada, a fojas 26 de su escrito de contestación a la

demanda: "El sistema interactivo de comercio exterior estableció para la realización del acto administrativo de determinación tributaria (AFORO FÍSICO DOCUMENTAL) subordinado a lo previsto en el literal a) del Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas. La Administración Tributaria Aduanera a través de su funcionario delegado, practicó el acto administrativo de determinación tributaria. Aforo Documental (de conformidad con el Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas) a las mercancías citadas indicándose: valoración de las mercancías."; 6.3.- La Autoridad demandada, al amparo de lo establecido en el Art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, realizó un control de verificación posterior del valor de las mercaderías importadas por el actor, habiéndose emitido el 18 de febrero de 2017, la notificación de "Duda Razonable" y el informe de valor con ajuste No. 028200510008472-004601, incrementando el valor declarado de la mercancía importada en la suma de US\$. 9.106, 94; 6.4.- A fojas 132 a 135 del proceso, obra la copia certificada del oficio GGA-DNA-UVA-OF(i)-No. 1053 de 18 de abril de 2005, emitido en calidad de informe por el gerente de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en cuyo numeral 5, se consigna como resultado de la evaluación técnica de la documentación presentada por la importadora (fs. 134), lo siguiente: "Entre la documentación presentada se cuenta con las facturas comerciales emitidas por el proveedor SHAW INDUSTRIES, INC., la cual posee un nivel de formalidad, presentando información del proveedor, descripción de productos, marca, modelo y la unidad de comercialización. Al ingresar al Internet se comprueba que la empresa SHAW INDUSTRIES, INC., es fabricante de alfombras de diferentes estilos, colores, modelos, etc. y que efectivamente la Empresa ALTADI S.A. pertenece a la lista de sus clientes. Al confirmar las facturas No. 6079127, 6079128, 6079129, 6079130, no presentan novedad alguna, los valores están correctos. Con fecha 14 de Abril, se envía una carta al proveedor, en la que se solicita, proveer una copia del Estado de Cuenta u otro documento que certifique y muestre el pago de esta importación realizada por la Empresa ALTADI S.A.. Con la misma fecha se recibe vía fax, documentos en el que muestra el pago de la factura No. 607927 efectuado el 2 de abril del 2005, y las facturas que quedan pendientes por cancelar." (SIC). En el numeral 7 de dicho informe, se consigna el siguiente texto: "Conclusión y Recomendación sobre el caso. De conformidad con el análisis de los elementos de hecho y de derecho mencionados en el presente informe, y basados en las Normas de Valoración aprobadas por la Decisión 571 de la Comunidad Andina, esta Gerencia recomienda: Aceptar el primer método de valoración

basado en el precio realmente pagado o por pagar, conforme al artículo 1 del acuerdo de Valoración de la OMC y sus notas interpretativas correspondientes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Resolución 846 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571-Valor en Aduana de las Mercancías Importadas." (SIC) (Énfasis añadido). Este informe no fue tomado en cuenta, al momento de expedirse la resolución impugnada. 6.5.- A fojas 140, obra el informe del departamento de asesoría jurídica de la gerencia distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en cuyo penúltimo párrafo, consta lo siguiente: "Se observa que, en el término de prueba el accionante ha presentado pruebas suficientes al Departamento Técnico de la Gerencia de Gestión Aduanera misma que, ha evaluado y se ha pronunciado en el Oficio No. CAE-CGA-UVA-IF-(i)-1053, que el Método 1, Valor de Transacción es el método que se debe aplicar para valorar las mercancías amparadas en las mercancías amparadas en el DAU 11205685, Refrendo No. 028-2005-10-008472-7.-(...)" (SIC). (Énfasis añadido). Este informe, tampoco fue tomado en cuenta, al momento de expedirse la resolución impugnada. 6.6- La resolución impugnada, que declaró sin lugar el reclamo administrativo No. 152-2005 y confirmó el informe de valor con ajuste de las mercancías amparadas en el DAU 11205685, refrendo No. 028-05-10-008472-7-01 se sustenta únicamente, en el informe técnico rendido por el Lcdo. Victor Vallejo el 4 de abril de 2005 (fs. 126), en el cual se manifiesta: "(...) 2.- Análisis. (...) Previo al acto de valoración de las mercancías, procedí a la revisión de los documentos adjuntos a la Declaración Aduanera, que deberían soportar los precios declarados, determinándose lo siguiente: Las factura de No. 6079127-31, 6054849-50 la misma que carece de RUC, DIRECCIONES, TELÉFONOS, Nombre de Firma responsables. Por lo que se considera que estos documentos carecen de consistencia. Toda esta información evaluada previamente, tiene un efecto sustancial en el valor declarado de las mercancías, por lo que descarta el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC (...)" (SIC). En relación con lo transcrito, cabe indicar, que a fojas 180 del proceso, obra la copia de la factura comercial de la importación en cuestión, debidamente certificada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Dirección Distrital Guayaquil, de la cual constan los nombres y direcciones del fabricante vendedor y del importador de la mercancía. Por cuanto la factura analizada no ha sido emitida en el país, no consigna en forma obligatoria el RUC ni el teléfono del emisor ni del beneficiario, no obstante ello, en el certificado de inspección emitido por la empresa verificadora COTECNA, si constan tales datos (fs. 51). Por

lo expuesto, los motivos de descarte del primer método de valoración, son injustificados. Dicho informe añade además: "(...) Al ingresar a la Base de Datos se encontró información de varios importadores de estos artículos y en diferentes marcas, pero no se encontró mercancías idénticas que me permitieran realizar el ajuste por el Artículo 2 de las Normas de Valoración de la OMC. Por aplicación del Artículo 3 y la Nota interpretativa al Artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC (Art. 25 de la Decisión 571), se encontró la misma información ALFOMBRAS en la base de valor de mercaderías de características similares en modelos y marcas con valores más altos que los declarados, los cuales fueron tomados en consideración por el Aforador valorador para realizar la comparación de estas mercancías y emitir el respectivo informe de valor con ajuste No. 004601 que fue ratificado por el departamento de Valoración (Adjunto impresión de la base de valor)." (SIC). Del texto transcrito se deduce, que no hay una descripción adecuada y suficiente, de las "características similares en modelos y marcas con valores más altos que los declarados", así como tampoco, las impresiones adjuntadas revelan de manera exacta, la similitud de la mercancía comparada; y, 6.7.- De lo expuesto se concluye: a) Que el actor ha aportado elementos de juicio para desvirtuar la duda razonable invocada por la autoridad demandada; y, b) Que la resolución impugnada y el informe técnico en que se sustenta, suscrito por el Lodo, Victor Vallejo, no contiene ninguna justificación motivada sobre aquella "duda razonable" surgida respecto de la importación en cuestión, tampoco se puede conocer cuál fue esa mercadería similar con base en la cual, la administración aduanera efectuó el ajuste de precios de la mercancía, a qué mercado corresponde y de que proveedores se han extraído los datos; tampoco se evidencia análisis alguno, respecto de las conclusiones que le permitieron a la Aduana descartar los métodos de valoración primero y segundo, y que justifiquen la aplicación del tercer método de valoración. En definitiva, la argumentación invocada en el acto impugnado, carece de sustento, lo cual, atenta contra una debida motivación. SÉPTIMO.- El derecho a la seguridad jurídica lleva implícita una de las garantías más importantes de los administrados, como es la de la motivación de los actos administrativos, así, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema consagra: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En lo que respecta a la motivación, ésta no debe limitarse a establecer los hechos y enmarcarlos en la respectiva figura jurídica, sino que también debe razonar, bajo un proceso lógico-jurídico, la aplicación del abstracto de la norma al caso concreto y explicar su relación y pertinencia. La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. Emilio Fernández Vásquez, en las páginas 506 y 507 de su "Diccionario de Derecho Público", sostiene que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto) agregando que "...la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada...." . El objetivo de una adecuada motivación del acto administrativo consiste en posibilitar el control de su juridicidad a efectos de ejercer en debida forma el derecho a la defensa, ante eventuales abusos en el ejercicio del poder público. Por su parte, el Código Tributario vigente a la época de expedición de la rectificación de tributos, al tratar sobre la motivación de los actos administrativos en sede tributaria establecía: "Art. 81.- Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley" y, "Art. 133.- Resolución expresa.- Las resoluciones serán motivadas en la forma que se establece en el artículo 81, con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas. Decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes acumulados". En el presente caso, tanto el acto impugnado

como el informe técnico en que se sustenta, carecen de motivación adecuada y suficiente, como para justificar la aplicación del tercer método de valoración para la mercancía importada y de las razones para haber desconocido el primer y segundo método. A ello se agrega, que la autoridad demandada, no presentó prueba alguna a su favor, a fin de acreditar las aseveraciones formuladas en su contestación a la demanda. Por el contrario, el actor presentó en respaldo de sus afirmaciones, copia certificada del expediente No. 152-2005, entre cuyos documentos se destacan: DAU secuencia 11205685, refrendo No. 028-05-10-008472-7-01 de 10 de febrero de 2005, su liquidación y reliquidación (fs. 44 a 48); el Certificado de Inspección en Origen No. C-2-249-2005-278176-001-6 (fs. 51), expedido por la compañía verificadora COTECNA; el certificado de origen (fs. 52); la factura comercial de la importación (fs. 50); el informe de valor con ajuste 02820051008472-004601 de 10 de febrero de 2005 (fs. 49); documentación relacionada con giro y transferencia bancaria a favor de Shaw Industries Inc. (fs. 62, 65, 66 y 67); la lista de precios (fs. 86 a 88); la certificación de la relación comercial (fs. 89); saldo contable Shaw Industries para ALTADI (fs. 91); y, la factura proforma 010505 (fs. 68); documentos en virtud de los cuales, este tribunal concluye, que el acto impugnado y su antecedente el informe técnico del Lcdo. Víctor Vallejo, adolecen de falta de motivación, al desconocer injustificadamente los valores declarados inicialmente por el actor, en la declaración aduanera rectificada, vulnerando la garantía constitucional contenida en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, aquellos actos administrativos devienen nulos. OCTAVO.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el fallo dictado dentro del recurso de casación No. 437-2013 respecto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ha manifestado que, declarado nulo el acto, se entiende que la pretensión del administrador debe entenderse aceptada, en el siguiente sentido: "3.3.- Análisis casacional.- Partiendo de las consideraciones y antecedentes expuestas (sic) en el numeral que anteceden, esta Sala Especializada realiza el siguiente análisis: i) Del fallo recurrido se observa en prima facie que el acto administrativo impugnado ha sido declarado nulo por parte del Tribunal de instancia, lo cual tiene como efecto inmediato la inexistencia de la resolución de la administración Tributaria. ii) Por otra parte en el fallo se analiza la pertinencia de la pretensión de exoneración del anticipo del impuesto a la renta del año 2008, y termina concluyendo que el contribuyente no tenía derecho a la exoneración sino que debía actuar conforme lo establece el artículo 41

numeral 2 literal e) de la Ley de Régimen Tributario Interno. iii) Ahora bien, las dos decisiones tomadas por parte del Tribunal de instancia a primera vista pueden resultar contradictorias, por cuanto si un acto administrativo que niega un derecho es declarado nulo, se entiende que la pretensión del administrado, en este caso contribuyente debe ser entendida como aceptada. Este ejercicio jurisdiccional, de declaratoria de nulidad de las decisiones de la administración, tiene como fundamento principal el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual forma parte de las garantías que contempla el derecho a la defensa de las personas y es una garantía prima facie que los juzgadores de instancia debe realizarlo inclusive de oficio. Partiendo de lo señalado, es claro que cuando se declara la nulidad completa de un acto administrativo, como ha ocurrido en el presente caso, el análisis de las demás pretensiones expuestas en la demanda son irrelevantes de ser analizadas por cuanto la oportunidad que tuvo la administración para pronunciarse respecto al caso en particular de una forma motivada, conforme a Derecho y bajo su particular competencia ha expirado, por lo tanto se entiende que, como se ha indicado ut supra, la pretensión del contribuyente ha sido aceptada en su totalidad, por cuanto la inexistencia del acto impugnado está subordinado a la garantía de un derecho de protección constitucional. (...) Sin que sea necesario realizar ningún tipo de consideración adicional, toma la siguiente decisión. IV.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA.- Se casa la sentencia, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado y por lo tanto se acepta la demanda. Notifíquese, devuélvase y publíquese". Por las consideraciones que se dejan expuestas y en virtud de la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, los jueces y jueza que suscriben, integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptan la demanda planteada por la señorita María de Lourdes Rojas Miranda, en su calidad de gerente y como tal representante legal de la compañía ALFOMBRAS TAPIZON DISTRIBUCION E IMPORTACION ALTADI S. A. y declaran la nulidad de la resolución No. 2894, de 26 de abril de

2005, emitida por el gerente del distrito Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 152-2005 y confirmó el informe de valor con ajuste de las mercancías amparadas en el DAU 11205685, refrendo No. 028-05-10-008472-7-01. Devuélvase al actor, la suma de US\$. 3.259,87, depositada en el Produbanco, el 20 de mayo de 2005, con número secuencial 11271816, en concepto de pago indebido de la diferencia de los tributos, entre el valor declarado y el valor con el ajuste realizado; más los intereses correspondientes calculados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y cúmplase.- (...)" (Ibíd., fs. 204-208)

II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver la presente acción de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018, de 23 de enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 01 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, primero de la Codificación de la Ley de Casación.

III VALIDEZ PROCESAL

3.1.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar; por lo que, estando en autos para resolver, se considera.

IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1.- Previamente a señalar el cargo imputado, es pertinente indicar que el proponente del recurso de casación ha fundamentado su pedido en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de la materia, como a continuación se manifiesta:

CAUSAL QUINTA (ART. 3 Ley de Casación)

Cargo único: La sentencia o auto no contuviera los requisitos exigidos por la Ley, en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

V.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1.- El recurso de casación es de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ius constitutionis, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante, por medio de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así la crítica del recurrente a la sentencia de instancia, para conseguir ser examinada por la Sala de Casación, debe tener por objeto las consideraciones de ésta, que constituyan la ratio decidendi del fallo.

5.2.- Conforme el problema jurídico descrito en este fallo, el recurrente acusa la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por la sentencia o auto no contuviera los requisitos exigidos por la Ley, en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme se señaló en el número 4.1., cargo único, cuyo texto es el siguiente:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”

5.2.1.- En consideración a la causal quinta alegada por el recurrente, descrita en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Casación indica: *“5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias”*. Normativa, que prevé dos vicios que pueden dar lugar a que se case el auto o fallo impugnado, de conformidad con la jurisprudencia casacional, esto es : i) Carecer de los requisitos que exige la Ley; esto es omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, en su estructura formal, por ejemplo omitir la identificación de las personas que la resolución se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación (fundamento del recurrente) que se funda en los hechos y en el derecho, o en la parte resolutive, en relación al lugar, fecha y firma de quien la expide; y, ii) Que la parte dispositiva adopte disposiciones contradictorias o incompatibles, como se evidencia este vicio se sub divide en: 1. Disposiciones contradictorias; y, 2. Disposiciones incompatibles. Ciertamente, las disposiciones en mención atacan la sentencia, pero deben ser analizadas indistintamente.

5.2.2.- Es fundamental indicar que la causal quinta está compuesta por dos partes como lo señala Luis Cueva Carrión: *“...El objeto de la parte primera lo constituye toda la sentencia en su integridad, porque se refiere a la universalidad de la sentencia y no a una sola de sus partes. En cambio, la segunda parte de esta causal quinta tiene por objeto solamente una parte de ella, la parte dispositiva; por lo tanto, su objeto es particular y muy específico...”*.¹ Es decir que la primera parte de la causal quinta corresponde a *“Cuando la sentencia o auto no contuviera los requisitos exigidos por la Ley”*; y, la segunda atañe *“o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”* Para el presente caso materia del recurso de casación, la admisibilidad fue por el vicio de falta de motivación enmarca en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; y, de conformidad a la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Continuando en el mismo orden de ideas, el tratadista antes citado en relación a la causal alegada indica: *“...Toda sentencia tiene tres partes: a) relación de los hechos; b) motivación; c) decisión o fallo. También se las denomina: a) expositiva; b) considerativa; y, c) dispositiva. En la primera parte, debe expresarse con claridad: las partes que intervienen: la clase de juicio; los hechos consignados por los justiciables: las pruebas practicadas; los incidentes: la*

¹ Luis Cueva Carrión, *La Casación en materia civil*, Ediciones Cueva Carrión, Quito- Ecuador, año 2011, pag. 330.

causa petendi. En la segunda, la problematización; los asuntos a decidir; los fundamentos de hecho y de derecho; las normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina aplicable al caso; y, los juicios lógicos y axiológicos. En la tercera, deben constar, en forma precisa, las decisiones que el juez adopta para concluir el proceso, que, necesariamente, deben referirse a los puntos sobre los cuales se trabó la litis."²

Esta Sala especializada una vez que se examinado la sentencia objetada, se aprecia que el órgano jurisdiccional de instancia ha indicado:

- **En su parte expositiva**, señala que la actora que interpone la acción de impugnación es la señorita María de lo Lourdes Rojas Miranda, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de la Compañía ALFOMBRAS TAPIZON DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN ALTADI S.A., que la parte demandada se indica que es el Gerente del Distrito Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se señala la relación de los hechos referente emisión del Refrendo No. 028-05-10-008472-7-01, que confirmo el valor de ajuste de las mercancías amparadas en la DAU11205685; se establece también esta parte que la actora solicitó el cambio de acción de impugnación a pago indebido por haber cancelado la diferencia de los tributos entre el valor declarado y el valor ajustado. LA actora quien propone la acción materia del litigio, por no estar de acuerdo con la elevación del valor de las mercancías presentó la impugnación a la liquidación del acto determinativo de la base imponible y que el Gerente Distrital de la Aduana de Guayaquil mediante Resolución N°2894 de 26 de abril de 2005 declaró sin lugar el reclamo administrativo, que en esta resolución se menciona el informe técnico constante en el Oficio No. CAE-GGA-UVA-IF1035, suscrito por el Gerente de Gestión Aduanera al mismo que se lo tiene como referencial; finalmente la actora solicitó que el Tribunal acepte la demanda y declare ilegal y sin efecto jurídico la resolución de 26 de abril de 2005 así como se declare ilegal y sin validez el informe de ajuste No. 028-2005-008472-004601 de 18 de febrero de 2004 mediante el cual se elevó el valor declarado de las alfombras en la suma de 9,106.94 USD. También se desprende que una vez aceptada a trámite la demanda, se procedió a citar a la autoridad demandada del Servicio Nacional de Aduana

² Ibidem, pag. 329

del Ecuador, mismo que dentro del plazo correspondiente presentó la contestación a la demanda.

- **En la parte considerativa**, se ubica la competencia del Tribunal para conocer la causa de conformidad con el numeral 3) del artículo 220 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 544 de fecha 09 de marzo de 2009, también se evidencia que el proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas pertinentes del Código tributario así como que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna y que se ha observado las garantías del debido proceso; se establece las pretensiones y alegaciones del actor, así como las excepciones presentadas por el demandado en la contestación a la demanda. También se desprende que el Tribunal juzgador de instancia señala que las partes haciendo uso de su derecho presentaron en las pruebas en el término correspondientes presentación de pruebas, posterior se fijó también el objeto de la litis el que consistió en establecer la legitimidad de la Resolución No. 2894 de 26 de abril de 2005, emitida por el Gerente del Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 152-2005 y se confirmó el informe de valor con ajuste de mercancías amparadas en el DAU 11205685, refrendo No. 028-05-10-008472-7-01y en virtud de ello disponer o no la devolución del valor indebidamente pagado, por lo cual el Tribunal A quo procedió a realizar un análisis del acto administrativo impugnado en base tanto a las alegaciones y excepciones propuestas por las partes procesales, sustentados en los siguientes artículos: 76 de la Constitución , 87 del Código Tributario, 145 del COPCI, Acuerdo sobre Valoración de la OMC referente a los métodos de valoración, Decisiones 571, 379 y Resolución 846 de la CAN, sobre la aplicación sucesiva de los métodos. Se establece en la sentencia de instancia que la Administración Aduanera en base del Art. 145 del COPCI realizó el control de verificación posterior incrementando la mercancía importada en 9.106,94 USD. Que dentro de la Sentencia de instancia en el numeral 6.3 se realizó un análisis del GGA-DNA-UVA-OF(I)-No. 1053 de 18 de abril de 2005, emitido en calidad de informe por el gerente de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, estableciéndose que en su numeral 5, se consignó como resultado de la evaluación técnica de la documentación presentada por la importadora lo siguiente: *"Entre la documentación presentada se cuenta con las facturas*

comerciales emitidas por el proveedor SHAW INDUSTRIES, INC., la cual posee un nivel de formalidad, presentando información del proveedor, descripción de productos, marca, modelo y la unidad de comercialización. Al ingresar al Internet se comprueba que la empresa SHAW INDUSTRIES, INC., es fabricante de alfombras de diferentes estilos, colores, modelos, etc. y que efectivamente la Empresa ALTADI S.A. pertenece a la lista de sus clientes. Al confirmar las facturas No. 6079127, 6079128, 6079129, 6079130, no presentan novedad alguna, los valores están correctos. Con fecha 14 de Abril, se envía una carta al proveedor, en la que se solicita, proveer una copia del Estado de Cuenta u otro documento que certifique y muestre el pago de esta importación realizada por la Empresa ALTADI S.A.. Con la misma fecha se recibe vía fax, documentos en el que muestra el pago de la factura No. 607927 efectuado el 2 de abril del 2005, y las facturas que quedan pendientes por cancelar." (SIC). En el numeral 7 de dicho informe, se consigna el siguiente texto: "Conclusión y Recomendación sobre el caso. De conformidad con el análisis de los elementos de hecho y de derecho mencionados en el presente informe, y basados en las Normas de Valoración aprobadas por la Decisión 571 de la Comunidad Andina, esta Gerencia recomienda: Aceptar el primer método de valoración basado en el precio realmente pagado o por pagar, conforme al artículo 1 del acuerdo de Valoración de la OMC y sus notas interpretativas correspondientes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Resolución 346 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571-Valor en Aduana de las Mercancías Importadas." (SIC) (Énfasis añadido)". Es decir en este informe que no fue tomado en cuenta por la administración aduanera se establece que el contribuyente cumplió con los requerimientos para justificar el método de transacción o primer método; así mismo en la sentencia de instancia se menciona lo expuesto en el informe de asesoría jurídica: "el informe del departamento de asesoría jurídica de la gerencia distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en cuyo penúltimo párrafo, consta lo siguiente: "Se observa que, en el término de prueba el accionante ha presentado pruebas suficientes al Departamento Técnico de la Gerencia de Gestión Aduanera misma que, ha evaluado y se ha pronunciado en el Oficio No. CAE-CGA-UVA-IF-(i)-1053, que el Método 1, Valor de Transacción es el método que se debe aplicar para valorar las mercancías amparadas en las mercancías amparadas en el DAU 11205685, Refrendo No. 028-2005-10-008472-7.-(...)" (SIC). (Énfasis añadido). Este

informe, tampoco fue tomado en cuenta, al momento de expedirse la resolución impugnada”.

- Finalmente el Tribunal de instancia establece que en base a lo antes expuesto los motivos del descarte del primer método de valoración son injustificados destacando que el actor ha aportado elementos de juicio para desvirtuar la duda razonable y por lo tanto lo que corresponde es la aplicación del primer método, todo lo cual atenta contra la debida motivación en el acto impugnado, toda vez que el informe en que se sustenta la resolución de la Administración tributaria no tiene ninguna justificación motivada para sustentar la duda razonable; tanto más que el actor presentó en respaldo a sus afirmaciones los siguientes documentos: *“copia certificada del expediente No. 152-2005, entre cuyos documentos se destacan: DAU secuencia 11205685, refrendo No. 028-05-10-008472-7-01 de 10 de febrero de 2005. su liquidación y reliquidación (fs. 44 a 48); el Certificado de Inspección en Origen No. C-2-249-2005-278176-001-6 (fs. 51), expedido por la compañía verificadora COTECNA; el certificado de origen (fs. 52); la factura comercial de la importación (fs.50); el informe de valor con ajuste 02820051008472-004601 de 10 de febrero de 2005 (fs. 49); documentación relacionada con giro y transferencia bancaria a favor de Shaw Industries Inc.(fs. 62, 65, 66 y 67); la lista de precios (fs. 86 a 88); la certificación de la relación comercial (fs. 89); saldo contable Shaw Industries para ALTADI (fs. 91); y, la factura proforma 010505 (fs. 68); documentos en virtud de los cuales, este tribunal concluye, que el acto impugnado y su antecedente el informe técnico del Lcdo. Victor Vallejo, adolecen de falta de motivación, al desconocer injustificadamente los valores declarados inicialmente por el actor, en la declaración aduanera rectificadora, vulnerando la garantía constitucional contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, aquellos actos administrativos devienen nulos”.* Es decir el Tribunal de instancia estableció que en este caso correspondía la aplicación del primer método.
- **La resolución del caso,** Tribunal emite su decisión. es concreta y apegada a lo recurrido en la parte considerativa del fallo. Es necesario establecer que en la sentencia atacada, es notorio que el Tribunal A quo realiza un análisis de los hechos, correspondiente a la resolución impugnada, de acuerdo a las pruebas presentas, conforme la normativa

contenida en el artículo 270 del Código Tributario y los considerandos de motivación. Lo que le permite llegar a la conclusión de declarar con lugar la demanda presentada por la compañía ALFOMBRAS TAPIZON DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN ALTADI S.A., declarando la nulidad de la Resolución No. 2894.

5.2.3.- Conclusión.- De lo anotado en líneas anteriores y del análisis realizado tanto al recurso de casación y a la sentencia atacada, esta Sala especializada concluye que la sentencia de fecha 03 de abril del 2017 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, cumple con los requisitos de motivación, en tal virtud no se configura el vicio establecido en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

VI. DECISIÓN

6.1.- Este Tribunal de Casación considera que no se ha configurado el vicio alegado por el casacionista.

6.2.- Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

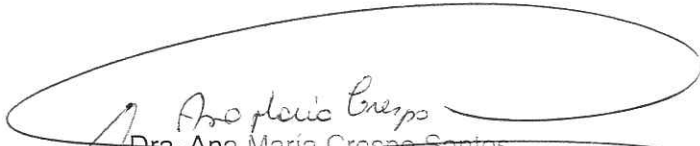
VII. SENTENCIA

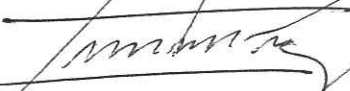
7.1.- NO CASAR la sentencia dictada el 03 de abril del 2017, a las 11h54, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Quito, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia.

7.2.- Actúe dentro de este proceso, como Secretaria Relatora la doctora Ivonne Marlene Guamaní León.

7.3.- Sin costas.

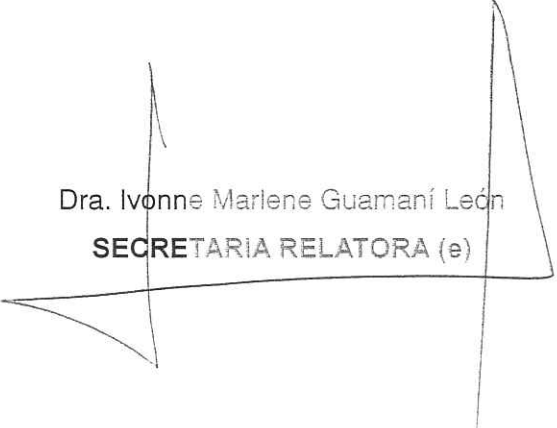
7.4.- Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Darío Velástegui Enríquez
JUEZ NACIONAL

Certifico:


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (e)

En Quito, jueves veinte y cinco de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALFOMBRAS TAPIZON DISTRIBUCION E IMPORTACION ALTADI S.A. en la casilla No. 32 y correo electrónico abojaramillo@gmail.com. DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1346 y correo electrónico 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec, bcevallos@aduana.gob.ec, distrito.guayaquil@aduana.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 12 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 17504-2005-23116 (Juicio de Impugnación No. 17504-2005-23116), (Resolución No. 458-2018), que sigue la compañía ALFOMBRAS TAPIZON DISTRIBUCIÓN E IMPORTACION ALTADI S.A., en contra del DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, las mismas que las confiero debidamente certificadas. Quito, 07 de noviembre del 2018. Certifico.-

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANÍ LEÓN
SECRETARIA RELATORA (E)



Recurso de Casación No. 13501-2009-0096

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

PONENCIA: Dr. Darío Velástegui Enríquez

ACTOR: ATUNMAR S.A.

Director General y Director Zonal 4 del Servicio de Rentas

DEMANDADO: Internas. (Recurrente).

Quito, a jueves 25 de octubre del 2018, las 10h30.-

VISTOS: (13501-2009-0096)

I. ANTECEDENTES:

1.1. El abogado Blamir Joel Alcívar Cedeño, en calidad de Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el 26 de abril del 2017, las 11h27, dentro del juicio de impugnación No. 13501-2009-0096, deducido por el doctor Giuseppe Jiménez Mejía, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de la compañía ATUNMAR S.A., en contra de la Resolución No: 113012009RREC004743, de fecha 23 de octubre del 2009, emitida por la Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, fallo que en su parte relevante señala: *"(...) acepta parcialmente la demanda propuesta por la compañía ATUNMAR S.A., dejando sin efecto las glosas por BONOS DE RECONOCIMIENTO Y BONOS DE EFICIENCIA; las glosas por las TRANSACCIONES DE COSTOS Y GASTOS REGISTRADAS EN LOS ASIENTOS Nos. DCP-2005-12-84, DCP-2005-4-150, DCP-2005-7-115, DCP-2005-9-175 DCP-2005-11-37, DCP-2005-9-175, DCP-2005-11-37, DCP-2005-9-171, DCP-2005-9-172, y DCP-2005-10-63, y DCP-2005-6-74, identificadas en el cuadro*

No. 15, y 14 del ACTA DE DETERMINACIÓN FINAL No. RMA-ATRADDG09-1320090100029, y el RECARGO del 20% sobre el principal tributario. Se confirma, la validez de las glosas de INGRESOS POR DEVOLUCIÓN DE PESCADO; PROVISION PARA REPARACIONES MAYORES; SEGUROS; BONOS NAVIDEÑOS; y las glosas por las TRANSACCIONES DE COSTOS Y GASTOS registradas en los asientos Nos. DIA-2005-12-26, DIA-2005-4-3, DIA-2005-3-3, DCP-2005-8-165, descritas en el cuadro No. 13 del ACTA DE DETERMINACIÓN FINAL No. RMA-ATRADDG09-1320090100029, Nos. DCP-2005-1-10, DCP-2005-1-18, DCP-2005-1-23, DCP-2005-4-14, DCP-2005-4-92, y DCP-2005-7-61, referidas en el cuadro No. 14 del acta en cita.- Habiéndose modificado la base de liquidación del impuesto a la renta del ejercicio 2005, se dispone que el Servicio de Rentas Internas practique una nueva liquidación que se realizará de acuerdo con las consideraciones y modificaciones señaladas en esta sentencia, y en base a las disposiciones aplicables para la elaboración de la conciliación tributaria.- Sin costas ni honorarios que regular (...)."

1.2. La pretensión jurídica del abogado Blamir Joel Alcívar Cedeño, en calidad de Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, es que: "(...) solicito a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia case la sentencia y en su lugar dicte la que corresponde en derecho" (Transcripción del escrito correspondiente); y,

1.4. El recurso de casación, fue admitido a trámite por el Tribunal Ad-quo mediante auto de 24 de mayo del 2017, las 10h09; ante los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer y resolver este recurso.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación según lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral primero del segundo inciso del art. 185 del Código Orgánico de la

Función Judicial y numeral 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición reformativa segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos y 1 de la Ley de Casación. Del acta de sorteo que consta a fojas 26 del expediente de casación, se ha radicado la competencia en el doctor Darío Velástegui Enríquez, en su calidad de Juez Ponente; en la doctora Ana María Crespo Santos y en el doctor José Luis Terán Suárez en sus calidades de Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las Resoluciones N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 y la Resolución N° 009-2018 de 23 de enero del 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura: Resoluciones N° 01-2018 de 26 de enero del 2018 y 02-2018 de 1 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

III. VALIDEZ

3.1. Para la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se ha observado el cumplimiento de las solemnidades inherentes para esta clase de impugnaciones; por tanto al no existir ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y al no existir nulidad alguna que declarar, con autos para resolver se considera:

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1. El abogado Blamir Joel Alcívar Cedeño, en calidad de Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, fundamenta su recurso de casación con base en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, cuyo yerro lo sustenta en el vicio de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba establecidos en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujeron a la equivocada aplicación del art. 17 del Código Tributario. Mismo que, en auto de 12 de enero de 2018, las 11h48, doctor Darío Velástegui Enríquez, en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a esa fecha, declaró admisible el recurso de casación al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación.

4.1.1. Respecto de la **Glosa Transacciones de Costos y Gastos por USD 391.977,75**” por el vicio de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba establecidos en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujeron a la equivocada aplicación del art. 17 del Código Tributario, el casacionista expone que: “(...) *“(...) el Tribunal no valora lo contenido en el expediente del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDGo9, en lo que respecta la documentación constante que acredita claramente que las transacciones comerciales realizadas por el contribuyente ATUNMAR S.A., no tienen existencia real y económica. Para ello de fojas 35 a 40 del acta de determinación, constante de fojas 1511 a fojas 1536 del proceso, el auditor realiza un análisis en el que concluye que los proveedores del contribuyente determinado, son empresas inexistentes o de papel, debido a carecer de actividad económica, tal es el caso de TELPRENDAS S.A y FINPOWER S.A. En apego de estos asertos, consta en el expediente determinativo el documento que claramente lleva a concluir que las inconsistencias detectadas motivan a declarar la inexistencia económica de los citados proveedores (...)*”, y que: “(...) *En el presente caso, el desconocer o descartar los medios de prueba aportados al proceso por parte de la autoridad demandada, configura una transgresión directa del art. 115 del Código de Procedimiento Civil que ordena valorar la prueba de su en su conjunto y a la luz de la sana crítica. Conforme a esta regla, el juez tiene la obligación de expresar su resolución la valoración de todas las pruebas producidas (...)*” para finalmente establecer que: “(...) *El apartamiento de las reglas de la sana crítica, que se verifica en el momento en el que pasa por alto el principio de razón suficiente para dar por probado un hecho, lleva necesariamente a establecer un estándar de prueba que no corresponde con lo señalado por el Pleno de la Corte Nacional en su resolución 07-2016. (...)*”

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

5.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, procede a examinar si la sentencia recurrida por el abogado Blamir Joel Alcívar Cedeño, en calidad de Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, se enmarca dentro de la causal tercera y cargo propuesto:

Cargo Único: Esto es que en la Glosa Transacciones de Costos y Gastos por USD. 391.977,75.- Respecto a las otras transacciones de gastos descritas en el

cuadro No. 14 del Acta de Determinación Tributaria (fs. 1529 vuelta y 1530)", se ha incurrido en falta de aplicación el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, (la prueba deberá ser apreciada por el juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica-reglas de la lógica), que condujo a la equivocada aplicación del art.17 del Código Tributario.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CASACIÓN Y RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

6.1.- La casación desde la concepción doctrinaria se ha enmarcado en un campo aplicativo de naturaleza jurídica extraordinaria, formal y de alta técnica jurídica, autores como: Hernando Devis Echandía, al referirse al recurso de casación han manifestado que *"Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio."*(Hernando Devis Echandía, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil" pág. 797); así mismo, Jaime Guasp señala que: *"La casación se concibe como un recurso donde se plantean estrictamente cuestiones de derecho, y no cuestiones de hecho, es decir, que se trata de un proceso de impugnación destinado a rescindir un fallo judicial por razones estrictamente jurídicas, y no por razones fácticas, por lo que quedarían fuera de la casación todas aquellas motivaciones que pretendieran la eliminación, sustitución del fallo impugnado a base de su desajuste con los hechos. La casación se perfila así como una figura de significado netamente jurídico, porque solo las cuestiones jurídicas tendrían acceso a ella, lo cual limitaría, extraordinariamente y significativamente, su concepto."* (Juan Lovato Vargas citando a Jaime Guasp en, Programa Analítico del Derecho Procesal, Quito: Corporación Editorial Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, 148), Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación, señala que: *"El recurso de casación es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una sentencia o auto, violatorios de la ley sustancial (errores in iudicando) o de la ley procesal (errores in procedendo) (pág. 13). De la Rúa*

señala que: *“la casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica”* (De la Rúa, Fernando. *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Editorial V. P. de Zavalla, Buenos Aires, 1986, pág. 50). Criterios doctrinarios que reafirman la concepción inicialmente expuesta y que se constituye en el lineamiento establecido por la Corte Nacional de Justicia. Siendo por tanto, los objetivos principales de este recurso por un lado la protección del ordenamiento jurídico imperante bajo las premisas de la correcta interpretación y aplicación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, es decir en sentido estricto el control de legalidad sobre las decisiones judiciales y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia.

6.1. La casación desde la concepción doctrinaria se ha enmarcado en un campo aplicativo de naturaleza jurídica extraordinaria, formal y de alta técnica jurídica, autores como: Hernando Devis Echandía, al referirse al recurso de casación han manifestado que *“(...) Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio (...).”* (Hernando Devis Echandía, *“Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”* pág. 797); así mismo, Jaime Guasp señala que: *“(...) La casación se concibe como un recurso donde se plantean estrictamente cuestiones de derecho, y no cuestiones de hecho, es decir, que se trata de un proceso de impugnación destinado a rescindir un fallo judicial por razones estrictamente jurídicas, y no por razones fácticas, por lo que, quedarían fuera de la casación todas aquellas motivaciones que pretendieran la eliminación, sustitución del fallo impugnado a base de su desajuste con los hechos. La casación se perfila así como una figura de significado netamente jurídico, porque solo las cuestiones jurídicas tendrían acceso a ella, lo cual limitaría, extraordinariamente y significativamente, su concepto (...).”* (Juan Lovato Vargas citando a Jaime Guasp en, Programa

Analítico del Derecho Procesal, Quito: Corporación Editorial Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, 148). Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación, señala que: “(...) *El recurso de casación es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una sentencia o auto, violatorios de la ley sustancial (errores in iudicando) o de la ley procesal (errores in procedendo)* (pág. 13). De la Rúa señala que: “(...) *la casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica (...)*” (De la Rúa, Fernando. *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Editorial V. P. de Zavalla, Buenos Aires, 1986, pág. 50). Criterios doctrinarios que reafirman la concepción inicialmente expuesta y que se constituye en el lineamiento establecido por la Corte Nacional de Justicia. Siendo por tanto, los objetivos principales de este recurso por un lado la protección del ordenamiento jurídico imperante bajo las premisas de la correcta interpretación y aplicación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, es decir en sentido estricto el control de legalidad sobre las decisiones judiciales y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia. En función de lo expuesto, el análisis de las causales que se ha sido admitidas, responden a un orden lógico, siendo en consecuencia que, en el presente caso, esta Sala Especializada analizará la causal tercera en primeramente y la causal primera a continuación.

6.1.1. El recurrente alega que la sentencia emitida por el Tribunal a-quó se encuentra inmerso dentro de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación esto es: “*Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.*” Este caso analiza el error en la valoración de la prueba, mismo que: “(...) *es el llamado por la doctrina indirecto porque se llega a la transgresión de una norma de derecho sustantiva en la sentencia cuando en la valoración de la*

prueba se ha transgredido una norma procesal que regula dicha valoración R. O. No. 525 1/Marzo/2002, pág. 28 (...) Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, (Guayaquil: Edilex S.A. Editores, 2011), 348. Así mismo, para que proceda esta causal de casación, el error debe ser manifiesto, evidente y trascendente, porque “(...) si bien es cierto que la Casación debe ceñirse al control del derecho, tal premisa no ha de extremarse ante un desafortunado juicio de hecho... Hemos buscado un adecuado punto de equilibrio, un registro intermedio: en general un no a los hechos, pero “sí” a su examen y consideración cuando el desvío de lo juzgado, por acaso, en el núcleo de la prueba, tiene gruesas fallas lógicas y la evaluación de los medios ha llevado a resultados insostenibles (absurdo y/o arbitrariedad), desvirtuándose el sentido de la misma, supuestos en que la revisión deviene insoslayable para que la solución jurídica sea correcta y, a cabo, también justa.” Augusto Mario Morello; “La Casación un modelo intermedio eficiente”, (Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 2000), 35 y 36. Para Jordi Nieva Fernoll, dentro de las varias formas en que se puede fundamentar o sustentar la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en específico habla de tres puntos muy concretos: “... 1. Cuando el juez haya pasado por alto la aplicación de una norma de prueba legal. En este caso. Una disposición claramente normativa obliga al juez a valorar la prueba en un determinado sentido, de manera que si el juez a quo prescinde de la misma y opta por la libre valoración, el tribunal deberá casar la sentencia, por vulneración del ordenamiento jurídico; 2. Si el juez sobrepasa los límites de lo razonable en la valoración probatoria, de manera que sus conclusiones no están sustentadas en ninguna lógica racional, el tribunal deberá casar también la sentencia, porque además de las vulneraciones normativas en que incurre en este caso, lo cierto es que no hay regla más esencial de cualquier ordenamiento jurídico que el seguimiento de la lógica y la coherencia; y, 3. Por último, es posible que el juez a quo haya acudido a la última ratio del ordenamiento probatorio, la carga de la prueba antes de tiempo. Es decir, que haya prescindido de valorar el material probatorio obrante en autos y haya presupuesto que la insuficiente; pues bien, en estos casos, en los que el juzgador, en realidad no ha

valorado la prueba, la sentencia también debe ser casada, por aplicación indebida de las disposiciones legales sobre la carga de la prueba a un supuesto que no corresponde". Jorge Nieva Fernoll: "La valoración de la prueba", (Madrid: Marcial Pons, 2010), 355-356.

6.1.2. Con este lineamiento, esta Sala Especializada, considera que la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, tiene como enfoque el análisis de los yerros en los que el Juzgador de instancia recae sobre los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que evidencia como consecuencia jurídica la violación indirecta de la norma sustantiva. Para poder evidenciar estos yerros relativos a los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, es necesario cumplir con las siguientes condiciones: **1.-** Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia; **2.-** La determinación con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; **3.-** La demostración con lógica jurídica de la forma en que ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, **4.-** La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.

6.2.2. Para un mejor desarrollo del problema jurídico propuesto por la Glosa Transacciones de Costos y Gastos por USD. 391.977,75.- Respecto a las otras transacciones de gastos descritas en el cuadro No. 14 del Acta de Determinación Tributaria (fs. 1529 vuelta y 1530)" procedemos a transcribir el contenido de las normas señaladas como infringidas:

Código de Procedimiento Civil

Art. 115: *"La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.*

La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas."

- Código Tributario

Art. 17.- *“Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.*

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”

6.2.3. Para verificar la transgresión alegada es necesario revisar el cumplimiento de los presupuestos que permitan concluir la infracción por parte del Juzgador por lo que en relación al primer requisito esto es: **Identificar en forma precisa el medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia**; punto sobre el que, el recurrente estableció que el Tribunal no valoró los medios de prueba que fueron ingresados por parte de la autoridad demandada, estos son: “ a) Expediente de cuyo contenido se desprende el Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09-1320090100029, constante de fojas 1511 a 1536 donde constan las transacciones comerciales realizadas por el contribuyente y compañías proveedores. b) Informe pericial elaborado por la Economista Nancy Sánchez García (...); por lo tanto el casacionista cumple con este requisito. En relación al segundo, requisito esto es: **La determinación con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada**; el recurrente, enuncia el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, por el cargo de falta de aplicación de precepto jurídico de que *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.* ”, para la constatación de este presupuesto, citando a Fabiana del Padre Tomé, se establece que: *“La fundamentación de la normas individuales y concretas en el lenguaje de las*

pruebas proviene de la necesaria observancia de los principios de la estricta legalidad y de la tipicidad tributaria, límites objetivos que buscan implementar el supraprincipio de la seguridad jurídica, garantizando que los individuos estarán sujetos a la tributación siempre y cuando se realizara el hecho descrito en la hipótesis normativa tributaria. Como bien señala Paulo de Barros Carvalho, el principio de la tipicidad tributaria se manifiesta en dos dimensiones los cuales son: el plano legislativo y el de la facticidad. En el primero, existe la necesidad de que la norma general y abstracta incorpore todos los elementos descriptores del hecho jurídico tributario y los datos prescriptores de la relación obligacional, mientras que, el segundo, se exige la estricta subsunción del hecho a la previsión genérica de la norma general y abstracta, vinculándose la correspondiente obligación. Por este motivo, la norma individual y concreta que constituye el hecho jurídico-tributario y la correspondiente obligación debe contener en el antecedente, el hecho tipificado por la norma general y abstracta, con las respectivas coordenadas temporales y espaciales, indicando, en el consecuente, la base de cálculo, que conjuntamente con la alícuota, determinan el quatum debido, así como los sujetos integrantes del vínculo obligacional. Y, para que la identificación de estos hechos sea efectuada en conformidad con las prescripciones del sistema jurídico, debe establecerse en el lenguaje de las pruebas. Es por medio de las pruebas que se certifica la ocurrencia del hecho y su perfecto encuadramiento en los rasgos tipificadores contenidos en la norma general y abstracta, permitiendo hablar de subsunción del hecho a la norma y de implicación entre antecedente y consecuente, operaciones lógicas que caracterizan el fenómeno de la incidencia normativa.(...)” Fabiana del Padre Tomé, “La Prueba en el Derecho Tributario” en Derecho Tributario, Homenaje al profesor Paulo de Barros Carvalho, (Perú: Editora Jurídica Grijley, 2011), 384. En ese sentido, cada prueba constituye un engranaje que debe ser valorado primeramente por separado y acto seguido en base a esta valoración individual se establece un análisis compilatorio de las mismas, en otras palabras una valoración conjunta. En el caso *in examine*, el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que se estima

infringido es *“El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”*, específicamente se trata de la obligación de valorar en conjunto la prueba a la luz de la sana crítica, observancia de las reglas de la lógica. Sobre este precepto, Hernando Devis Echandía, manifiesta: *“(...) los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una ‘masa de pruebas’...Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, ‘el tejido probatorio que surge de la investigación’ agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco...Para que ese examen de conjunto sea eficiente, debe formarse, como aconsejan WIGMORE y GORPHE, un cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente, todo estos antes de sacar conclusiones de ellos, de acuerdo con la gran regla cartesiana de ‘comenzar por poner en orden los pensamientos’ y proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas, con desconfianza o duda provisional respecto de las varias hipótesis”*. Hernando Devis Echandía, *“Teoría General de la Prueba Judicial”*, (Buenos Aires: Tomo I, Víctor P. De Zavalia, Editor, Reimpresión 2014) 305- 310), así mismo, Humberto Murcia Ballén, citando a Manuel Toboada Roca, al respecto dice: *“La apreciación conjunta de la prueba es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador*

de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que se basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas”; Humberto Murcia Ballén, “Recurso de Casación Civil”, (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, quinta edición, 2015), 400; es decir, por el principio de la unidad de la prueba, el acervo probatorio obrante del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y valorado por el juez de la causa, confrontando las diversas pruebas (documentos, exhibiciones, inspecciones, pericias, instrumentos informáticos, etc.) para señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme. Así mismo, respecto de las reglas de la sana crítica se debe manifestar que, conforme la línea jurisprudencial de la Corte de Casación que las reglas de la sana crítica “(...) son las reglas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia. De modo algo más extenso, son las reglas no jurídicas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que sirven para fundar una valoración razonada de la prueba y permiten su control posterior por otro órgano superior. Ahora bien, aun resultando común y sugestiva esta definición, resulta insuficiente si a continuación no se explica de qué clase de lógica se habla, como se aplican las máximas de experiencia, o cómo se valida la ciencia, pues la jurisprudencia viene indicando que se trata de un concepto jurídico indeterminado y, a lo sumo, que actúa como límite para que una valoración probatoria pueda ser revisada en casación, cuando se infringieren las reglas de la lógica (...)” Xavier Abel Lluch, en su obra “La valoración de la prueba en el proceso civil”, Editorial Wolters Kluwer España, S.A., Madrid, 2014, p. 85. Solventado de esta manera la concepción jurídica de que no se puede violar las reglas de la sana crítica ya que al responder a la lógica, la experiencia y la ciencia, son conceptos indeterminados desde la óptica jurídica. Así el único parámetro de valoración probatorio que es viable para ser revisado en casación, es cuando se infringe las reglas de la lógica, pues respecto de las reglas de la experiencia o de la ciencia, el Juez de casación no puede establecer

un parámetro para evaluar el máximo de la experiencia, todo vez que aquello conllevaría a calificar lo que experimento, sus vivencias, pues trata del conocimiento adquirido a lo largo de su vivencia social y profesional del juzgador y menos aún verificar como fue validada la ciencia por parte del Tribunal juzgador; siendo en consecuencia, como ya se dijo antes que la lógica es el único parámetro de revisión, pues el mismo permite verifica si la valoración probatoria es absurda, aspecto que se encuentra del control de legalidad de esta Corte de Casación; por lo tanto, conforme se desprende del recurso de casación presentado por la administración tributaria, arguye que existe una valoración absurdo por parte del juzgador, observándose de esta manera el cumplimiento de este requisito. (...)”. Sobre el tercer requisito: **La demostración con lógica jurídica de la forma en que ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo;** el recurrente establece que: “(...) el Tribunal no valora lo contenido en el expediente del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09, en lo que respecta la documentación constante que acredita claramente que las transacciones comerciales realizadas por el contribuyente ATUNMAR S.A., no tienen existencia real y económica. Para ello de fojas 35 a 40 del acta de determinación, constante de fojas 1511 a fojas 1536 del proceso, el auditor realiza un análisis en el que concluye que los proveedores del contribuyente determinado, son empresas inexistentes o de papel, debido a carecer de actividad económica, tal es el caso de TELPRENDAS S.A y FINPOWER S.A. En apego de estos asertos, consta en el expediente determinativo el documento que claramente lleva a concluir que las inconsistencias detectadas motivan a declarar la inexistencia económica de los citados proveedores (...)”, y que: “(...) En el presente caso, el desconocer o descartar los medios de prueba aportados al proceso por parte de la autoridad demandada, configura una transgresión directa del art. 115 del Código de Procedimiento Civil que ordena valorar la prueba de su en su conjunto y a la luz de la sana crítica. Conforme a esta regla, el juez tiene la obligación de expresar su resolución la valoración de todas las pruebas producidas (...)”. Más adelante se refiere a que: “(...) No se cumple con el principio de razón suficiente cuando no se explora la verdadera causa, esto es, las premisas que anteceden a la conclusión, lo que ocurre si mismo cuando las premisas son insuficientes o se encuegntran ausentes en el silogismo. Y no se puede explorar la verdadera causa o

razón cuando no se cuenta con todo el todo con todo el potencial del caudal probatorio ya sea por descuido en su inclusión o por rebeldía contra el mismo. El propio Tribunal señala que los informes periciales presentados por los peritos insinuados por las partes, ambos concuerdan en el primer caso, que la transacción por USB 104.312,00; se verifica que fue registrada en el asiento de diario No. 2005-600074, con base el comprobante No. 001-001-0000487, emitida por la compañía Servicios Empresariales S.A. SEREMP, el 6 de junio del 2005 a favor de la compañía ATUMAR S.A., por concepto de diésel 2 industrial. Registro contable y documento fuente, reconocido por la perito de la administración a fs. 3.584 vuelta de su informe, cuestionando **únicamente falta de evidencia del gasto cancelado.** En el segundo caso de igual forma en relación con la documentación soporte de las transacciones de costos y gastos que constan en el cuadro No. 15 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09, ambos peritos coinciden en manifestar que ATUNMAR le proporcionó la documentación de soporte, consistentes en los comprobantes de asiento diario, de venta y retención en la fuente; exceptuando la perita del SRI, el comprobante de retención del registro contable No. DCP-2005-12-84, correspondiente al comprobante de venta No. 001-001-0026, pero de la misma forma basándose en el análisis del primer caso citado, el Tribunal pasa por alto, y deja de considerar que no existe evidencia del gasto cancelado. No es posible que en todo el ciclo de la transacción comercial el Tribunal no tome en consideración un elemento tan trascendental como lo es la materialidad del gasto, pues, para que un gasto sea considerado deducible, sea cual sea el requisito establecido en la normativa para su procedencia, se deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que el gasto esté vinculado con la generación de ingreso; 2. Que los comprobantes de venta que soporten dichos costos y/o gastos cumplan con los requisitos formales que establece la ley y, 3. Que se demuestre la materialidad del pago (...) Resolución No. 07-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 894, 1-XII-2016,” misma que señala que (...) “Para que el gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, formas de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio.” Siendo que estas transacciones comerciales se llevaron a efecto con empresas o proveedores

considerados fantasmas por la administración, por así establecerlo en el Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09-1320090100029, fundamentándose en la documentación contenida en su expediente que se ha detallado, y que no se encontró evidencia de la existencia del gasto, el Tribunal no llega a cerrar el ciclo de la transacción, obviando un punto trascendental conforme los requisitos ya señalados, la materialidad del gasto (...) Exponiéndose de esta manera que a su criterio no existe una valoración en conjunto en aplicación de los principios de la lógica por parte del Juzgador A-quo, por lo que también se cumple este requisito. Finalmente, sobre el cuarto requisito: **La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria**, el recurrente señala como norma indirectamente infringida el art. 17 del Código Tributario, alegando que la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, ha tenido como consecuencia la equivocada aplicación del art. 17 del Código Tributario, cumpliendo también este último requisito; elementos suficientes con los que esta Sala de Casación, procede a verificar la infracción de las normas en la sentencia recurrida.

6.2.5 El considerando OCTAVO de la sentencia emitida por el Tribunal y sobre la que el casacionista afirma se ha infringido las normas establece que: “(...) *GLOSA: TRANSACCIONES DE COSTOS Y GASTOS POR USD. 391.977,75.- A fs. 39 y 40, el actor manifiesta que la administración tributaria fundamenta la glosa en que el contribuyente no proporcionó documentación de soporte de las transacciones de costos y gastos por USD. 391.977,75, dentro del proceso de determinación y en el trámite del reclamo administrativo. Solicita la baja de la glosa, ofreciendo presentar la documentación de sustento en el momento oportuno.- A fs. 64 vuelta, el Servicio de Rentas Internas en el libelo de contestación a la demanda, afirma que el contribuyente en su demanda ofreció presentar en el término de prueba la documentación que respalda el gasto glosado, admitiendo en la misma, que no presentó dicha documentación dentro del proceso de determinación, ni en el de reclamo administrativo interpuesto. En igual sentido, en el acto impugnado, fs. 15 vuelta, el Servicio de Rentas Internas sustenta la confirmación de la glosa, en que la entonces reclamante, no presentó en el periodo de prueba del trámite del reclamo*

administrativo del acto de determinación tributaria, la documentación de soporte de los costos y gastos que originan esta glosa.- Para dilucidar esta glosa se considera: 1) La actora en su demanda admite el fundamento de la glosa, al reconocer que la documentación de soporte de las transacciones de costos y gastos por USD. 391.977,75, no fueron presentada dentro del proceso de determinación tributaria, ni en el trámite del reclamo administrativo No. 113082009002766, en la que se confirma mediante el acto impugnado la legalidad de esta glosa; ofreciendo presentarla durante el juicio contencioso tributario. 2) El artículo de 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para determinar la base imponible sujeta al impuesto a la renta se debe deducir los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. El artículo 26.7 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario en consonancia con el artículo 8 del Reglamento Comprobantes de Venta y de Retención (En adelante, RCVR), establece que para sustentar costos y gastos a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta debe estar soportado en comprobante de venta válido, que reúnan los requisitos impresos del artículo 17, y la información de llenado, para el caso de las facturas, prevista en el artículo 18 del RCVR. El artículo 1 ejusdem, considera a la factura como uno de los documentos válidos para acreditar la transferencia de bienes o la prestación de servicios; mientras que los artículos 101 de la LRTI en concordancia con el 5 y 8 del RCVR, establecen la obligatoriedad de emitir comprobantes de ventas a los sujetos pasivos de los impuestos nacionales, con observancia a las especificaciones o requisitos que se señalen en el RCVR. El Tribunal Fiscal dejó para la posteridad el siguiente criterio: “Los gastos que la Ley permite como deducibles lo son para el respectivo sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto en cuanto demuestre haber cumplido con los requisitos concretos y expuestos constantes en la Ley. No es admisible que la autoridad administrativa o jurisdiccional exija la satisfacción de otros requisitos distintos a los constantes en la norma. En materia de deducciones, suficiente es para dicho sujeto pasivo demostrar que al momento de hacer el egreso por deducción esta corresponde al concepto garantizado por la Ley y que la respectiva operación económica-contable cuenta con el respaldo legal documental del caso” (Sentencia Recurso de casación No. 55-31 publicada en el Boletín del Tribunal Fiscal No. 23).- En razón de aquello, para que el gasto pueda deducirse de los ingresos brutos, en la determinación del impuesto a la renta, debe estar soportado en comprobantes válidos y autorizados; que cumplan con los requisitos establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención;

que la transacción de adquisición sirva para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, y que correspondan al ejercicio fiscal en que se lo declara imputable al ingreso.- 3) En respuesta a la pregunta D.1 formulada por la actora, en relación con la documentación soporte de las transacciones de costos y gastos que constan en el cuadro No. 13 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09, el perito economista Ángel Quiroz Parrales, en fs. 3.542, manifiesta: "...una vez que procedí a la revisión de las transacciones que constan en el cuadro No. 13 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09-1320090100029, solicite la documentación soporte, la cual no fue proporcionada por la compañía actora". En similar sentido informa la economista Nancy Sánchez García, fs. 3.583 vueltas y 3.584 de los autos: "De la revisión efectuada a los registros contable contenidos en el cuadro No. 13 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09-1320090100029, se verifica que con relación a los registros contables No. DIA-2005-12-26, DIA-2005-4-3, DIA-2005-3-3 y DCP-2005-8-165 que totalizan el valor de USD 10.200,74, la compañía ATUNMAR S.A. no ha proporcionado información adicional que permita verificar y constatar las transacciones registradas en la contabilidad durante el ejercicio 2005". De las normas ibídem, del proceso, y de lo informado por los peritos designados en esta causa, se establece que la actora no ha sustentado las transacciones por el valor de USD 10.200,74, que constan en el cuadro No. 13 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09, por lo que se confirma el valor glosado en el valor indicado. 4) En respuesta a la pregunta D.2 formulada por la actora, en relación con la documentación soporte de las transacciones de costos y gastos que constan en el cuadro No. 14 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09-1320090100029, el perito economista Ángel Quiroz Parrales, en fs. 3.542 y 3543, sostiene que la documentación que posee la compañía es la que consta en el cuadro No. 3 de su informe: No. ASIENTO DE DIARIO No. COMPROBANTE DE VENTA No. COMPROBANTE DE RETENCIÓN MONTO 2005-1-00010 001-001-001270 N/A 1,220.00 2005-1-00018 001-001-000647 N/A 2,411.12 2005-4-00092 5049 N/A 88,719.75 2005-6-00074 001-001-0000487 N/A 104,312.00 TOTAL 196,662.87 Respecto a las otras transacciones reflejadas en el cuadro No. 14 del Acta de determinación tributaria, registradas en los asientos diarios: DCP-2005-1-23, DCP-2005-4-14, y DCP-2005-7-61, manifiesta que no están identificadas en el cuadro No. 3 que precede, por cuanto la compañía actora solo proporcionó el asiento de diario; infiriéndose de lo informado, que no existe el documento fuente de tales registros;

hecho que se corrobora de autos y especialmente de los documentos que componen el anexo 6 del informe del economista Ángel Quiroz Parrales, que refieren a esta glosa. En este punto, la perita de la administración, economista Nancy Sánchez García, manifiesta en cambio, que las facturas registradas en los asientos DCP-2005-1-23, DCP-2005-4-14, DCP-2005-4-92, DCP-2005-4-92 DCP-2005-7-61, le fueron exhibidas por la actora (sin que las haya adjuntado como sustento de su informe); pero que no que le fueron proporcionados los comprobantes de ventas que originan el reembolso de gastos. Vale decir, más allá de que no consta de autos las facturas que sustentan estos registros contables, que los peritos evidencian distintas debilidades que hacen inviables los gastos que se pretende deducir, sea por las razones jurídicas expuestas en las normas supra, o por las que se manifiestan a continuación en el punto 4.1.); motivo por lo que se confirma la glosa de los gastos registrados en los asientos mencionados en este punto.- Respecto a las otras transacciones de gastos descritas en el cuadro No. 14 del acta de determinación tributaria (fs. 1529 vuelta y 1530), que refiere el perito Ángel Quiroz en el cuadro No. 3 de su informe, y que ha sido detallado precedentemente; se advierte de los asientos diarios y de los comprobantes de venta ahí indicados, adjuntados en el anexo 6 del referido informe, lo siguiente: 4.1) Si bien consta como sustento del gasto, los comprobantes de ventas Nos. 001-001-001270 por USD 1,220.00, y No. 001-001-000647 por USD 2,411.12, emitidos por terceros por concepto de reembolsos de pagos realizados a proveedores, no se advierte de lo informado en el cuadro de la referencia ni de la documentación adjuntada en el anexo 6, los comprobantes de ventas extendidos por los proveedores que sustenten el reembolso de estos gastos de adquisición de bienes y servicios realizados a favor de la compañía actora, como tampoco se detallan en dichos comprobantes (001-001-001270 y 001-001-000647), los comprobantes motivo de la reposición o reembolso, pues de acuerdo con la normatividad referida es obligación emitir dichos comprobantes a efecto de sustentar los gastos, en este caso los que son objeto de reposición o reembolso. Lo cual es corroborado por la perito de la administración, cuando afirma que la compañía actora no le entregó dicha documentación al examinar los registros contables de dichas transacciones (DCP-2005-1-10 y DCP-2005-1-18, en el mismo orden). Entonces, la compañía actora no cumplió con las normas ibídem que obliga a que se emitan comprobantes de ventas para sustentar el gasto deducible de toda actividad económica; confirmándose así, la glosa por estos valores (USD 1,220.00, y USD 2,411.12). 4.2) La perito de la administración al responder a la pregunta D.2 del pliego de la actora, en relación con el gasto de USD

88,719.75, registrado en el asiento de diario No. 2005-4-00092, revela que la compañía actora le proporcionó en fotocopia la factura del exterior No. 05049 emitida ZUNIBAL, y que el registro contable corresponde a la compra de Radio Boyas para el B/P Lizi en faena de pesca; mientras que el perito de la accionante, no hace referencia a la condición del documento de venta, ni al concepto del registro contable. Este Tribunal observa, que el comprobante que por USD 88.719,75 adjunta el perito a fs. 3496, como respaldo de su aseveración sobre la constancia del gasto, se encuentra en fotocopia simple, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, no tiene valor probatorio alguno, por lo que mal podía con este tipo de documento el perito de la actora, acreditar el gasto glosado. El artículo ibidem determina en forma taxativa los medios de prueba que pueden ser admitidos en juicio, y al referirse a las copias, el inciso final de esta disposición legal, establece que se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema; de lo que se infiere que, aquellas que no son certificadas, no constituyen medio de prueba y por tanto no hacen mérito probatorio, pues es una condición prevista en la ley para asegurar su conformidad con el original, y evitar cualquier manipulación que afecte la exactitud o autenticidad de la prueba.- Criterio que ha sido sentado en múltiples fallos de las diferentes Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, que al amparo del artículo 19 de la Ley Casación constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, entre otros, los contenidos en los fallos de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, dictado dentro del expediente No. 188-2000 el 28 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 83 del 23 de mayo del 2000; fallo de la Sala de lo Laboral y Social, emitido en el expediente No. 9-2000 el 29 de febrero del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 2 de mayo del 2000; fallo de la Sala de lo Laboral y Social dictado dentro del expediente No. 425-95 el 16 de abril de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 114 del 23 de julio de 1997. En consecuencia se ratifica la glosa por USD 88,719.75.- 4.3) Respecto a la transacción por USD 104, 312, 00; del informe pericial practicado por el perito de la actora y de los documento que acompaña en anexo 6, se verifica que fue registrada en el asiento de diario No. 2005-6-00074, con base al comprobante No. 001-001-0000487, emitida por la compañía Servicios Empresariales S.A. SEREMP, el 6 de junio de 2005 a favor de la compañía ATUNMAR S.A., por concepto de diésel 2 industrial. Registro contable y documento fuente, que ha sido también reconocido por la perito de la administración a fs. 3.584 vuelta de su informe, cuestionando únicamente la falta de evidencia del gasto cancelado. El Tribunal considera, que en

conformidad a las normas supra mencionadas, la transacción se encuentra debidamente acreditada con el comprobante de venta registrado en la contabilidad de la accionante (Art. 26 RLRTI, 1 y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención); el comprobante es válido (Factura, Art. 1 RCVR), autorizado (Art. 4 RCVR), cumple con los requisitos de formas estatuidos en el Reglamento de Comprobante de Venta y de Retención (Art. 17 y 18), además corresponde a la actividad económica del contribuyente (Art. 10.1 LRTI) y al periodo fiscal de la determinación tributaria (Art. 7 LRTI); por cuyas razones el gasto por USD 104,312,00 se considera como deducible del impuesto a la renta del año 2005.- 5) En respuesta a la pregunta D.3 formulada por la actora, en relación con la documentación soporte de las transacciones de costos y gastos que constan en el cuadro No. 15 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDGo9, tanto el perito sugerido por la administración como el insinuado por la accionante, coinciden en manifestar que ATUNMAR le proporcionó la documentación de soporte, consistentes en los comprobantes de asiento diario, de venta y retención en la fuente; exceptuando la perita del SRI, el comprobante de retención del registro contable No. DCP-2005-12-84, correspondiente al comprobante de venta No. 001-001-0026. Sin embargo, consta físicamente en autos, a fs. 3508, por lo que a criterio del Tribunal, con los mismos razonamiento expuestos en el punto 4.3, que antecede; declara sin lugar la glosa, en el valor de USD. 179,295.44.- (...)"

6.2.5.1. Sobre el considerando transcrito, corresponde a esta Sala, conforme al recurso presentado por el casacionista, verificar la alegada violación en la valoración de la prueba, respecto de la glosa "Transacciones de Costos y Gastos, respecto a las otras transacciones de gastos descritas en el cuadro 14 del acta de determinación tributaria (fs. 1529 vuelta y 1530) es por ello que, actuación del Juzgador infringe las reglas de la lógica, pues a criterio del Servicio de Rentas Internas, establece que "El propio Tribunal señala que los informes periciales presentados por los peritos insinuados por las partes, ambos concuerdan en el primer caso, que la transacción por USD 104.312,00; se verifica que fue registrada en el asiento de diario No. 2005-6-00074, con base al comprobante No. 001-001-0000487, emitida por la compañía Servicios Empresariales S.A. SEREMP, el 6 de junio de 2005 a favor de la compañía ATUNMAR S.A., por concepto de diésel 2 industrial. Registro contable y documento fuente,

reconocido por la perito de la administración a fs. 3.584 vuelta de su informe, cuestionando **únicamente la falta de evidencia del gasto cancelado**. En el segundo caso de igual forma en relación con la documentación soporte de las transacciones de costos y gastos que constan en el cuadro No. 15 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDGo9, ambos peritos coinciden en manifestar que ATUNMAR le proporcionó la documentación de soporte, consistentes en los comprobantes de asiento diario, de venta y retención en la fuente; exceptuando la perita (sic) del SRI, el comprobante de retención del registro contable No. DCP-2005-12-84, correspondiente al comprobante de venta No. 001-001-0026, pero de la misma forma basándose en el análisis del primer caso citado, el Tribunal pasa por alto, y deja de considerar que no existe evidencia del gasto cancelado. (...) afirmando además que “(...) No es posible que en todo el ciclo de la transacción comercial el Tribunal no tome en consideración un elemento tan trascendental como lo es la materialidad del gasto, pues para que un gasto sea considerable deducible, sea cual sea e requisito establecido en la norma para su procedencia se deba cumplir con los siguientes requisitos: (...)” siendo para la Administración Tributaria, el requisito de que se demuestre la materialidad del gasto, el que se ha obviado por parte del Tribunal de instancia, evidenciándose con lo expuesto que en efecto el Tribunal a-quo, ha dejado de considerar que en los dos casos expuestos por el recurrente no se ha verificado que el gasto que se ha considerado como deducible en la sentencia haya sido cancelado, conforme se desprende de los hechos probados; error de derecho en el que incurre, ya que si bien al ejercicio fiscal determinado no es obligatoriamente aplicable el precedente jurisprudencial No. 07-2016 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 894 del 1 de diciembre de 2016, a la fecha de emitida la sentencia recurrida, la línea jurisprudencial establecida por la Sala ya se había constituido como precedente jurisprudencial vinculante de carácter obligatorio, mismo que debió ser observado por el Tribunal A-quo, para el tratamiento para que un gasto sea considerado como deducible para el cálculo del impuesto a la renta, mismo que dispone que: “Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales,

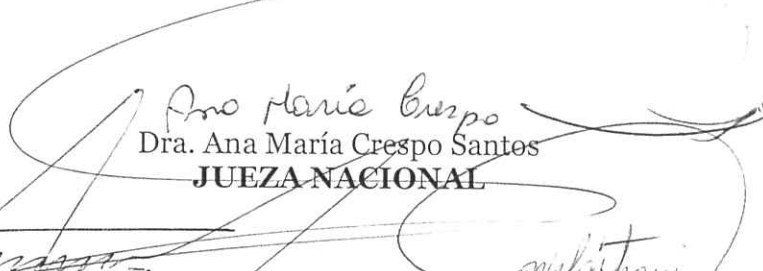
debe tener una secuencialidad formal - material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio”; por lo que esta Sala Especializada, establece que, además del cumplimiento de los requisitos formales es menester demostrar la secuencialidad material del mismo, que no se limita únicamente a exhibir un asiento contable y una factura, pues bien cabe, en caso de duda sobre la materialidad del mismo, que la empresa actora presente justificativos tales como el mecanismo de cómo se concretó dicho gasto, que en el presente caso no ha ocurrido, por cuanto de los hechos probados se establece que ha justificado la deducibilidad del gasto para el cálculo del impuesto a la renta, soportados exclusivamente en el comprobante (factura), pues se limita a constatar solo los elementos formales constantes en los arts. 17 y 18 del Reglamento de Comprobante y Venta y de Retención y que las mismas sean autorizadas y que correspondan a la actividad económica del contribuyente y al periodo fiscal objeto de la determinación tributaria; es por ello que esta Sala de Casación, evidencia que se ha incurrido en una valoración absurda, ya que es contraria a la razón y a la ley, pues el análisis efectuado no está sujeto a los lineamientos jurídicos existente en materia tributaria.

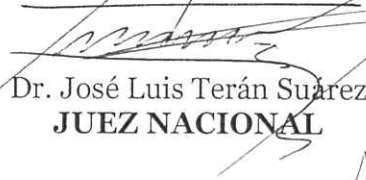
6.2.5.2. En función de lo establecido en el numeral anterior, la conclusión del Tribunal, respecto de la transacción USD 104,312,00, registrada en el asiento de diario No. 2005-6-00074, con base en el comprobante No. 001-001-0000487, emitida por la compañía Servicios Empresariales S.A. a favor de la compañía ATUNMAR S.A., el 6 de junio de 2005 por concepto de diésel 2 industrial, es que: *“(...) en conformidad a las normas supra (sic) mencionadas, la transacción se encuentra debidamente acreditada con el comprobante de venta registrado en la contabilidad de la accionante (art. 26 RLRTI, 1 y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención); el comprobante es válido (Factura, Art. 1 RCVR), autorizado (Art. 4 RCVR), cumple con los*

requisitos de formas estatuidos en el Reglamento de comprobante de Venta y Retención (art. 17 y 18), además corresponde a la actividad económica del contribuyente (art. 10.1 LRTI) y al periodo fiscal de la determinación tributaria (Art. 7 LRTI); por cuyas razones el gasto por USD 104,312,00 se considera como deducible del impuesto a la renta del año 2005 (...)", y que respecto de la documentación de soporte de las transacciones de costos y gastos que constan en el cuadro No. 15 del Acta de Determinación Final No. RMA-ATRADDG09, comprobantes de asiento diario, de venta y retención en la fuente, que constan en el proceso, concluye que: "(...) con los mismos razonamientos expuestos en el punto 4.3, que antecede; declara sin lugar la glosa, en el valor de USD. 179,295,44 (...)" evidencia la equivocada aplicación del art. 17 del Código Tributario, por parte del Juzgador de instancia, pues debió verificar la verdadera esencia económica de los comprobantes de venta emitidos a favor de la compañía ATUNMAR S.A., para posteriormente ser establecidos como gasto deducible para el cálculo del impuesto a la renta, pues la norma el art. 17 ibídem, busca dilucidar la esencia real de la transacciones económicas celebradas, y en este caso al no haber sido analizado por el Tribunal, la secuencia formal y material que justifique que un gasto sea considerado deducible, esto es: la fuente de la obligación, el pago o desembolso efectivo, la correspondiente factura y la acreditación de tales valores a favor del beneficiario; aspectos sobre los que el Tribunal no se ha pronunciado en su sentencia, ya que únicamente ha validado la secuencia formal de los comprobantes antes referidos pues no se ha verificado el gasto cancelado (materialidad del pago), la categoría de deducibles, no se encuentra plenamente justificada en derecho, circunstancia que ha conllevado al Juzgador a aplicar equivocadamente el art. 17 del Código Tributario. Por los argumentos expuestos, esta Sala Especializada procede a ratificar en su integridad la Glosa "Transacciones de Costos y Gastos por USD 391.977,75.- Respecto a las otras transacciones de gastos descritas en el cuadro No. 14 del Acta de Determinación Tributaria (fs. 1529 vuelta y 1530)", como consecuencia de haber verificado la causal y los vicios invocados por el recurrente.

VII. DECISIÓN:

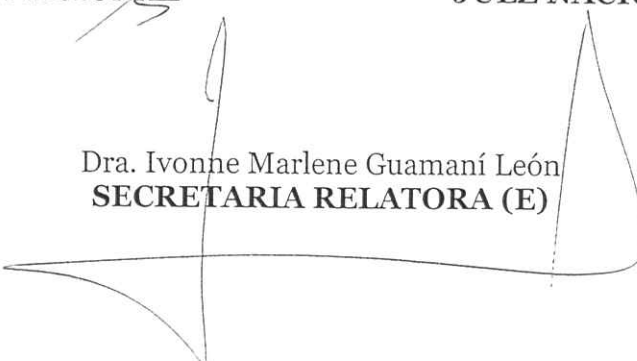
Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve: CASAR la sentencia dictada el 26 de abril del 2017, las 11h27, por los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en lo referente a la Glosa “Transacciones de Costos y Gastos por USD 391.977,75.- Respecto a las otras transacciones de gastos descritas en el cuadro No. 14 del Acta de Determinación Tributaria (fs. 1529 vuelta y 1530)”.- Sin costas.- Actúe la doctora Ivonne Marlene Guamaní León, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud del oficio No. 011-PSCT-CNJ-18 de 17 de mayo de 2018 suscrito por la presidenta de la Sala, Dra. Ana María Crespo Santos.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-


Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
JUEZ NACIONAL


Dr. Darío Velástegui Enriquez
JUEZ NACIONAL

Certifico:


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, jueves veinte y cinco de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las trece horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. GIUSSEPPE JIMÉNEZ MEJÍA, APODERADO ESPECIAL-PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ATUNMAR S.A. en la casilla No. 2216 y correo electrónico casillajudicial277@ecuadortaxcompany.com, hglas@abogados.com, xfcabezas@hotmail.com, hglas@abogadoglas.com, casillajudicial2216@ecuadortaxcompany.com, en el casillero electrónico No. 1708591308 del Dr./Ab. GIUSSEPPE RAMÓN JIMÉNEZ MEJÍA. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico leveintimilla@sri.gob.ec, namenendez@sri.gob.ec, damoreira@sri.gob.ec, paanton@sri.gob.ec, pvlara@sri.gob.ec, mevillacreses@sri.gob.ec, magiler@sri.gob.ec, cmvera@sri.gob.ec, gen_juridicoz4@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309819769 del Dr./Ab. PAOLA ALBERTINA ANTON MURILLO. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI en la casilla No. 1200 y correo electrónico joseelias47@hotmail.com, jrobles@pge.gob.ec, fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304330473 del Dr./Ab. JOSE ELIAS PEÑAHERRERA MENDOZA. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que las 13 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 13501-2009-0096 (Juicio No. 13501-2009-0096) (Resolución No. 461-2018), que sigue la compañía ATUNMAR S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS las mismas que las confiero certificadas. Quito, 06 de noviembre de 2018. Certifico.-

Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA RELATORA (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.